

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR-UNIB.E

ESCUELA DE DERECHO



LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN EL ECUADOR

Trabajo de Titulación para la obtención del Título de Abogada

Autor:

Rosa Irene Oña Aules

Director del Trabajo de Titulación:

Mayra Alejandra Guerra Sánchez. Ab. Mg.

Quito, Ecuador

Marzo, 2023

CONSTANCIA DE LA APROBACIÓN DEL TUTOR

Quito, 01 de marzo de 2023

CARTA DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Magister

Mayra Guerra Sánchez

Directora de la Carrera de Derecho

Presente.

Mayra Guerra Sánchez, Tutora del Trabajo de Titulación realizado por **Rosa Irene Oña Aules** estudiante de la carrera de **Derecho**, informo haber revisado el presente documento titulado "**La violencia política de género en el Ecuador**", el mismo que se encuentra elaborado conforme al Reglamento de titulación, establecido por la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR UNIB.E de Quito, y el Manual de Estilo institucional; por tanto, autorizo su presentación final para los fines legales pertinentes.

Atentamente,



MAYRA ALEJANDRA
GUERRA SANCHEZ

Director del Trabajo de Titulación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Yo, **ROSA IRENE OÑA AULES**, declaro, en forma libre y voluntaria, que los criterios emitidos en el presente Trabajo de Titulación denominado: **“LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN EL ECUADOR”**, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la Dirección de la Escuela de **DERECHO**. Así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusiva responsabilidad de mi persona, como autor/a.
2. Declaro, igualmente, tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Universidad Iberoamericana del Ecuador, de conformidad con el **artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT**, en formato digital una copia del referido Trabajo de Titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, respetando los derechos de autor.
3. Autorizo, finalmente, a la Universidad Iberoamericana del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la UNIB.E (Repositorio Institucional), el referido Trabajo de Titulación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad Iberoamericana del Ecuador.

Quito, DM., a los 29 días del mes de marzo de 2023



Rosa Irene Oña Aules/ 172645502-3

ACTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

DEDICATORIA

Mi proyecto de trabajo de investigación se la dedico a Dios y a mis padres, Eduardo Oña Rodríguez, Paola Aules y Rosa Cornejo, quienes han sido mi horizonte y con su luz me han hecho sentir que soy el orgullo de sus vidas.

A mis hermanos y sobrinos que siempre me impulsaron a alcanzar mi objetivo.

Rosa Oña Aules

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Iberoamericana del Ecuador, en especial a la Escuela de Derecho por ser fuente de sabiduría, a la Mg. Mayra Guerra por su paciencia, asesoramiento y tutoría de este proyecto de investigación, al Mg. Alirio Mejía, por su asesoramiento y recomendaciones y a todos y cada uno de mis profesores, que formaron parte de mi formación académica.

A mi familia, especialmente a mi tía Rita Cornejo, a mis amigos y al cuartel por acompañarme incondicionalmente.

Rosa Oña Aules

ÍNDICE GENERAL

CONSTANCIA DE LA APROBACIÓN DEL TUTOR	ii
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN	iii
ACTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
ÍNDICE GENERAL.....	vii
LISTA DE TABLAS.....	ix
RESUMEN	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	4
NATURALEZA DEL TEMA DE LA INVESTIGACIÓN	4
Presentación de la situación problemática.....	4
Propósitos de la Investigación	10
Importancia del estudio.....	11
CAPITULO II	14
MARCO TEÓRICO.....	14
Estudios Previos o Estado del Arte	14
Jurisprudencia	18
Referentes teóricos y legales	22
Violencia	23
Tipos de violencia.....	24
Violencia política o por razón de género:.....	29
Paridad de Género	32
CAPITULO III	35
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	35
Naturaleza de la Investigación	35
Unidad de Análisis	36

Técnicas de recolección de información	37
Instrumento	38
Técnicas de Análisis de información	39
CAPÍTULO IV	41
RESULTADO E INTERPRETACIÓN	41
Resultados de la investigación.....	41
Evolución de los derechos políticos de las mujeres y el principio de paridad en el Ecuador.....	41
Violencia Política de Género en el Ecuador y su manifestación en los casos que han sido sentenciados en el Ecuador año 2022.	49
Mónica Estefanía Palacios vs Diego Ordóñez Guerrero, Causa N° 1297-2021-TCE	52
Nancy Muñoz Giler vs Vladimir Patiño Espinoza Causa N° 0024-2022-TCE	55
Yennifer López Córdova vs Jorge Luis Feijóo Valarezo, Causa N° 0026-2022-TCE	57
María Ludeña Yaguache vs Oswaldo Román Calero, Causa N° 072-2022-TCE	58
Mecanismos que el Estado Ecuatoriano ha creado para prevenir, erradicar y eliminar la violencia política de género.	61
Ecuador y la Agenda de Desarrollo 2030	61
Consejo Nacional para la Igualdad	63
Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos	71
CAPITULO V	73
HALLAZGOS Y REFLEXIONES	73
Hallazgos	73
Reflexiones	76
Bibliografía	79
ANEXOS	87

LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Instrumento de Validación.....	39
Tabla 2 Casos no admitidos por el fondo de la denuncia.....	52

LISTA DE ANEXOS

Anexo 1 Formato para la validación del instrumento	88
Anexo 2 Cuadro de revision documental.....	88
Anexo 3 Evolución de los derechos políticos de las mujeres y el principio de paridad en el Ecuador	88
Anexo 4 Violencia política de género en el Ecuador y su manifestación en los casos que han sido sentenciados en el Ecuador año 2022.....	88
Anexo 5 Mecanismos que el Estado Ecuatoriano ha creado para prevenir, erradicar y eliminar la violencia política de género.....	88

Rosa Irene Oña Aules. LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN EL ECUADOR.
Carrera de Derecho. Universidad Iberoamericana del Ecuador. Quito Ecuador. 2023
(119) pp.

RESUMEN

El fenómeno de la violencia política cada vez es más reconocido en el Ecuador como una manera de impedir la participación de las mujeres en la política. Por ende, el presente trabajo de investigación tiene como propósito determinar la violencia de género en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Para dar cumplimiento a este objetivo se asumió una metodología de tipo cualitativa, fundamentada en un paradigma interpretativo con un enfoque cualitativo. Así mismo, desde el punto de vista metodológico, se asume el método hermenéutico y desde el punto de vista jurídico se utilizó el método funcional. En lo que respecta a la unidad de análisis se dan a conocer las bases que van a ser analizadas. Para realizar este procedimiento se tiene la recolección de fuentes de información como: informes, doctrina, bases legales, libros, tesinas, y, jurisprudencia, la misma que nos llevara al final que es el instrumento. Siendo este un recurso del investigador para analizar información de la problemática planteada. Por otra parte, los hallazgos encontrados en la investigación, se evidenció que las mujeres en el ámbito político están expuestas a actos discriminatorios que se comprobaron a través de palabras ofensivas en redes sociales, así como la deslegitimación de sus cargos los cuales han sido perpetrada por funcionarios públicos que ocupan cargos superiores. Finalmente se evidenció que los mecanismos que el Estado ha utilizado para prevenir, eliminar y erradicar este tipo de violencia no son suficientes ya que no se ajustan a la realidad que viven las mujeres políticas. En este sentido, se considera necesario que el Estado cree políticas públicas de acuerdo a la realidad que se enfrentan las mujeres en la esfera política. Para lo cual, el gobierno debe tener una mayor claridad en referencia a las funciones que deben cumplir cada institución que está encargada de velar por los derechos de las mujeres. De igual manera, se plantea una reforma a la malla curricular de la Universidad Iberoamericana del Ecuador.

Palabras claves: Violencia política, Investigación, Paridad de género, Representación alternada, Democracia paritaria, Políticas públicas.

INTRODUCCIÓN

La violencia de género es un problema que afecta a millones de mujeres a nivel mundial. Este, a su vez, conlleva una trasgresión a los derechos humanos, principalmente en los de la vida política. Dado que las mujeres tienen derecho a participar en los actos de decisión, a no ser discriminadas por ninguna razón, a elegir y ser elegidas y principalmente a una vida libre de violencia. La violencia política, en razón de género, se da cuando se ejecuta un daño que viola los derechos políticos de un grupo o individuo basado en su identidad de género, en este caso las mujeres (Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, 2018).

Por lo tanto, el presente proyecto de investigación está destinado a determinar cómo se manifiesta la violencia política de género en el Ecuador, la afectación que tiene en los derechos políticos de las mujeres y analizar los mecanismos que se aplican para frenar esta problemática. Para lo cual, es importante indicar que todas las mujeres están expuestas a esta vulneración de derechos, especialmente las que se desempeñan en el ámbito político.

En el Ecuador la violencia política de género ha sido menos estudiada en comparación a la violencia física o sexual. Siendo el Código de la Democracia el que estableció por primera vez en nuestro país las sanciones para este tipo de violencia. Esto se debe a que las primeras manifestaciones se han presenciado en las instituciones del Estado, reflejándose la vulneración de las mujeres ante las agresiones masculinas. Causando así una repercusión en su vida pública y privada, así como a su imagen y derechos políticos.

En nuestro país se han obtenido logros significativos en las últimas décadas, pero no se ha logrado disminuir o erradicar este tipo de violencia. Por lo que mientras más mujeres se han integrado a la política, más se ha incrementado los niveles de violencia y acoso. Esto demuestra que los mecanismos que el Estado ha utilizado no tiene un funcionamiento efectivo ya sea por la falta de información o capacitación a las organizaciones políticas, a los funcionarios públicos y a los operadores judiciales (CEPAL, 2019).

Por ese motivo es importante intensificar los mecanismos y estrategias que tienen como finalidad prevenir, disminuir y eliminar todo tipo de violencia contra la mujer. Especialmente la que se presenta en el ámbito político ya que si bien tiene sanciones administrativas para el responsable no existe sanciones penales dejando de cierta manera impugne estos actos. Lo antes mencionado, se desarrollará formalmente según la siguiente estructura capitular:

En el primer capítulo titulado Naturaleza de la Investigación se presenta la problemática la cual analiza la violencia política de género de manera global, regional y nacional. También se plantean inquietudes que se tratarán de resolver a lo largo de esta investigación. Así mismo, se presentan los propósitos de la investigación los cuales tiene como finalidad determinar cómo se da la violencia política de género, cuál es su afectación y analizar cómo se aplican los mecanismos frente a esta problemática. Adicionalmente, y como último punto de este capítulo, se ha expresado la importancia de conocer el crecimiento que ha tenido este fenómeno a pesar de la normativa y mecanismos que ha implementado el Estado Ecuatoriano.

En el segundo capítulo titulado Marco Teórico se aborda los estudios previos o estado del arte el cual contiene investigaciones, informes, libros, tesis y jurisprudencia emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral sobre la violencia política de género. La misma ha sido analizada desde varios enfoques y por diferentes autores y a su vez ha sido complementada con jurisprudencia regional. Finalmente vamos a encontrar los referentes teóricos y legales que ayudarán a obtener definiciones más profundas sobre el estudio tratado.

En el tercer capítulo titulado Metodología de la Investigación se abarca la naturaleza de la investigación, el paradigma interpretativo con un enfoque cualitativo, un diseño hermenéutico y funcional. Por ende, es una unidad de análisis que contiene los documentos a examinar. Los cuales, posteriormente, serán colocados en el instrumento donde se desarrollará el análisis de la información sistematizada sobre la violencia política de género.

Finalmente, en el capítulo cuarto de la investigación se desarrolla mediante tres subtemas los cuales son: la evolución de los derechos políticos de las mujeres y el principio de paridad en el Ecuador; la manifestación de la violencia política de

género en el Ecuador, revisión de los casos que se han presentado en el Ecuador; y, los mecanismos que el Estado Ecuatoriano ha creado para prevenir, erradicar y eliminar la violencia política de género.

CAPITULO I

NATURALEZA DEL TEMA DE LA INVESTIGACIÓN

Presentación de la situación problemática

La violencia de género se ha convertido en una conducta que introduce y mantiene la desigualdad en las relaciones interpersonales, siendo este un problema estructural (Expósito, 2011). Por lo que se estima que este tipo de violencia es un problema que ocurre a nivel mundial, el cual ha existido desde la antigüedad.

Es así como Organización de Naciones Unidas, que en adelante se le conocerá como ONU (1993) lo define como: "cualquier acto o intención que origina daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, incluyendo las amenazas de dichos actos, la coerción o privación arbitraria de libertad, ya sea en la vida pública o privada" (pág. 1). De modo que, la violencia de género cada vez es más visible y se presenta en varios ámbitos, siendo esto un atentado contra la libertad, la integridad y sobre todo la dignidad de las mujeres.

"Las mujeres lucharon a lo largo de la historia contra la inequidad y apostaron por la igualdad de oportunidades desde tiempos inmemorables a partir de una perspectiva feminista" (Castellanos, 2003, pág. 59). Es así que en 1948 se realizó la primera convención por los derechos civiles, sociales, políticos y religiosos de las mujeres. Años más tarde aún persistía la segregación contra el género femenino, quebrantando el respeto a la dignidad humana y a la igualdad de derechos. Los mismos son una barrera para que la participación de las mujeres esté en igualdad de condiciones que la del hombre, tanto en la vida política, social, económica y cultural.

En este sentido el 18 de diciembre de 1979 en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas se adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. En adelante se le nombrará como CEDAW. Siendo este uno de los tratados más importantes para los derechos de las mujeres ya que mediante la ratificación de este convenio los Estados partes están en la obligación de garantizar

el desarrollo de las mujeres en todos los ámbitos. Dicho convenio será verificado en los informes que se presenten al comité.

Así mismo el 9 de junio de 1994 la Organización de los Estados Americanos (OEA), creó la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), la cual entro en vigor en 1995, y tiene como finalidad eliminar o disminuir la violencia a la mujer, donde claramente visibiliza que la violencia también se manifiesta en la esfera política, al ser cometida o tolerada por el estado o uno de sus agentes, por lo que la convención protege y reconoce el derecho “al tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones” (Organización de los Estados Americanos, 1995, pág. 1). Adicionalmente, en el mismo año se deriva de la Cuarta Conferencia mundial sobre la Mujer la Plataforma de Acción de Beijing que tiene como finalidad acoger medidas que puedan prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, así como brindar medidas de reparación adecuadas justas y eficaces.

Es así que, a raíz de la convención Belém do Pará, en el ámbito regional se abordó sobre la violencia política de género. Esta problemática se evidenció a partir del año 2000 cuando las concejales de Bolivia junto con organizaciones de mujeres y movimientos feministas se reunieron con la Cámara de Diputados, con la finalidad de debatir los temas referentes al acoso y violencia política contra las mujeres en los municipios rurales (Rojas, 2011). Este momento fue fundamental para la región ya que registraron las bases para que finalmente este tipo de violencia sea visibilizada e incorporada a las legislaciones nacionales de otros países.

Finalmente, en el año 2012, la Asociación de Concejales y Alcaldesas de Bolivia lograron que el congreso se comprometiera a trabajar para luchar contra este problema. Es así que se aprobó la Ley 243 contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres protegiendo a las mujeres que se desarrollan en el ámbito político.

Esta ley N° 243 (2012) define a la Violencia Política como:

conductas, acciones y agresiones que tengan como propósito reducir, suspender, impedir o restringir el ejercicio de las funciones de su cargo a una mujer política, o inducirla, en contra de su voluntad, a actuar de una manera particular, o dejar de hacerlo, en relación con su mandato político. (Asamblea Legislativa Plurinacional , 2012)

La finalidad de esta ley es garantizar a las mujeres una vida política libre de violencia. Así como también prevenir, erradicar y sancionar los actos que se presenten o tengan la finalidad de menoscabar los derechos o actuaciones que tengan las mujeres en la política.

En este sentido, en el año 2015 se realizó la sexta conferencia de los Estados parte de la Convención Belém do Pará donde se adoptó la declaración sobre la Violencia y el Acoso Político Contra las Mujeres. Siendo su principal finalidad erradicar la violencia y el acoso político, alentando, impulsando y promoviendo medidas que faciliten la participación de las mujeres en la política.

En el ámbito nacional siempre han existido las desigualdades entre hombres y mujeres donde las jerarquías son notables. “La diferencia no solo era por la raza o la situación económica, también era por el género” (Zamora, 2019, pág. 9). Demostrándonos que la distinción en nuestro país se ha manifestado a lo largo de la historia. Es así que “Históricamente, las mujeres fueron relegadas al espacio de lo privado, por la división sexual del trabajo, lo que ocasionó que el ámbito de la participación política fuera exclusivo de los hombres. Durante siglos las mujeres no fueron consideradas ciudadanas” (Zamora, 2019, pág. 9).

Fue Matilde Hidalgo Navarro de Procel quién abrió el camino para que las mujeres puedan ejercer sus derechos políticos al convertirse en la primera mujer en sufragar. El 10 de mayo de 1924 Matilde solicita ser registrada para votar. Su solicitud fue negada por lo que ella insistió e indicó que las leyes no le impedían sufragar convirtiéndose así en la primera mujer en América Latina en poder votar. De este modo, cinco años más tarde, la Constitución de 192, reconoce a la mujer como ciudadana con derecho a participar en los comicios nacionales siendo Ecuador el primer país en la región en reconocer el derecho al sufragio femenino. Es así que Matilde se postuló como candidata para las elecciones locales y nacionales llegando a ocupar el puesto de concejala de la ciudad de Machala y tiempo después diputada (Apuntes para la participación política de las mujeres: Mecanismos e insumos para su garantía y el combate a la Violencia Política de Género, 2019). Por tal motivo, el Ecuador suscribió y ratificó varios convenios. Siendo uno de estos el de 1997 donde se instauró la Ley de Amparo Laboral de la

Mujer. El cual tenía como finalidad que las mujeres tuvieran más participación en los puestos de poder.

Sin embargo, hasta esa fecha no se garantizaba la participación de las mujeres en los procesos de elección popular. Fue apenas con la Constitución de 1998 que se estableció la participación igualitaria entre hombres y mujeres en el ámbito político. En el año 2000 se realizó una reforma a la Ley de Elecciones en la que se incluyó lo siguiente: “una cuota del 30% de mujeres candidatas, la misma que debía incrementarse en 5% en cada proceso electoral, hasta llegar al 50%; es decir, a la paridad” (Apuntes para la participación política de las mujeres: Mecanismos e insumos para su garantía y el combate a la Violencia Política de Género, 2019, pág. 11).

La Constitución de la República del Ecuador 2008, que en momentos se le nombrará como CRE, innovó al disponer en el artículo 65 que, los hombres y las mujeres deben tener una representación paritaria en los partidos políticos. De la misma manera el artículo 116 señala que para las elecciones pluripersonales será la ley la que establecerá los principios de equidad, proporcionalidad, igualdad del voto, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Al hablar de la nueva estructura constitucional se dispuso la creación de una función electoral compuesta por el Consejo Nacional Electoral y una jurisdicción especializada en materia electoral, en este caso el Tribunal Contencioso Electoral, que en momentos se le nombrara como TCE. El cual tiene como finalidad la administración de justicia electoral. Siendo esta la última y definitiva instancia jurisdiccional conforme a la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, más conocido como el Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27-abr.-2009. Entre las finalidades de este cuerpo normativo es que en “las organizaciones políticas exista paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres” (Ley Orgánica Electoral; Código de la Democracia, 2009). siendo concordante con lo dispuesto en el Art. 65 de la CRE¹.

¹ Constitución de la República del Ecuador (2008) Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de

Aunque la normativa exigía a los partidos políticos promover la participación igualitaria en las postulaciones para cargos públicos de dirección y decisión, así como también en los partidos y movimientos políticos, en la práctica esto no ocurría. Esto se debe a varios motivos, principalmente el de la violencia, por lo que la participación de la mujer en la política no llegó a consolidarse aun contando con un marco legal que incentiva y protege el ejercicio de sus derechos.

De la misma manera, en el año 2008 se crearon los Consejos Nacionales para la Igualdad y en el año 2014 se promulgó la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad. La misma entró en vigencia el 7 de julio de 2014 dando paso a la creación del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. El cual tiene como finalidad asegurar, promover, impulsar, proteger y garantizar la plena vigencia de los derechos, el respeto al derecho de igualdad y no discriminación. Así como participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que ayuden a disminuir la desigualdad y discriminación hacia las mujeres y la población LGTBI en las diferentes funciones y entidades del estado (Ley Orgánica Electoral; Código de la Democracia, 2009).

Por lo que, bajo esta necesidad, en el año 2020 se realizó una reforma al Código de la Democracia donde, por primera vez, se habló de la violencia política de género y se estableció sanciones ante las actuaciones de esta índole. De modo que, un año más tarde la fundación "Haciendo Ecuador" presentó un informe donde dio a conocer que en el mes de noviembre de 2021 se registraron 1.174 casos de violencia política de género; 6 fueron por amenazas de daño físico, 79 casos por acoso, 570 casos por intimidación y abuso, 132 casos por difamación y 383 casos por desinformación (Fundación Haciendo Ecuador, 2021).

A diferencia del año 2022, en el mes de febrero, se registraron 87 casos de violencia política de género. Entre estos, 53 casos son por intimidación y abuso y 34 por desinformación sobre estereotipos de géneros dañinos. Con esto se demuestra que el índice de violencia política ha bajado pero que las garantías que las mujeres

dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

tienen en la política aún no les facilita desempeñarse plenamente (Fundación Haciendo Ecuador, 2021).

Es así que, de la investigación realizada hasta noviembre de 2022, se evidenció que, a pesar de contar con una normativa que sanciona a la violencia política de género como una infracción electoral grave, los casos no han disminuido al contrario han aumentado como se desprende de la página web del TCE, que en los periodos 2020-2022 se han denunciado 15 casos².

Entre los casos denunciados observamos el de Paola Cabezas en contra de Andrés Castillo quien “público una imagen de un perro con el rostro de la legisladora, la cual denunció este tweet ante el Tribunal Contencioso Electoral” (Pichincha, 2022). Así mismo, se encuentra el caso de la concejala Paolina Vercoutère Quinche quien desde el 2019 ha sufrido violencia política por defender el derecho a la paridad de género en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Otavalo. Además, ha recibido ataques digitales, burlas por su ideología y le han impedido ejercer adecuadamente sus funciones de legislar y fiscalizar. Por lo que el 30 de mayo Vercoutère decidió denunciar al Concejal Alberto Morales. Después de varios diferimientos de audiencia, el 18 de agosto de 2022 el Tribunal Contencioso Electoral rechazó la denuncia interpuesta. Vercoutère apeló esta decisión (Mantuano, 2022).

Finalmente, de las 15 denuncias presentadas, solamente los casos de la asambleísta Mónica Palacios, asambleísta nacional; Nancy Muñoz Giler, vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Chamanga; Yennifer Nathalia López Córdova, vicealcaldesa del cantón Paltas; y, el de María Ludeña Yaguache, concejala y vicealcaldesa del cantón Céllica, este último se encuentra en apelación y los cuales se desarrollaran más adelante, han sido las únicas con sentencia favorable por parte del Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos se impuso una sanción por violencia política de género a los agresores.

Por lo tanto, el estudio de la presente investigación se centra en, mediante el análisis de la violencia política de género, se pueda conocer como este fenómeno

²Desde 2020 hasta noviembre de 2022 se han presentado 15 denuncias, una de estas contra el Presidente Guillermo Lasso y el Vicepresidente Alfredo Borrero. Adicionalmente las sentencias de los casos 024 y 026 han sido consideradas como jurisprudencia las cuales se pueden revisar en la página institucional de Tribunal Contencioso Electoral.

afecta al ejercicio de las funciones de las mujeres en sus cargos políticos y de dirección. A su vez, la importancia de que exista la conformación paritaria en las listas electorales para cargos de elección popular y en las direcciones de los organismos públicos. Finalmente se analizará las políticas públicas que han sido implementadas hasta la presente fecha con el fin de prevenir y erradicar la violencia política de género.

Inquietud

¿Cuáles son los indicadores de violencia de género en los casos que se han considerado?

¿Cuáles son las implicaciones legales de la violencia política contra las mujeres?

Propósitos de la Investigación

- Determinar la violencia de género en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en el Ecuador
- Identificar las manifestaciones de violencia política de género en el Ecuador, a través del análisis de casos.
- Analizar los mecanismos que se aplican frente a la violencia política contra las mujeres.

Importancia del estudio

La violencia política de género es un problema que concierne a la sociedad en general ya que este no solo se da en un solo país, sino que se presenta a nivel mundial. Se debe tomar en cuenta que la violencia de género se deriva de la violencia estructural y se muestra de diferentes maneras como en el trabajo, en la educación, en el hogar, en espacios de participación y toma de decisiones, entre otros.

No obstante, a pesar de los avances realizados en el marco de la normativa ecuatoriana y de las políticas públicas referentes a la violencia de género en la política, estas herramientas no han sido suficientes. Esto se debe a que las mujeres aún se encuentran con varios obstáculos como el acoso, violencia verbal, psicológica, hostigamiento, amenazas, entre otros. Estos obstáculos menoscaban sus derechos políticos, principalmente en la suspensión del ejercicio de las funciones para las cuales participan o fueron elegidas, enfrentándose a temores y en muchos casos apegándose al silencio por miedo. Estos, a su vez, están asociadas a un sistema patriarcal donde sus bases están sentadas en las instituciones públicas (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2014).

Por la misma línea se encuentra lo manifestado por Coello (2021):

La baja participación política de las mujeres está directamente relacionada con la violencia estructural que las atraviesa todos los días esto se vuelve un círculo vicioso; debido a la poca participación política hay una falta de políticas públicas en favor de los derechos de ellas, que no solamente aumenta la brecha de género, sino que constituye un obstáculo para el desarrollo socioeconómico del Ecuador. Recordemos también que la violencia contra las mujeres es producto de una violencia generalizada y presente en nuestra sociedad que, finalmente, nos perjudica a todos y todas. (pág. 18)

Lo que demuestra que la falta de normativa que regule esta problemática hace más difícil que las mujeres sean elegidas como candidatas o que, a su vez, su trabajo sea menos efectivo cuando ya son elegidas, apartándolas de las labores que legalmente les competen.

En este sentido, la presente investigación es relevante porque está encaminada a identificar cómo se presenta la violencia política de género y cuáles son los tipos de manifestaciones. De igual manera, al análisis de los avances que existen en nuestro país para garantizar la participación de las mujeres en la esfera política.

Por ende, es importante analizar la problemática para que se puedan crear medidas eficaces con la finalidad de eliminar o disminuir la violencia política de género. Con el objetivo de que las mujeres puedan exigir el cumplimiento de sus derechos, la sanción a los actos violatorios cometidos por cualquier persona o grupo de personas y la reparación a los daños causados por las diferentes violaciones políticas.

Es importante también profundizar en las normas y políticas públicas que el Estado ha presentado para garantizar los derechos de participación política de las mujeres. Así como estudiar los elementos que constituyen la violencia política de género para poder erradicarla. Teniendo en cuenta que el gobierno está en la obligación de crear políticas de prevención, protección y sobre todo la reparación por los daños causados.

En función de lo anterior, se espera que la presente investigación aporte a visibilizar, concientizar y orientar a la ciudadanía sobre este tema. Promoviendo una democracia justa para las mujeres, así como también a que reconozcan los elementos que constituyen la violencia política de género para poder combatirla.

La intención del presente estudio es analizar la violencia que enfrentan las mujeres ecuatorianas en la esfera política. Es decir, determinar la violencia política de género en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, así como también identificar las manifestaciones de este fenómeno y las consecuencias que se presentan en el ejercicio de sus funciones. Del mismo modo, conocer los mecanismos que existen para mitigar la violencia política de género y si estos han sido coordinados y planificados de acuerdo a la demanda que exige este tipo de violencia.

Desde el punto de vista social, tomando en cuenta que hasta la realización de esta investigación existen tres casos en el que el Tribunal Contencioso Electoral ha ratificado en primera y segunda instancia que se configuró la violencia política de género, por lo que son las mujeres que se desenvuelven en la política las principales beneficiarias de esta investigación. Dado que mediante este estudio se podrá conocer cómo se representa esta forma de violencia y que sanciones acarrea el mismo.

En este sentido, en el ámbito académico se tiene que la presente investigación es relevante porque permite establecer aportes con información que pueda ser analizada posteriormente o utilizada como antecedente para futuras investigaciones referidas al tema de estudio. Los mismos que podrán tener un enfoque más amplio y crítico según la postura de quien lo realice y que podrá ser objeto de discusión sobre los derechos políticos y de participación de las mujeres, así como en la toma de decisiones en la política pública.

Por otra parte, el presente trabajo de investigación representa un aporte científico para los estudiantes de la carrera de Derecho porque se realizó un análisis jurídico de la violencia política de género en el Ecuador en casos seleccionados. Por lo tanto, presenta información actualizada sobre el ejercicio y garantía de los derechos políticos de las mujeres que pertenece al derecho electoral.

Finalmente, desde el punto de vista metodológico, cualitativo–funcional, la investigación es importante porque permite “desestructurar un objeto en sus partes, estudiar el papel de cada una, distinguir aquellas que determinan cualitativamente el sistema, aclarar la jerarquización de sus componentes, develar el sistema de interconexiones intra e intersistémicas y apreciar la dinámica de funcionamiento general” (Villabella, 2015). Por lo que este trabajo, al estudiar cómo se determina y manifiesta la violencia política de género, sirve como referencia para futuras investigaciones y que las personas aborden la temática desde el mismo punto de vista o una similar. Esto dependerá según el enfoque que el investigador plantee.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

En este capítulo se va a realizar la recopilación de los conceptos de varios autores donde exponen sus bases filosóficas, teóricas, legales, entre otras respecto a la violencia de género y a la violencia política de género. Estas son una guía y fundamento para la realización de la presente investigación con la finalidad de que esto sea utilizado a futuro.

Estudios Previos o Estado del Arte

La violencia política de género es un tema de investigación que ha sido abordado por diferentes autores y enfoques. Es así que, para el desarrollo de este trabajo de investigación, se hará referencia a las siguientes investigaciones, informes, libros y tesinas:

En principio hemos tomado el informe elaborado por Rico (1996), titulado “Violencia de género: un problema de derechos humanos”. En el trabajo en mención el autor no señala la metodología empleada. Sin embargo, este fue desarrollado a base de revisión documental y aplicación de encuestas. Tuvo como objetivo principal estudiar a detalle las diferentes formas de la violencia de género puesto que en los últimos años ha dado origen a nuevas e importantes instituciones y enmiendas de las legislaciones. Y, en torno a ella, se han articulado acciones colectivas de las mujeres. La conclusión a la que llegó el autor fue:

Se elaboró un protocolo general de investigación para determinar las similitudes y diferencias entre los países, y en cada uno de ellos se efectuaron estudios exploratorios, cuyos resultados más importantes fueron los siguientes: a) la forma de agresión intrafamiliar más común es la conyugal; b) los episodios de violencia se producen en el propio hogar de la víctima, en donde generalmente convive con su pareja; c) la mayoría de los casos de agresión se producen en la noche; d) los motivos por los que más mujeres agredidas solicitan asistencia en las instituciones de salud o judiciales son la violencia física consistente en golpes en diversas partes del cuerpo y, en menor escala, las agresiones psicológicas o sexuales. (pág. 20)

El presente estudio contribuirá a conocer la evolución de la violencia de género, las formas y ámbitos en los que se manifiesta este fenómeno, y como, a su vez se constituye una violación a los derechos humanos. Su finalidad es que se puedan crear medidas de acuerdo al modelo cultural de cada país siendo las instituciones gubernamentales las encargadas de presentar proyectos donde se ayude a la víctima y se creen programas que ayuden a erradicar este problema.

El libro publicado por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género (2019), de Ecuador, titulado “Apuntes para la participación política de las Mujeres: Mecanismos e Insumos para su garantía y el combate a la Violencia de Género”. El objetivo del libro es brindar información sobre la normativa y los instrumentos de participación que existen en el país y, las formas en que se presenta la violencia política. El presente trabajo no señala la metodología empleada pero este estudio fue desarrollado a base de documentos con lo que se llegó a la siguiente conclusión:

Este documento informa sobre la normativa vigente que promueve y garantiza su derecho a participar en la vida pública y política del país, desde cualquier espacio en el que se encuentre, ya sea como ciudadana, lideresa, activista, defensora de derechos, candidata o autoridad ejerciendo un cargo. (pág. 42)

El libro en mención sirve de base para identificar como se manifiesta la violencia política de género, conocer cuáles son los mecanismos que existen para enfrentar esta problemática, así como también conocer la normativa ecuatoriana. Además, permite analizar si esta, a su vez, promueve la garantía de los derechos de las mujeres y la igualdad de género. Su finalidad es que las mujeres puedan exigir y ejercer su derecho a participar en la vida política sin ningún tipo de discriminación, segregación o violencia.

Por otro lado, tenemos el estudio realizado por la Organización de Naciones Unidas, Mujeres en Ecuador (2019), ejecutado por el Instituto de la Democracia y el Consejo Nacional Electoral En Ecuador titulado “Estudio Violencia Política Contra las Mujeres en el Ecuador”. La investigación tuvo como objetivo analizar la violencia a la cual se enfrentan las mujeres políticas en el país con énfasis en el área de la frontera norte. Su intención fue identificar limitaciones y elementos que se constituyen como retos que permitirán establecer medidas para combatir y prevenir este tipo de violencia, llegando a las siguientes conclusiones:

Quienes ejercen la violencia política de género hacia las mujeres, el mayor porcentaje (58%) corresponde a los actores políticos (dirigentes de partidos políticos, candidatos/ as electorales, militantes de partidos políticos y personal de campaña electoral); el 32% a los actores sociales (votantes, miembros de la familia, miembros o grupos comunitarios, líderes religiosos o tradicionales, medios de comunicación y redes sociales, empleadores y colegas de trabajo, otros); y, el 10% actores estatales (policías, militares y otros funcionarios gubernamentales de todos los poderes del Estado, incluidos funcionarios y personal electoral. (pág. 28)

La visibilización de la violencia política está directamente conectada con la denuncia y la ruptura del silencio. Es preciso que las mujeres fortalezcan su voz para responder a la violencia política; no es adecuado establecer niveles de victimización, sino fortalecer la voz y

la capacidad de reacción frente a los ataques y acosos. Se debe identificar los mecanismos internos en los partidos y movimientos que existen para hacer frente a la violencia, en la prevención, atención o denuncia. La voluntad política expuesta por todos los dirigentes, debería bastar para dar los siguientes pasos, sea a nivel de capacitación y formación, o a nivel reglamentario incorporando normativa clara para responder a la violencia política de género. (pág. 63)

La información proporcionada de manera previa, que la paridad en las condiciones actuales no está siendo eficaz para garantizar la participación política de las mujeres. En el futuro inmediato está la tarea de avanzar en una mirada integral de la paridad, tal como lo establece la Convención de Belén Do Pará, la paridad política no se agota con la adopción de la cuota o de la paridad electoral, requiere un abordaje integral que asegure, por un lado, el acceso igualitario de mujeres y hombres en todas las instituciones estatales y organizaciones políticas, y por otro, que asegure que las condiciones en el ejercicio están libres de discriminación y violencia contra las mujeres en todos los niveles y espacios de la vida política. (pág. 79)

El desarrollo de esta investigación ayudó a identificar la violencia a la cual se enfrentan las mujeres ecuatorianas en el ámbito político. Se identificó las limitaciones a las que se enfrentan, mismas que no les permiten desempeñarse de manera adecuada dentro de los partidos políticos en los que están afiliadas, así como cuando ocupan un cargo de liderazgo. Adicionalmente, se analizaron los resultados de las encuestas y entrevistas realizadas a las mujeres que desempeñan vida política sobre los diferentes tipos de violencia y las formas en que se expresa este fenómeno. Principalmente en los partidos políticos, sus consecuencias y los mecanismos empleados por el Estado para frenar, combatir y prevenir esta problemática.

Otro aporte a la investigación será la tesina realizada por Gualdrón (2018-2019), en Quito- Ecuador. Titulada “Mujeres en el poder y violencia política en Ecuador (2013-2018)”, en la cual se utilizó una orientación metodológica cualitativa cuyo objetivo fue analizar la violencia contra las mujeres políticas y su percepción sobre la misma con las siguientes conclusiones:

Esta investigación se orientó en analizar la violencia contra las mujeres políticas y la percepción de estas sobre la misma. La idea central se fundamentó en que la violencia política contra las mujeres es un mecanismo activo de la sociedad y de la estructura del Estado para sustentar la hegemonía masculinizada; estas acciones violentas se interrelacionan con el objetivo de subordinar y excluir de la esfera pública a las mujeres en razón de su género. Así como también Se demuestra en la investigación que las mujeres tienen mayores dificultades para optar a cargos, ya sean de elección popular o de dirección dentro del aparato del Estado. Se trata de las relaciones de poder que se establecieron en un sistema institucional monopolizado por los hombres y en una sociedad que se encuentra masculinizada. (pág. 48)

El trabajo anteriormente citado guarda relación con el presente proyecto de investigación puesto que expone como la violencia política de género es originaria de una relación de poder la cual se contextualizan en los espacios públicos y

privados. Adicionalmente, nos permite conocer como este tipo de violencia es un mecanismo que se encuentra activo y está instaurado en la sociedad y tiene como finalidad excluir a la mujer de la participación política.

El proyecto de Investigación realizado por Coello (2021), en Riobamba-Ecuador, titulada “La Violencia Política Contra las Mujeres y su Incidencia en la Afectación de los Derechos”, tuvo como objetivo realizar un análisis jurídico, doctrinario y crítico de la violencia política contra la mujer y su incidencia en su rol político y, de esta manera, proponer una reforma legal al Código Orgánico Integral Penal. La investigadora utilizó el método inductivo, analítico y descriptivo, de enfoque cualitativo. La conclusión obtenida fue:

La violencia política comienza desde los partidos y movimientos políticos, a través de las redes sociales que nadie controla la creación de perfiles falsos, mención de memes por sus propios coidearios que buscan desprestigiarlas, bromas de contenido erótico, también la familia de las mujeres que participan en espacios políticos, son los principales ámbitos donde se dan expresiones de violencia contra las mujeres que no hay un marco legal en el cual sancione las discriminaciones que sufren las mujeres que garantice que la violencia se elimine. (pág. 48)

La tesis es una guía para la presente investigación ya que nos indica los escenarios en los que se produce la violencia política de género y cómo esto incide con los derechos de las mujeres dado que este tipo de violencia es uno de los elementos que las mujeres consideran antes de participar en la vida política, desanimándolas a ejercer sus derechos. Adicionalmente, se analiza si existen sanciones para cuando se presente esta problemática las cuales no solo deberían ser administrativas, sino también penales. En este sentido, se propone una reforma al Código Orgánico Integral Penal donde se sancione y tipifique la violencia política contra la mujer.

Finalmente, el proyecto de investigación realizado por Naranjo (2017), en Ambato – Ecuador, titulada “La Representación Paritaria dentro de las Candidaturas en Elección Popular en el Ecuador” tuvo como objetivo demostrar que la inexistencia constitucional de la obligación de conformar de forma paritaria de la lista de candidaturas unipersonales de elección popular de la dignidad de Binomio Presidencial impide garantizar la participación y representación equitativa, alternada, secuencial en el Ecuador. La investigadora empleó el método Analítico – Sintético, de enfoque cuantitativo y concluyó que:

La Mujer no tiene un número significativo paritario en la elección Popular, puesto a que no existe mayor número de Mujeres a cargo de un puesto significativo en su colectivo, manifestando así su inconformidad, ya que el sistema parital no cumple con un numero de igualdad entre cada género. (pág. 72)

El sistema electoral ecuatoriano se basa en la norma universal de un elector o electoral es igual a un voto, partiendo de un principio de igualdad y equidad del voto de todas y todos los ciudadanos, por lo que existe este principio de igualdad, de participación deberá garantizarse de igual manera en la conformación de las listas de candidaturas dentro de las elecciones, para lo cual en las elecciones unipersonales deberá estar conformado de manera igualitaria como se lo conforma en las elecciones pluripersonales. (pág. 80)

El proyecto de investigación es importante porque determina que en las candidaturas de binomios presidenciales no existe la obligatoriedad constitucional ni legal para que estos se conformen de manera paritaria, equitativa y alternada.

Si bien la Constitución de la República del Ecuador establece la obligatoriedad al estado de promover la representación paritaria, las mujeres no han podido acceder a estos cargos de elección popular. Muestra de ello se verifican en las elecciones de 2021. Ximena Peña Pacheco fue la única mujer que se postuló como candidata para la presidencia, obteniendo 143.160 votos. Es decir, tuvo el 1.54% de aceptación (Consejo Nacional Electoral, 2021).

Para el cargo de vicepresidenta se postularon María Jijón, Alexandra Peralta, Martha Villafuerte, Virna Cedeño, Sofía Merino, Ana Pesantez, Verónica Sevilla, Katherine Mata, Narda Ortiz, representando el 56.25% de alternabilidad en los binomios presidenciales. Se demuestra así que la mujer no cuenta con un número significativo en las elecciones populares incumpléndose lo establecido en las normas (GK, 2020).

Jurisprudencia

La Constitución de la República del Ecuador establece que los fallos y las resoluciones del TCE constituirán jurisprudencia electoral. Por lo que, para el presente proyecto de investigación, se consideraron los casos con sentencia favorable sobre violencia política de género siendo estos referentes en razón que han marcado un hito histórico en favor de la igualdad, equidad y democracia, los cuales cito a continuación:

Mónica Palacios vs Diego Ordoñez, Causa N.º 1297-2021- TCE

Jurisprudencia (2022), con el rubro N.º 1297-2021-TCE, Infracciones electorales muy graves por violencia política de género. El Pleno del TCE estableció que:

Por lo tanto, la existencia del mensaje " pasar del tubo a la curul y surgen estas "argucias torpes" (materialidad de la infracción), así como, la autoría del denunciado (responsabilidad) ha quedado acreditada a través de la prueba practicada en legal y debida forma, siendo irrelevante quien la haya introducido al proceso. (Mónica Palacios vs Diego Ordoñez, 2021)

Por otro lado, el numeral 7 señala que comete acto de violencia Política quien "[divulgue] imágenes, mensajes o revele información de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra, que basada en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos". (Mónica Palacios vs Diego Ordoñez, 2021)

Se observa que el mensaje de ninguna manera se centra en dirigir cuestionamientos a las actividades que realiza la asambleísta en ejercicio de su función de fiscalización y de sus funciones públicas, por el contrario, pretende denostar a la legisladora por actividades que son del ámbito estrictamente privado. Por lo expuesto, este Tribunal considera que la conducta realizada por Diego Hernán Ordoñez Guerrero se subsume en la infracción de violencia política tipificada en el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia. (Mónica Palacios vs Diego Ordoñez, 2021)

Nancy Muñoz Giler vs Vladimir Patiño Espinoza, Causa N.º 0024-2022-TCE

Jurisprudencia (2022), con el rubro N.º 0024-2022-TCE, Infracción electoral muy grave por violencia política de género. El Pleno del TCE estableció que:

Se colige que el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, en su calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San José de Chamanga, realizó una acción expresa y directa al abrogarse la decisión de sacar a la señora Nancy Regina Muñoz Giler tanto de la nómina del GAD Parroquial, como del Instituto de Seguridad Social, IESS, ya que como presidente del GAD Parroquial de San José de Chamanga tiene ante la ley la representación legal, judicial y administrativa como así lo dispone el artículo 70 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). (Nancy Muñoz vs Vladimir Patiño, 2022)

Puntualizando que con esta acción se vulneraron los derechos supremos a la salud, al trabajo, a la seguridad social, a la atención del embarazo de la señora Nancy Regina Muñoz Giler y su hija, dispuestos en los artículos 32, 33, 34, 43 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos otros que sustentan el buen vivir. Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud íntegra y de su vida durante el embarazo, parto y puerperio. 4. Disponer de las

facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia. (Nancy Muñoz vs Vladimir Patiño, 2022)

La Convención Belem Do Pará reconoce que “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales 1/ culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”. De esta manera, se configuró la infracción electoral de violencia política de género en contra de la señora Nancy Regina Muñoz Giler señaladas en los artículos 279 numeral 14 y 280 numeral 10 del Código de la Democracia. (Nancy Muñoz vs Vladimir Patiño, 2022)

Yennifer López vs Jorge Feijó, Causa N.º 0026-2022-TCE

Jurisprudencia (2022), con el rubro N.º 0026-2022-TCE, Infracciones electorales muy graves por violencia política de género. El Pleno del TCE estableció que:

Corno se resalta en la presente sentencia, la causa Nro. 026-2022-TCE, nace de la denuncia presentada por la señorita Yennifer Nathalia López Córdova, en contra del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Paltas, mismo que fue identificado plenamente desde su escrito de denuncia propuesto ante este Tribunal. Una vez que se llevaron a cabo todos los presupuestos procesales en primera instancia, el juez a quo en su sentencia, realiza cinco precisiones las cuales llevaron a determinar la responsabilidad del denunciado dentro de la infracción electoral muy grave por violencia política de género, de las cuales este Tribunal resalta la siguiente: “(...) 3) En la sesión ordinaria del GAD municipal del cantón Faltas, celebrada el 17 de marzo de 2021, el Alcalde, Jorge Luis Feijó Valarezo, decidió por su sola voluntad, sin someter a votación de pleno del concejo (sic), cesar a la concejala Yennifer Nathalia López Córdova de su cargo de vicealcaldesa, decisión arbitraria e ilegal, que tuvo como objeto y resultado acortar, suspender e impedir su accionar y el ejercicio de sus funciones, conforme tipifica el inciso segundo del artículo 280 del Código de la Democracia.”

En razón a lo manifestado por el apelante en contraste con lo analizado por el juez a quo, el Pleno del este Tribunal procede a identificar el momento exacto del acto infringido y que es base de la denuncia y posterior apelación dentro de la presente causa. Para esto, debemos examinar la Sesión Ordinaria de Concejo de miércoles 17 de marzo de 2021, Acta Nro. O55, entre los puntos del orden de día encontramos el numeral “6. Cesación de funciones del Vicealcalde/sa; y, elección y posesión de vicealcalde o vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas, de conformidad a lo previsto en la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paltas.” A foja 76 vuelta del expediente, puntualmente nos encontramos con el tratamiento de este punto en el orden del día cuando el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Paltas se manifestó de la siguiente manera: “Señora secretaria, señor asesor jurídico, señores concejales, con la potestad y la Ley que me permiten en calidad de Alcalde de Paltas electo por votación libre y democrática y recogiendo el sentir del conglomerado social me permito en la mañana de hoy, amparado en la Constitución de la República cesar en funciones a la actual vicealcaldesa y de esta forma solicito que se nombre de entre todos la dignidad de vicealcalde para que en el lapso de tiempo en base a la ordenanza cumpla su reto que la historia imponga...”

De lo transcrito se observa que es el alcalde Jorge Luis Feijoo Valarezo, el que por sí y ante sí, cesa a la vicealcaldesa Yennifer Nathalia López Córdova de su cargo, por decisión directa y arbitraria, contraviniendo el artículo 60 literal c) del COOTAD, (no puso en consideración del Concejo Municipal) por lo que se desvirtúa lo alegado por el apelante al señalar que existió falta de litisconsorcio pasivo, en razón que en primera instancia no se llamó a los demás concejales que participaron de la Sesión No. 55 de 17 de marzo de 2021 que sí votaron por la designación del nuevo vicealcalde, situación que no es punto de apelación, el problema jurídico que se está resolviendo es la cesación directa realizada por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, ya que de autos no consta que otro concejal o concejala haya votado por la cesación de la vicealcaldesa señorita Yennifer Nathalia López Córdova, en caso que hubiera sido así, ahí si se hubiera configurado un litisconsorcio pasivo situación que no sucedió en el presente

caso. Por lo tanto, queda claro que al cesar a la señorita Yennifer Nathalia López Córdova, de su cargo de vicealcaldesa del GAD Municipal del cantón Paltas por parte del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo alcalde del GAD Municipal del cantón Paltas, su acción se acopló a lo previsto en el numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia. (Yennifer López Córdova vs Luis Feijoo Valarezo, 2022)

Adicionalmente, hemos extendido la búsqueda de jurisprudencia a nivel regional, la cual cito a continuación:

Jurisprudencia (2016), emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, la cual es identificada con el rubro N.º (48/2016), “Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales”, estableciendo que:

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. Adicionalmente destacó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer (en razón de género), tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. (pág. 1)

Delfina Gómez Álvarez vs. Tribunal Electoral del Estado de México (2018), con rubro (21/2018) el cual determinó los elementos para que se configure la violencia política en razón de género.

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género. (pág. 1)

Por lo tanto, los trabajos de investigación y jurisprudencia mencionados anteriormente han contribuido con el desarrollo de la investigación sobre la violencia política de género. Puesto que, la información que proporcionan estos antecedentes ayudaron a establecer los lineamientos y conceptos de la presente

indagación y, a su vez, que la misma esté constituida con información documental y legal.

Referentes teóricos y legales

La violencia tiene varias facetas la cual puede ser ejercida por diferentes actores y en diferentes lugares. Una de las características principales son los estereotipos que existen culturalmente. Los cuales han dado paso a que la violencia se normalice conviviendo de manera oculta en la sociedad, especialmente en las mujeres. A tal punto de que la mujer tiene que pensar en lo que va a decir, cómo se va a vestir, qué ideología va a tener, entre otros aspectos.

Es así que, la violencia de género se desarrolla en diferentes espacios y contextos como la violencia intrafamiliar o doméstica, la cual es ejercida en el núcleo familiar. La violencia educativa se da en el contexto de enseñanza y es ejercida por el personal de la institución. La violencia laboral se presenta en las actividades laborales la cual es ejecutada por el personal que pertenece a la empresa, independientemente de su jerarquía. La violencia deportiva se puede dar en el contexto público o privado y puede ser ejecutada en la práctica deportiva ya sea de alto rendimiento, profesional, paralímpica, amateur, escolar o social. La violencia estatal e institucional se presenta en el ejercicio de la potestad estatal y comprende las acciones u omisiones provenientes del estado que tengan la finalidad de obstaculizar el acceso a las políticas públicas y sus servicios derivados (Ley para Prevenir y erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2018).

Así mismo, este tipo de violencia también se ve reflejada en los centros de privación de libertad la cual es ejercida por el personal que labora en dicha institución. La violencia mediática y cibernética se da a través de los medios de comunicación, ya sean públicos o privados. La violencia en espacios públicos o comunitarios es ejercida de manera individual o colectiva en lugares de espacios públicos o privados. La violencia en los centros e instituciones de salud es ejercida en contra del personal de salud. La violencia en emergencias y situaciones humanitarias se presenta en situaciones de emergencia y desastres que promuevan la desigualdad (Ley para Prevenir y erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2018).

Esto ha generado que en la sociedad se enraíce la violencia de género. Este tipo específico de violencia es aquella que está dirigida a la mujer por el hecho de ser

mujer configurándose como una violencia unidireccional. Siendo esta una violación directamente a la dignidad de la mujer (Poggi, 2019).

De esta manera, la finalidad de establecer las bases conceptuales mínimas de este trabajo de investigación es brindar una mejor comprensión al lector. Por lo tanto, se abordarán definiciones doctrinales y bases legales.

Violencia

Para definir este término es importante reconocer que existe una falta de consenso en torno a la misma ya que si se revisa varias aportaciones teóricas es posible observar los desacuerdos con relación a las conductas que deberían contener dicha categoría. Es así que según Rodríguez (2016) citando a Matas y Alberdi, nos dice que:

La violencia tiene dos condiciones fundamentales y son: la instrumentalidad y la intencionalidad, la primera no se refiere solamente a las armas sino también a los gestos, a las palabras y muchas otras formas de expresión que logran hacer daño. La intencionalidad significa hacer un daño de forma premeditada y/o voluntaria, es lo opuesto a un hecho casual o accidental. (pág. 18)

Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud (2002), define a la violencia como:

El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. (pág. 3)

De igual manera, también se la puede definir como una interacción social que tiene como objetivo hacer daño a la dignidad e integridad. Siendo esta una figura de autoridad la cual impone tipos de expresiones como físicas o simbólicas y varía según el contexto social en el que se presente, tanto para los sujetos, víctimas o victimarios (Zavaleta Betancourt, 2018).

A su vez, se puede diferenciar que la violencia es directa cuando es evidente el daño físico, psicológico o verbal. Es auto dirigida cuando la víctima y el victimario es el mismo, es decir, la persona se autolesiona. Es interpersonal cuando es cometida por uno o varios individuos contra otra persona. Y es estructural cuando no existe una determinada persona que realice el acto de violencia, sino que se origina de la estructura social (Rubio Campos, Chávez Elorza, & Rodríguez Ramírez, 2016).

Como bien mencionan los autores citados, es difícil tener una sola idea de lo que es la violencia. Sin embargo, se puede concluir que la misma tiene como finalidad causar daño a otra persona o así mismo, independientemente de las condiciones en que se den y los mecanismos o técnicas que se utilicen para conseguir este fin. Además, las consecuencias que este puede dejar son daños psicológicos, traumatismos, lesiones, incluso la muerte. Por lo tanto, es importante analizar los tipos de violencia que existen y los que son regulados por la normativa ecuatoriana.

Tipos de violencia

La violencia es una transgresión a los derechos humanos y se produce de diferentes maneras. Mismas que llegan a provocar grandes consecuencias. En el ámbito nacional, la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, que en adelante se le citara como LOIPEVCM y el Código Orgánico Integral Penal, que más adelante se le citara como COIP (2014), estipulan los tipos de violencia, así como están tipificados los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar definiéndolo como:

Art. 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Adicionalmente, la normativa anteriormente citada hace referencia a los diferentes tipos de violencia, siendo los siguientes:

Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar: este tipo de violencia es más conocido como violencia doméstica, lesionando la estabilidad que a su vez ocasiona rupturas entre sus miembros, creando discordia e interrumpiendo la paz (García , 2019). El COIP, en su art.156, estipula que: “La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Por otro lado, el COIP en el artículo 159 se refiere a las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Así, en el segundo párrafo establece quiénes serán sancionados por herir, lesionar o golpear:

La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Concomitante con lo señalado, la LOIPEVCM (2018) en su art. 10 nos dice que la violencia física es:

Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación. (Ley para Prevenir y erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2018)

Se entiende que este tipo de violencia es un ataque físico hacia otra persona el cual es doloroso, cruel y grosero. Como consecuencia deja heridas externas como internas. En la primera se hace referencia a las heridas que son visibles como: moretones, rasguños, cortes, entre otros. En cambio, las internas son aquellas que se presentan dentro del cuerpo como: tumores, hemorragias, etc. Sin embargo, la semejanza entre todo este tipo de heridas es que son causadas por golpes u otro tipo de agresiones donde se utilice la fuerza. La violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar ha sido catalogada en la norma penal como delito y contravención, pero la pena al agresor será aplicada de conformidad a la gravedad producida a su víctima.

Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: este tipo de violencia hace referencia al maltrato de forma verbal, acoso, insulto, privación de recursos económicos, entre otros, los cuales tiene como finalidad dañar el estado emocional y sentimental de la mujer (García , 2019). El COIP en su art. 157 estipula lo siguiente:

Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

De la misma manera, la LOIPEVCM (2018) en su art. 10 establece que:

b) Violencia psicológica.- Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar

la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional. La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

De las definiciones señaladas, se entiende como violencia psicológica a aquella agresión que no necesita contacto físico, sino que, a través de descalificativos y humillaciones, se logra herir los sentimientos de las personas, disminuyendo su autoestima. Esta, a su vez, se caracteriza por la ausencia de marcas, pero que deja secuelas y daños visibles en la persona afectada ya que esta comienza con comportamientos aislados, así como a cambiar su conducta y su manera de actuar.

Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar: este tipo de violencia engloba el acoso verbal, los varios tipos de coacción, la intimidación y hasta la penetración forzada (Organización Mundial de la Salud & Organización Panamericana de la Salud, 2013), la OMS (2013) también la define como:

todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo (pág. 2)

En la misma línea, el COIP (2014) en su art. 158 tipifica que:

Art. 158.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Así mismo, la LOIPEVCM (2018) en su art. 10 conceptualiza a este tipo de violencia como:

Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas. También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la

relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por su ubicación de autoridad o poder; el embarazo temprano en niñas y adolescentes, el matrimonio en edad temprana, la mutilación genital femenina y la utilización de la imagen de las niñas y adolescentes en pornografía. (Ley para Prevenir y erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2018)

En consecuencia, se comprende que la violencia sexual es un tipo de violencia que involucra alguna actividad sexual, insinuación o acción sin el consentimiento de la otra persona lesionando su dignidad e integridad. Este tipo de violencia se puede presentar en el ámbito laboral, familiar, escolar entre otros.

La Violencia económica y patrimonial: estos tipos de violencia crean una confusión que no permite diferenciar la una de la otra. La violencia patrimonial se identifica por la pérdida o sustracción de objetos, documentos o bienes. A diferencia de la violencia económica la cual es la limitación de los recursos o de ingresos económicos (Castillo, 2020). Por lo que la LOIPEVCM (2018) en su art.10 define a este tipo de violencia como:

Toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos; y, 5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. (Ley para Prevenir y erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2018)

De conformidad a la LOIPEVCM, engloba estos tipos de violencia como una sola por la relación que tiene. Es decir, que estos tipos de violencia es entendida como aquellas acciones que afectan a la supervivencia de la persona que es víctima. Dado que se le restringe los recursos económicos o de los bienes patrimoniales, los cuales generan que la persona pierda su autoestima e independencia. Es importante que de la norma citada se considere que sí debe existir una diferencia entre estos dos tipos de violencia puesto que su accionar es diferente y, por lo tanto, las consecuencias van a hacer diferente, las cuales pueden dar paso a que se presenten otros tipos de violencia. Adicionalmente, es relevante mencionar que este tipo de violencia no se encuentra tipificado en el COIP por lo que se podrían tomar otras medidas como la solicitud de una boleta de auxilio.

La Violencia simbólica: es aquella reconocida como una violencia invisible para sus víctimas y es practicada a través de la comunicación. Es decir, está basada en

acciones simbólicas que obligan a la víctima a tener cierto tipo de comportamiento (Villalba, 2014). La LOIPEVCM (2018) acerca de la violencia simbólica en su art. 10 nos dice que es:

Toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres. (Ley para Prevenir y erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2018)

De este modo, se puede concluir que la violencia simbólica justifica las relaciones desiguales de poder. Es decir, que la persona crea que las cosas o actitudes siempre fueron así. Por lo tanto, estas no deben ser cuestionadas, creando consecuencias como la pérdida de identidad y el alejamiento de la sociedad. Actualmente, este tipo de violencia no se encuentra tipificado en el COIP ni como delito ni como contravención.

Violencia gineco-obstétrica: este tipo de violencia es realizada especialmente por los profesionales de la salud. Siendo las víctimas más propensas las mujeres embarazadas ya que ellas requieren atención médica durante el embarazo, en el parto y postparto, en donde muchas veces esta atención no cumple con la calidad que las mujeres y niños requieren (Gunsha, 2020). Es así, que el art. 10 de la LOIPEVCM (2018) define a este tipo de violencia como:

Toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico. (Ley para Prevenir y erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2018)

En consecuencia, la violencia gineco-obstétrica tiene la finalidad de transgredir el derecho a la salud a través de insultos, malos tratos e incluso en cuestionar las decisiones personales. La mayor parte de estos casos se presentan en adolescentes, mujeres solteras, indígenas, con discapacidad o de bajos recursos, las cuales no siempre tienen un conocimiento amplio sobre sus derechos. Este tipo de violencia no se encuentra tipificado en el COIP, pero en su art. 218 penaliza la desatención del servicio de salud con una pena privativa de libertad de uno a tres años.

Violencia política o por razón de género: las elecciones son la representación de la democracia de un país. Esto se vuelve inclusivo cuando las mujeres tienen la oportunidad de elegir y ser elegidas, de poder presentarse como candidatas a cualquier cargo de elección popular, de ser dirigentes de partidos políticos. Dado que, mientras más participen las mujeres en estos procesos, más aceptación tendrán en la política.

Sin embargo, este camino a la reivindicación no ha sido nada fácil debido a que la violencia es uno de los principales obstáculos que presentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos. Ha sido necesario que el Ecuador sea firme y ratifique convenciones internacionales para el desarrollo, garantía y protección de los derechos de la Mujer. Entre ellas la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención de Belém do Para, Mismas que establecen que, las mujeres tienen derecho al reconocimiento, resguardo y ejercicio de todos los derechos humanos. Entre ellos el derecho a participar en asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones y que el estado tiene el deber de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y, a su vez, adoptar medidas apropiadas que tengan la finalidad de prevenir, erradicar y sancionar este tipo de violencia (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", 1995).

Por lo que, los estados partes, incluido el Ecuador, se comprometieron a realizar las siguientes actuaciones: Inhibirse de cualquier práctica de violencia contra las mujeres y vigilar que los funcionarios del Estado cumplan con esta obligación; actuar con celeridad para prevenir, indagar y sancionar la violencia contra las mujeres; Adoptar medidas legales que protejan a las mujeres; Implantar procedimientos que aseguren a las mujeres violentadas tener el acceso a la justicia y un debido procedimiento; Promover el conocimiento y monitoreo de que las mujeres conozcan su derecho a tener una vida libre de violencia; Cambiar los modelos socioculturales de conductas de hombre y mujeres, excluyendo los estereotipos entre hombres y mujeres que perpetúen la violencia contra las mujeres; Así como también brindar programas eficaces de recuperación y capacitación a las mujeres víctimas de violencia que permitan insertarse de modo

pleno en la vida pública, privada y social, entre otros (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", 1995).

Es así que la participación de las mujeres se generó a partir de la V Conferencia de Naciones Unidas sobre las Mujeres, la cual se realizó en Beijing en 1995 y, al aprobar su plataforma de acción, se consiguió fortalecer el rol político de la mujer. Por lo tanto, la Constitución de 1998 incorpora disposiciones que fortalecen la igualdad de género siendo una de las principales la participación equitativa de mujeres y hombres en el ámbito político. Una década más tarde, en la Constitución de 2008 establece la paridad de mujeres y hombres, así como también la protección a personas víctimas de violencia de género (Ley para Prevenir y erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2018).

Así mismo, en el año 2018 la Asamblea emite la Ley para prevenir y erradicar la Violencia contra las mujeres donde se define a los tipos de violencias y, por primera vez, se define a la violencia política en sus artículos 4.1 y 10.f. Define a la violencia de género contra las mujeres como:

4.1 Violencia de género contra las mujeres: Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado. (Ley para Prevenir y erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2018)

10.f Violencia política: Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducir a obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones. (Ley para Prevenir y erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2018)

Al ver que este fenómeno crecía se da un avance importante al reconocer la violencia política o por razón de género. Es así que, en el año 2020, el Código de la Democracia en su art. 280 incorpora la violencia política de género como una infracción. En el cual, los comportamientos en contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia, acarrearán sanciones administrativas ya que estas conductas no son sancionables vía penal. Pero, puede ser penada a través de la configuración de

otras conductas que, si están contempladas en el COIP, como la violencia sexual, violación a la intimidad o la Deshonra.

Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. (Asamblea Nacional, 2009)

De la misma manera, el mismo artículo señala los actos de violencia que sufren las mujeres en la esfera política, siendo las acciones u omisiones efectuadas en contra de las mujeres por su género, los cuales son:

1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
2. Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;
4. Dañen, en cualquier forma, material electoral de la campaña de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
5. Proporcionen a los órganos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad de la candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
6. Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;
8. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
9. Impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
12. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación; y,

13. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política. (Ley Orgánica Electoral; Código de la Democracia, 2009)

La violencia política de género también se presenta a través de ataques en redes sociales. Tienen la finalidad de desacreditar, ridiculizar, menospreciar y dañar la honra y el trabajo de la mujer. Es así que el Monitoreo Violencia Política de Género-febrero 2022 (esto sucede en redes), realizado por el Observatorio Nacional de la Participación Política de la Mujer, indica que en el mes de julio de 2022 se registraron 87 agresiones en contra de lideresas políticas. Las cuales 53 corresponden al eje de intimidación y abuso y 24 al eje de desinformación, el mismo abarca estereotipos de género dañinos. Se evidencia que las mujeres no cuentan con garantías que protejan sus derechos políticos, por lo que es trascendente visibilizar las problemáticas de la violencia de género ya que dentro de este fenómeno se vulneran y violentan derechos humanos (Fundación Haciendo Ecuador, 2021).

Paridad de Género:

Por muchas décadas la participación de la mujer en la política estuvo restringida, pero gracias a la lucha, la fuerza y la movilización que realizaron diferentes movimientos feministas en el mundo lograron que se reconozcan los derechos de las mujeres, principalmente la paridad de género. Es así que, Albaine citando a Cobo (2015) define la paridad política como un “proceso estratégico contra el monopolio masculino del poder político en busca de un reparto equitativo entre hombres y mujeres; a la vez promueve una transformación en las relaciones de género en todos los ámbitos de la vida pública y privada” (pág. 148).

En este sentido se puede entender que la paridad funciona como mecanismo para evitar la discriminación de la mujer en la política. Es decir, que se tenga una división ecuatoriana entre los hombres y mujeres con la finalidad de que todo sea equitativo y justo. Es así que, la Constitución (2008) y el Código de la Democracia establecen:

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión,

y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Art. 94.- Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. (Ley Orgánica Electoral; Código de la Democracia, 2009)

El objetivo de esta normativa es facilitarles a las mujeres el acceso a los cargos de elección popular y toma de decisiones, así como también contemplar su participación en todos los ámbitos de la vida pública. Tales como dirigencias de partidos políticos o autoridades administrativas electorales. Todo esto con el propósito de que las mujeres, aparte de tener más presencia, tengan una participación más significativa, justa y equitativa.

Alternabilidad

La alternabilidad es la posibilidad real de que los gobernantes cambien periódicamente mediante mecanismos legales, principalmente electorales, a fin de que una persona o proyecto político persista en el poder (Roldan, 2011). La Constitución y el Código de la Democracia reconocen a la alternabilidad como un valor primordial de la democracia, estableciendo lo siguiente:

Art. 108.- Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Art. 116.- Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Art. 3.- El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. (Ley Orgánica Electoral; Código de la Democracia, 2009)

Art. 4.- La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: 1. El sistema electoral, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres. Además, determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país. (Ley Orgánica Electoral; Código de la Democracia, 2009)

Art. 343.- Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente. (Ley Orgánica Electoral; Código de la Democracia, 2009)

El incumplimiento de la alternabilidad puede traer varias consecuencias. Por ejemplo, que un partido político se perpetúe en el cargo y caigan en el desvío del poder buscando el beneficio propio. Es por ello que el principio de alternabilidad debe ser cumplido a cabalidad ya que permite poner límites a los abusos del poder. Así como también ayuda a controlar la gestión pública y que en ella exista transparencia, siendo esta una condición necesaria para un país democrático como el Ecuador.

Equidad

La equidad es una acción justa, imparcial, siempre y cuando se le otorgue lo que corresponde a cada quien. A su vez, este concepto está formado por tres principios primordiales, que son la paridad, proporcionalidad y prioridad (Olvera & Arellano, 2015). Es así que la Constitución (2008) determina que la equidad es un derecho, por lo que dispone que:

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Adicionalmente, el Código de la Democracia establece que el “El sistema electoral, se regirá conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres” (Ley Orgánica Electoral; Código de la Democracia, 2009). Además, “El Consejo Nacional Electoral reiterará en la convocatoria, la obligatoriedad de cumplir con los principios de equidad, paridad, alternabilidad, secuencialidad entre mujeres y hombres, tanto de principales como de suplentes” (Ley Orgánica Electoral; Código de la Democracia, 2009).

Por lo que la equidad tiene la finalidad de asegurar que todas las personas puedan cumplir a cabalidad el pleno ejercicio de sus derechos, Es decir, que se trate a las personas bajo sus necesidades. En este caso, que las mujeres que participan en la vida política del país dispongan de políticas públicas que las protejan de la violencia que puede ser ejercida por sus pares para que ejerzan sus cargos en paz.

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Según Arias (2012) la metodología de la investigación es el “conjunto de pasos, técnicas y procedimientos que se emplean para formular y resolver problemas” (pág. 12). Es decir, este apartado nos va a permitir diseñar la forma en que se va a investigar la violencia política de género en el Ecuador, garantizando resultados válidos y fiables, los cuales responderán a los objetivos de la investigación.

Naturaleza de la Investigación

El presente trabajo de investigación tiene fundamento en el paradigma interpretativo que, según Ricoy (2006) este paradigma “busca profundizar en la investigación, planteando diseños abiertos y emergentes desde la globalidad y contextualización. Las técnicas de recogida de datos más usuales son la observación participativa, historias de vida, entrevistas, los diarios, cuadernos de campo, los perfiles, (...)” (pág. 17). Por lo que el estudio se va a respaldar en la descripción de los hechos y circunstancias en las que se desarrolla la violencia política de género. Así como el análisis de documentos y casos que se han presentado referente a esta problemática. Con ello, se pretenderá comprender la realidad que viven las mujeres en el ámbito político y generar un nuevo conocimiento, el cual esté apoyado en un razonamiento interpretativo de distintos aspectos los cuales fundamenten el presente tema de estudio.

En este sentido, el presente trabajo cuenta con un enfoque cualitativo ya que, según Flores, García, & Rodríguez (1996) nos dicen que:

Estudian la realidad en su contexto natural, tal y como sucede, intentando sacar sentido de o interpretar los fenómenos de acuerdo a los significados que tienen para las personas implicadas. La investigación cualitativa implica la utilización y recogida de una gran variedad de materiales, entrevistas, experiencia personal, etc., que describen la rutina, las situaciones problemáticas y los significados en la vida de las personas (pág. 10)

Este enfoque permitirá interpretar cuáles son las manifestaciones de la violencia política de género, así como los mecanismos que se aplican frente a esta problemática. Estos serán determinados de manera subjetiva con el objetivo de lograr una aproximación a la violencia política de género a través de la interpretación que realiza el observador. Determinando así las características de esta problemática de acuerdo a la información recolectada, la cual será estudiada

a partir de diferentes documentos como libros, agendas, leyes, medios virtuales. A su vez nos permitirá referir nuevos aportes científicos al tema de investigación.

Por otro lado, el método a utilizar en esta investigación es hermenéutico pues trata de analizar e interpretar “los textos escritos, las actitudes, acciones y todo tipo de expresión del hombre nos llevan a descubrir los significados” (Fuster, 2019, pág. 205). Es decir, este método permitirá la comprensión, aclaración, explicación de los documentos, el análisis las políticas públicas, leyes, así como también el análisis de casos sobre la su posterior interpretación. En otras palabras, nos permitirá desentrañar el significado de la violencia política de género.

En la misma línea se va a utilizar el método funcional por lo que Ramos (2022) citando al Tribunal Constitucional de Perú manifiesta que:

El método funcional busca entender la realidad jurídica en base a la funcionalidad de la realidad misma, en un determinando tiempo y momento histórico, toda vez que, debido a los vertiginosos cambios que la sociedad experimenta, provocados por el avance de la ciencia y la tecnología, ciertos términos jurídicos que en algún tiempo tuvieron sentido y eran verificables, hoy con el paso del tiempo, ya no mantienen esas características, por lo que su análisis e interpretación no podría hacerse conforme a su significado original, sino conforme a la función que cumplen en la actualidad. Señalar lo contrario supondría tener que colocarse de espaldas a la realidad. (pág. 1)

Este método nos va a ayudar a conocer en qué estado se encuentra la violencia política de género y cómo ha evolucionado en el Ecuador. A la vez, nos va a permitir ampliar el horizonte de análisis e ir avanzando hasta los conocimientos más abstractos. Permittiéndonos identificar las problemáticas de este fenómeno y así cómo formular posibles soluciones.

Unidad de Análisis

En cuanto a la unidad de análisis, nos referimos a la fracción de un documento, el cual se toma como elemento. Es así que INVESCOM - UCM, manifiesta que se debe tener en cuenta que:

Las unidades de análisis son aquellas unidades de observación que, seleccionadas de antemano, y reconocidas por los observadores en el campo y durante el tiempo de observación, se constituyen en objeto de la codificación y/o de la categorización en los registros construidos a tal efecto. Cabe reconocer múltiples unidades de análisis en la observación sistemática, dependiendo del marco teórico del que se parte, las hipótesis que se planteen, los objetivos de la investigación y las características (p.ej., ocurrencia temporal continua o discontinua) de los fenómenos observados. (Universidad Complutense de Madrid, 2022, pág. 1)

Lo que demuestra que la investigación va a tomar documentos específicos que hablan o se relacionan con la problemática, las cuales sirven de base para el presente estudio. Estos son:

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW
- Convención Belem do Pará, Adoptada el 06 de septiembre de 1994, conf/asam/reunión: vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la asamblea general de la Organización de los Estados Americanos, entrada en vigor el 03 de mayo de 1995, de conformidad con el artículo 21 de la convención, al trigésimo día a partir de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación.
- Declaración de los Derechos Humanos de 1948
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008 última modificación: 25-ene.-2021.
- El Código de la Democracia, Registro Oficial Suplemento 578 de 27-abr.-20. Última modificación: 03-feb.-2020
- La Ley para Prevenir y Erradicar la violencia Contra las Mujeres, Registro Oficial Suplemento 175 de 05-feb.-2018
- Sentencia N.º 1297-2021-TCE, año 2021
- Sentencia N.º 026-2022-TCE, año 2022
- Sentencia N.º 024-2022-TCE, año 2022
- Sentencia N.º 072-2022-TCE, año 2022

Técnicas de recolección de información

Actualmente existen varias maneras de recolectar información en una investigación. El tipo de método a elegir dependerá del investigador y del tema a estudiar. Es así que Velásquez (2022) manifiesta que:

Las herramientas de recolección de datos cualitativos recogen datos que se caracterizan más por ser descriptivos que numéricos, se basan en textos y a menudo se expresan con las propias palabras de los participantes. Este tipo de herramientas ayudan a conocer el contexto

y las motivaciones, por lo que son útiles para recoger las percepciones y motivaciones que hay detrás de un determinado comportamiento. (pág. 1)

Es decir, que la información recolectada a través de una técnica tiene la finalidad de facilitar la descripción de un contexto y la comprensión de un comportamiento que aparentemente permanece oculto, pero se presenta regularmente en el diario vivir. En la presente investigación se utilizó como técnica de recolección de información, la revisión documental.

En la misma línea, la Revisión Documental es una técnica que ayuda a la ampliación del tema a investigar. Es así que:

Amplia los constructos hipotéticos de los estudiantes y enriquece su vocabulario para interpretar su realidad, desde su disciplina, ya que la identificación, la búsqueda y lectura del tema que apasiona al educando, refuerza su forma de contrastar sus preconceptos y conceptos, lo cual contribuye a la interpretación y transformación de su entorno. (Gómez, Carranza , & Ramos, 2017, pág. 50)

Se comprende que este tiene lugar cuando el investigador examina y extrae información de documentos, agendas, jurisprudencia y leyes, que contienen datos que ayudará a conocer, comprender y analizar cómo se manifiesta la violencia política de género en el Ecuador y si las medidas adoptadas por dicho estado han sido adecuadas y efectivas.

Instrumento

Los instrumentos de investigación son los medios por los cuales el investigador utiliza para abordar y obtener información del problema a estudiar. Es así que Garay (2020) considera que:

Los instrumentos es un recurso del que los instrumentos y extraer de ellos información. Dentro de cada instrumento pueden distinguirse dos aspectos diferentes: una forma y un contenido. La forma del instrumento se refiere al tipo de aproximación que establecemos con lo empírico, a las técnicas que utilizamos para esta tarea. En cuanto al contenido, este queda expresado en la especificación de los datos concretos que necesitamos conseguir; se realiza, por tanto, en una serie de ítems que no son otra cosa que los indicadores bajo la forma de preguntas, de elementos a observar, etc. (pág. 11)

Lo que supone que los instrumentos son recursos que utiliza el investigador para poder desarrollar, abordar y extraer información de la problemática planteada. Por ende, en el presente proyecto de investigación se utilizará un cuadro de evidencia el cual estará compuesto de la siguiente manera:

Del problema de investigación planteada se abordarán tres subtemas los cuales responderán los propósitos de esta problemática. La primera es la evolución de los derechos políticos de las mujeres y el principio de paridad en el Ecuador, la segunda

es la manifestación de la violencia política de género en el Ecuador, revisión de los casos que se han presentado en el país. Y, como último punto, se tratará los mecanismos que el estado ecuatoriano ha creado para prevenir, erradicar y eliminar la violencia política de género. Todas las evidencias de la investigación referente a los subtemas ya mencionados se plasmarán en el instrumento que se presenta a continuación:

Código de la Democracia (2009)	
Artículo	Evidencia
Art. 306.- Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.	Art. 306.- Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia.

Tabla 1 Instrumento de Validación

Técnicas de Análisis de información

Parte fundamental de una investigación es que el investigador conozca los documentos sobre dicho estudio, por lo que el análisis de la información es fundamental en este proceso. De modo que “El análisis de información forma parte del proceso de adquisición y apropiación de los conocimientos latentes acumulados en distintas fuentes de información. El análisis busca identificar la información útil, es decir, aquella que interesa al usuario, a partir de una gran cantidad de datos” (Sarduy, 2007, pág. 3). Siendo esta una recopilación de documentos para posteriormente realizar su interpretación.

En la presente investigación, en primer lugar, se ha procedido a seleccionar los documentos, jurisprudencia y normas que serán parte del análisis. Posteriormente se procederán a desglosar el artículo de cada norma. Con ello, se podrá citar la parte pertinente para, finalmente, proceder a insertar en la tabla mostrando la evidencia de la investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADO E INTERPRETACIÓN

Resultados de la investigación

La violencia política de género afecta a las mujeres que participan en la esfera política a través de diferentes conductas que tiene como finalidad minimizar a la mujer. Por lo que es importante determinar cómo se presenta este tipo de violencia en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, cuáles son sus manifestaciones y, finalmente, conocer si el Estado ha creado acciones que enfrenten a la realidad de esta problemática.

Evolución de los derechos políticos de las mujeres y el principio de paridad en el Ecuador

Previamente, se han estudiado las conductas que limitan los derechos de las mujeres en los diferentes ámbitos de su vida como la falta de libertad, la ausencia de oportunidades en igual de condiciones, la falta de acceso a la educación, la exposición de la mujer a la violencia familiar, la exclusión de la vida política, entre otros. Esto ha llevado a que durante varios siglos el papel subordinado de la mujer no sea puesto en duda. Al contrario, se han normalizado en la interacción social; las manifestaciones de los diferentes tipos de violencia son parte de la vida de las mujeres como ya se trató en el capítulo dos. Por lo que en este apartado hablaremos estrictamente de la evolución de los derechos políticos de las mujeres y el principio de paridad en el Ecuador.

El Estado constitucional de Derechos tiene como punto central los derechos que tienen las personas sobre el Estado y la ley. Es decir, se fundamenta en la subordinación de la legalidad a la Constitución la misma que es considerada como norma suprema (Durán, 2011). Es así que la igualdad y la no discriminación son piezas primordiales en este sistema, respetando así los derechos humanos y a su vez establece una base para el desarrollo y evolución de una sociedad democrática (Torres, 2010). Por lo que, las conductas discriminatorias dañan los derechos de las personas por ser quienes son o por sus creencias, perpetuando una desigualdad. Todos tenemos derecho a ser tratados por igual, sin importar nuestra

etnia, sexo, género, religión, creencias o filiaciones políticas como lo establece la CRE.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

A pesar de que tenemos una Constitución garantista, con frecuencia escuchamos y vemos historias desgarradoras de personas que sufren discriminación o violencia por parte de personas que se encuentran en posiciones de poder. Estos casos se presentan especialmente en mujeres, niñas, adolescentes y militantes políticas. En referencia al trabajo de investigación, es importante conocer la historia de la evolución de los derechos políticos de las mujeres y la inserción de la paridad en el Ecuador.

El reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres ha sido un camino largo y complicado ya que cuando las mujeres empezaron a participar en la vida política. Este espacio estaba caracterizado por aspiraciones que tendían a la eliminación de las diferencias. Es decir, que las mujeres se enfrentaron a un espacio que solo estaba acoplado para hombres por lo que se cuestionaba y dificultaba la participación femenina en la esfera política, creando varias tensiones las cuales afectaron a su dignidad. A su vez, generaron un impacto negativo en el desarrollo de sus derechos políticos, evidenciándose desde un principio la desigualdad y discriminación que sufrían las mujeres (Muciño , 2017).

Dentro de esta lucha encontramos a grandes activistas como Olimpe de Gouges, autora del libro *Los Derechos y la Ciudadanía*, el cual fue escrito en 1791, y quien, a su vez, solicitó a sus compañeros revolucionarios que la ingresara con ellos. Es decir, que tenga los derechos del ciudadano, pero como respuesta a su solicitud fue injusticiada por supuestamente haber desatendido las virtudes de su propio sexo.³ Un año más tarde, en Inglaterra, aparece Mary Wollstonecraft quien escribió

³ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

“La reivindicación de los derechos de la mujer”, donde critico fuertemente al sistema educativo de esa época. Además, fue defensora de la independencia de la mujer (Silva, 2013).

Mientras en las calles se realizaban luchas para conseguir que se garanticen los derechos de las mujeres en la esfera política. Los políticos de esa época establecieron una lógica binaria donde cada género debía saber lo que tiene que pensar o realizar para satisfacer sus expectativas. Se dio paso al desequilibrio entre hombres y mujeres ya que la mujer no era considerada como parte de la sociedad civil. Es decir, no eran consideradas como individuos sino solo como “mujeres” y, por lo tanto, sus ideas deberían ser netamente al cuidado del hogar y la familia (Muciño , 2017).

Bajo esta lucha, en 1848 se realizó la primera convención de los derechos de la mujer, dando paso a una serie de movimientos. Estos estaban liderados por feministas entre ellas Cady Stanton y Susan B quienes luchaban por los reconocimientos civiles y políticos que les correspondían. Es importante tener en cuenta que el sufragio femenino se abordó como un movimiento contra la esclavitud. Es así que Nueva Zelanda fue el primer país en conceder a la mujer el derecho al voto dando paso a que, en 1916, Jeannette Rankin fuera la primera mujer en el mundo en ser elegida para un escaño público (ShareAmerica, 2021).

La ONU hizo un llamado a los países de América que aún no habían establecido el derecho de la mujer a sufragar y les solicitó que actúen de forma razonable, ya que son países que siguen apoyando la desigualdad entre hombres y mujeres (Silva, 2013). De la misma forma, en 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos donde por primera vez se trató, expresó y reflejó los derechos y libertades que tenían todos los seres humanos. En su art. 1 estableció que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Naciones Unidas, 2015). Es decir, que en esta declaración se estableció claramente que los hombres y las mujeres tienen los mismos derechos. Por lo tanto, deberían tener las mismas posibilidades y estar en igualdad de condiciones.

Adicionalmente, la Declaración en mención, en su art. 21 establece que todas las personas tienen derecho a participar políticamente como se señala a continuación:

Art. 21 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. (Declaración Universal de Derechos Humanos , 2015)

Es decir, en 1948 algunos países del mundo, entre ellos el Ecuador, adquirieron el compromiso de garantizar a todas las personas independientemente de su sexo, la posibilidad de ejercer su derecho a sufragar, así como también tiene derecho a elegir y ser elegidos por medio de la voluntad popular. Por lo que después de la Segunda Guerra Mundial, en 1952, se aprobó la Convención sobre los Derechos Políticos de la mujer. En los tres primeros artículos se consagró la reivindicación de sus derechos de la siguiente manera:

I. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. (Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 1952)

En la misma línea, en 1966 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos mediante la resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. El mismo reconoció derechos y estableció mecanismos para la protección de los derechos de las personas. Por lo que insta que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos. De manera que todos los ciudadanos podrán participar en todos los asuntos públicos directamente por medio de un representante. Podrán votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, las cuales serán realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto. Mismo que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores. Además, tendrán acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Es así como, bajo estos instrumentos, las Naciones Unidas dio paso al reconocimiento de la mujer como sujeto de derechos inalienables y en igualdad de

condiciones que el hombre protegiendo así sus derechos políticos. Sin embargo, la realidad actual es distinta porque no ha sido posible generar una igualdad de condiciones en la política entre hombres y mujeres. De la encuesta realizada por las Naciones Unidas en la agenda 2030 menciona que: “aunque las mujeres han logrado avances importantes en la toma de cargos públicos en todo el mundo, su representación en los parlamentos nacionales es del 23,7% encontrándose lejos de la paridad” (Objetivos de Desarrollo Sostenible , 2022, pág. 1).

Estas cifras son similares a las señaladas en el ranking mundial que presenta la Organización Internacional de Parlamentos. Mostró que la representación de mujeres en los parlamentos a escala mundial había aumentado ya que pasó de un 13,8 % en el año 2000 a un 24,3% en el 2019. Actualmente, este porcentaje subió al 26,4%. A diferencia de esto, en el caso de los gobiernos nacionales a nivel mundial, desde el año 2000 hasta el año 2019 se evidenció una baja representación con solo 10 mujeres como jefas de estado o de gobierno. Representando el 6,6% de todos los jefes de estado y el 5,2 % de jefes de gobierno (ace Red de Conocimientos Electorales, 2019).

En el caso de Ecuador, actualmente la función ejecutiva está representada por un hombre al igual que su alternante. La función legislativa solo cuenta con el 38.69% de mujeres como asambleístas principales. Se deja en evidencia que los países no se han comprometido a que las mujeres puedan participar en igualdad de condiciones en la vida política ya que mediante las estadísticas se evidenció que no llegan a ocupar ni el 30% de los espacios públicos. Por lo que no existe una representación igualitaria entre hombres y mujeres, es decir, no existe paridad de género (ace Red de Conocimientos Electorales, 2019).

De forma complementaria con lo expuesto, es necesario establecer ¿qué es la paridad de género? Esta “se refiere a una participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida política, económica y social” (Instituto Nacional de las Mujeres, 2020, pág. 1). Albaine (2015) define a la paridad política de género como: “una medida definitiva que reformula la concepción del poder político, redefiniéndolo como un espacio que debe ser compartido igualitariamente entre hombres y mujeres” (pág. 148). Por lo que, la paridad política permite tener una

participación equilibrada de los hombres y mujeres en la toma de decisiones. Siendo este principio capaz de generar ideas, valores y comportamientos diferentes con el objetivo de obtener un mundo más equilibrado y justo tanto para mujeres como hombres (Asociación de Magistradas Electorales de las Américas, 2023).

La paridad política es un principio que permite el real ejercicio de los derechos políticos de las mujeres ya que deben participar igualitariamente en la toma de decisiones. A su vez, la paridad política es un mecanismo de la democracia que tiene como objetivo erradicar la exclusión de las mujeres y alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder. Aumentando las oportunidades para que las necesidades e intereses de las mujeres sean tomados en cuenta y reparando las desigualdades que las mujeres han sufrido a lo largo del tiempo.

El principio de paridad política incorpora tres dimensiones. 1) que la participación en los cargos de toma de decisiones tanto en el sector público como privado sea igualitaria entre hombres y mujeres; 2) que estas actividades se den en condiciones de igualdad, los cuales deben estar libre de discriminación o algún tipo de violencia que se base en el sexo o género; y, 3) la creación de una agenda que defienda los derechos de las mujeres, así como la igualdad de género. Por ende, este principio fue adoptado en América Latina en países como Costa Rica, Honduras, México, Bolivia, Nicaragua y Ecuador (Comisión Interamericana de Mujeres, 2022).

Como una forma de garantizar los derechos de las mujeres en los ámbitos de la sociedad, incluida la política, el Ecuador ha suscrito y ratificado varios tratados internacionales como: la convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Belém do Para y la Plataforma de acción de Beijing. En el ámbito nacional se tomaron medidas legislativas. Un ejemplo de ello fue que en 1997 se aprobó la Ley de Amparo Laboral de la Mujer en la cual se estableció la obligatoriedad de contratar un porcentaje mínimo de trabajadoras mujeres y dispuso que las Cortes Superiores de Justicia, Notarias, Registros y Juzgados deben estar conformados por el 20% de mujeres (Ley para Prevenir y erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2018).

En ese mismo año ocurrió un acontecimiento que marcó la historia de las mujeres en la política ecuatoriana. El presidente Constitucional de la República, Abdalá Bucaram, fue derrocado por el Congreso Nacional por lo que Rosalía Arteaga,

vicepresidenta de la República en ese entonces, asumió el cargo de presidenta interina del Ecuador. Sin embargo, permaneció en este cargo solamente por tres días. Esto debido a que el Congreso Nacional de ese entonces se opuso rotundamente a que Arteaga sea presidenta ya que la constitución hacía referencia a un presidente de género masculino y no femenina. Por lo que, finalmente, fue destituida (Silva, 2013).

Posterior a este evento que manchó la historia de los derechos políticos de las mujeres, en la Constitución de 1998, se incorporaron derechos políticos fundamentales para las mujeres, como la participación equitativa de hombres y mujeres en la política. Además, se estableció la obligación de que las listas pluripersonales para cargos de elección popular debían estar compuestas por el 30% de mujeres, así como también la obligación del Estado de aprobar políticas públicas que impulsen la igualdad de las mujeres (Silva, 2013).

Durante el periodo 1998-2000 el Congreso Nacional tuvo en Nina Pacari a la primera mujer vicepresidenta del órgano legislativo quien obtuvo doble mérito al ser también una lideresa indígena. Para las elecciones de febrero de 2000 se garantizó la participación del 30% de mujeres y para el 2002 los partidos políticos obligatoriamente debían contar con el 35% de mujeres, ya que, de no cumplir con ese requisito, el Tribunal Supremo Electoral no daba paso a la inscripción electoral de los partidos políticos. Lamentablemente a pesar de la obligatoriedad de la paridad política de 120 parlamentarios electos solo 16 fueron mujeres (Pacari, 2017).

Después de la aprobación de la Constitución de 2008, el órgano legislativo del Ecuador es la Asamblea Nacional y, por primera vez, esta función del Estado tuvo como presidente a una mujer en la persona de Gabriela Rivadeneira. Dando un gran paso a que aumente la presencia de mujeres en funciones de liderazgo y que, a su vez, aporten puntos de vista, aptitudes y perspectivas diferentes. Además, es importante señalar que en la Constitución del 2008 cuenta con un gran avance al respetar los derechos de las mujeres en la política y garantiza la representación paritaria entre hombres y mujeres, como lo establece en su art. 65:

El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales

se respetará su participación alternada y secuencial. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De lo antes mencionado, se evidencia que el Ecuador, al ser un país democrático, debe respetar y velar por los derechos humanos de todos sus ciudadanos. Por lo que, en referencia al ámbito político, se han creado espacios, normas y políticas públicas que permiten la participación equitativa, alternada y secuencial de las mujeres en cargo de elección popular cuando conforman listas pluripersonales. Sin embargo, esto aún no es suficiente ya que la paridad no se observa en la conformación de binomios presidenciales.

Respecto a los binomios presidenciales, el texto constitucional es insuficiente porque dejó a un lado a las listas unipersonales. El legislador tampoco ha suplido la insuficiencia del texto constitucional ya que el Código de la Democracia inobserva la obligatoriedad de la paridad de género en los binomios presidenciales. Permitiendo así que la función electoral inscriba candidaturas que no respetan la paridad de género, violentando los derechos de las mujeres. Por lo que en los últimos períodos presidenciales estos cargos han sido ocupados por hombres como el caso de Rafael Correa y Lenin Moreno; el de Lenin Moreno y Jorge Glas, y, actualmente quienes ocupan estos cargos son Guillermo Lasso y Alfredo Borrero. Con lo manifestado se evidencia que, a pesar de que se han creado espacios, normas y políticas públicas, las mujeres en el Ecuador no se encuentran en igualdad de oportunidades. Esto se debe a que, de cierta manera, se les impide su participación de forma equitativa, alternada y secuencial. Por ende, se evidencia que en el país aún no se cuenta con una democracia participativa y no se garantiza la paridad de género.

Violencia Política de Género en el Ecuador y su manifestación en los casos que han sido sentenciados en el Ecuador año 2022.

Tradicionalmente las mujeres se han enfrentado a diversos desafíos, entre ellos en el ámbito político. Han sido víctimas de prácticas y acciones en la que la supremacía masculina desvaloriza a la femenina, estableciendo formas de control expresadas en conductas de estereotipos de género como alterar o retrasar procesos de toma de decisiones. Refiriéndose de forma despectiva a la capacidad intelectual de las mujeres y enfatizando en su vida privada. Por lo que bajo esta problemática en el 2018 se expidió la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres donde por primera vez se reconoció y definió a la violencia política.

Bajo estos antecedentes y con la finalidad de prevenir, evitar y erradicar este tipo de violencia, se modificó el Código de la Democracia. El cual incorporó a este tipo de violencia como una infracción electoral que “afecta los derechos de participación de las mujeres, menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza en el proceso electoral, implica el incumplimiento de funciones electorales, o violenta las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral”. (Ley Orgánica Electoral; Código de la Democracia, 2009)

La violencia política de género es aquella que se comete en contra de mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos. También a defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales que tenga como finalidad suspender, acortar, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo. El Código de la Democracia establece trece acciones que se configuran como violencia política de género, siendo las siguientes:

1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
2. Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;
4. Dañen, en cualquier forma, material electoral de la campaña de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

5. Proporcionen a los órganos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad de la candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
6. Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;
8. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
9. Impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
12. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación; y,
13. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política. (Ley Orgánica Electoral; Código de la Democracia, 2009)

Es decir, que para que una actuación sea considerada como violencia política de género debe cumplir dos requisitos: 1) la conducta debe ser en contra de una mujer, sin importar su sexo o género.⁴ En otras palabras, bien puede ser contra una mujer que ha nacido con genitales femeninos o contra una persona que no haya nacido con genitales femeninos, pero se identifique como mujer. 2) la conducta debe adecuarse a uno de los literales anteriormente citados, caso contrario no será considerada violencia política de género. La entidad competente de analizar si la actuación cometida se configura como violencia política de género y de administrar justicia en materia electoral es el Tribunal Contencioso Electoral. De acuerdo con lo establecido en el art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador y el art. 70 del Código de la Democracia.

A noviembre de 2022, en el Ecuador se han denunciado quince casos de los cuales solo cuatro han obtenido una sentencia favorable. Dentro de los lugares de

⁴ Sexo, se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el género se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

procedencia se encuentra Pichincha con 8 denuncias; Loja con 2; El Oro, Imbabura, Esmeraldas, Manabí, y, Orellana con 1 denuncia. En los once casos restantes es importante conocer que nueve causas no han sido sancionadas y dos se encuentran en trámite.

Entre las causas que no fueron sancionadas, es decir, que los procesos no avanzaron, tenemos que en tres casos las denunciantes no cumplieron con las formalidades. La denuncia ante el TCE debe contener lo siguiente: 1) Designación de órgano o autoridad, 2) Nombres y apellidos completos, 3) Especificación de acto o resolución, 4) Fundamentos, 5) Medios de prueba – anuncio, 6) Asignación de casilla contencioso electoral, 7) Lugar para citación y notificación, 8) Dirección electrónica, 9) Nombre y firma de compareciente y firma de abogado. Esto lo establece el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites.

Entre los casos que no se aceptaron a trámite tenemos el caso N.º 163-2020 el cual no cumplió con ninguna de las formalidades detalladas en el párrafo anterior. En el caso N.º 48-2022 no se cumplieron con las formalidades de los numerales 3,4,5,7, y,9. Y, finalmente, en el caso N.º 148-2022 no se cumplieron con las formalidades establecidas en los numerales 4 y 5 por lo que las causas procedieron a ser archivadas. El auto de archivo podrá ser impugnado a través del recurso de apelación, pero también la denunciante tiene la posibilidad de volver a presentar la denuncia contra el mismo posible agresor, en un plazo máximo de dos años.⁵ Con lo señalado, se garantiza que la denunciante tenga la posibilidad de corregir las formalidades de su denuncia. Permitiendo que se conozcan este tipo de infracciones. De este modo, se genera información relevante para que las autoridades y entidades pertinentes adopten medidas de prevención que resulten necesarias evitando que se sigan produciendo actos de esta naturaleza. Además, brinda la posibilidad de que el denunciado no quede sin sanción.

En los otros seis casos las demandas no fueron admitidas y el presunto infractor no fue sancionado porque las denunciantes no cumplieron con el fondo de la denuncia. Es decir, la cuestión principal a la que se refiere la acusación, como se presenta en el cuadro a continuación.

⁵ 304.-“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años”. (Ley Orgánica Electoral; Código de la Democracia, 2009)

No sancionadas - Fondo		
Nro.	Nro de Sentencia	Descripción general numerales
1	156-2020	
2	26-2021	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No presenta soporte magnético ➤ No presenta las pruebas en el momento procesal oportuno ➤ Conflicto interno de Organizaciones Políticas ➤ No se demostró el que se haya acortado, suspendido, impedido o restringido su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo.
3	27-2022	
4	74-2022	
5	85-2022	
6	135-2022	

Fuente: Dirección de Investigación Contencioso Electoral.

Tabla 2 Casos no admitidos por el fondo de la denuncia

Ahora bien, es importante referirse a como se ha visibilizado este tipo de violencia en los casos que han sido sancionados por el Tribunal Contencioso Electoral. Por lo que, a fin de avanzar con esta investigación y analizar la manifestación de este tipo de violencia, es necesario detallar los eventos relevantes que se produjeron en cada uno de los casos sentenciados.

Mónica Estefanía Palacios vs Diego Ordóñez Guerrero, Causa N° 1297-2021-TCE

La denuncia presentada por la legisladora Mónica Palacios en contra del exlegislador Diego Ordóñez se produjo el 17 de diciembre de 2021, ya que este último emitió comentarios descalificadores en su contra dentro en la plataforma de Twitter. El matiz diferenciador en este caso es que la violencia política se produjo en el contexto de las redes sociales. En primera instancia, la jueza Dra. Patricia Guaicha Rivera, en su sentencia, indicó que la denunciante descuidó producir la prueba principal. Es decir, la materialización del tweet publicado por Ordoñez, por lo que declaró sin lugar la denuncia (Mónica Palacios vs Diego Ordoñez, 2021).

En segunda instancia, dentro del análisis, el TCE consideró que la denunciante sí logró acreditar la real existencia de los hechos denunciados. Para ello, invocaron los principios de comunidad y unidad de la prueba ya que fue el propio denunciado que introdujo la prueba que sirvió de sustento para verificar la ocurrencia de los hechos. Además, en aplicación del artículo 143 del reglamento de trámites del TCE, se analizó y concluyó que el hecho objeto de la denuncia no se encontraba controvertido. Esto es, ya que el denunciado al momento de contestar la denuncia

no lo negó y, por el contrario, intentó justificar que sus acciones fueron en ejercicio del derecho a la libertad de expresión. De esta forma, el TCE acreditó la real existencia de los hechos que consistieron en la publicación de un Tweet “pasar del tubo a la curul y surgen estas argustias torpes” en alusión a la labor de fiscalización que se encontraba desempeñando la denunciante (Mónica Palacios vs Diego Ordoñez, 2021).

A continuación, se analizó si estos actos se subsumían a lo establecido en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia conforme lo había alegado la denunciante. Para ello, el tribunal dentro de su labor interpretativa de la norma determinó que, de la lectura de artículo 280 del Código de la Democracia, la conducta que se imputa como violencia política de género es suficiente que esté orientada a acotar, suspender, impedir o restringir el accionar o el ejercicio de las funciones propias del cargo. Por lo que es necesario verificar que se haya producido algunos de estos resultados para que se configure la conducta. Sino que el acto pretende lograr alguna de estas finalidades se debe tener por configurada por tal infracción (Mónica Palacios vs Diego Ordoñez, 2021).

El numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia establece que la violencia política de género es cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en el ejercicio de sus funciones, por lo que, el Tribunal al respecto consideró que la norma contiene una confusión, ya que exige que la expresión de agravio haya sido proferida durante el proceso electoral en contra de una mujer que se encuentre en ejercicio de sus funciones, por ello, el Tribunal desestimó este cargo que si bien fueron proferidas en contra de una mujer que se encontraba en el ejercicio de sus funciones, no se hicieron dentro del contexto de un proceso electoral. Sin embargo, respecto del numeral 7 de las normas citada, el tribunal analizó dos puntos en específico: primero: si el contenido del mensaje se encontraba basado en estereotipos de género o transmitía relaciones de dominación y desigualdad en contra de las mujeres, y, segundo: si tuvo la finalidad de menoscabar la imagen pública o los derechos de la denunciante (Mónica Palacios vs Diego Ordoñez, 2021).

Una vez el tribunal se refirió al contexto en el que fue emitido el mensaje, concluyó que la lectura del mensaje emitido por el denunciado se constatará la existencia de

una agresión denigrante que tenía como sustento un estereotipo de género. Esto se debe a que el infractor, para referirse a una actividad artística como es el pole dance, utilizó palabras ofensivas “pasar del tubo”. Lo cual denota una concepción patriarcal de la misma que concibe estar como cuestionable respecto a las mujeres. Además, consideró que el denunciado, a partir de la realización de esta actividad, atribuyó una supuesta torpeza de la denunciante para el ejercicio de sus funciones como legisladora. Lo cual, evidentemente, reprodujo un estereotipo de género que censura la práctica de esta actividad que no tiene repercusión alguna en las funciones pública. También resaltó que el mensaje parte de la premisa de que realizar una actividad de este tipo constituye una barrera para desempeñar una Función Pública lo cual, como se mencionó, refuerza un estereotipo de roles y de género (Mónica Palacios vs Diego Ordoñez, 2021).

Respecto al segundo supuesto, el acto tuvo la finalidad de menoscabar la imagen pública por los derechos de participación de la denunciante. El tribunal consideró que, cuestionar actividades de la vida privada por el ejercicio de una función pública, en este caso de fiscalización, tiene la única finalidad de menoscabar la imagen pública de la denunciante con el objetivo de mermar las funciones que por ley debe cumplir. Una vez que el tribunal analizó la responsabilidad y la materialidad de la infracción, pasó a determinar la sanción que debía ser aplicada. Por ello, por primera vez analizó la proporcionalidad de una sanción en función de la gravedad de la falta y los daños causados. El tribunal recordó que la norma legal establece varios tipos de sanciones, tanto en la sanción pecuniaria como la relativa a la suspensión de los derechos políticos y fijó un umbral en cada una de ellas. De igual manera, recordó que el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia señala que la conducta tipificada puede tener el objetivo de menoscabar la imagen pública o de limitar los derechos de participación (Mónica Palacios vs Diego Ordoñez, 2021).

En el caso concreto, y dado que la conducta del infractor no logró menoscabar los derechos de participación o políticos de la denunciante, dado que hasta la actualidad sigue desempeñando sus funciones de legisladora. Y, por otro lado, tuvieron por finalidad menoscabar su imagen pública, el tribunal impuso una multa

de 21 salarios básicos y la suspensión de sus derechos de participación por el lapso de dos años al denunciante (Mónica Palacios vs Diego Ordoñez, 2021).

En el presente caso, la Ab. Ivonne Coloma Peralta, jueza del TCE, formuló voto salvado en razón de que no se ordenaron medidas de reparación en favor de la denunciante en donde expresó que el artículo 70 del Código de la Democracia determina las medidas de reparación integral de conformidad con la ley. Es decir, esta facultad no es potestativa sino obligatoria. Adicionalmente, se debió recordar que el artículo 11, numeral 9 de la Constitución establece que el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos. Por lo que, en el presente caso, al haberse constatado una violación de derechos, debía ordenarse las medidas de reparación pertinentes (Mónica Palacios vs Diego Ordoñez, 2021).

De la misma manera, la jueza expuso que las finalidades de las medidas de reparación deben estar a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es decir, que tiene una vocación transformadora y de satisfacción para la víctima. Por lo que en el presente caso era necesario el otorgamiento de disculpas públicas ya que esta medida tiene una implicación simbólica y buscan evitar que estos hechos se repitan a través del reconocimiento público de la responsabilidad. Por ello, y tomando en cuenta que la imposición de una sanción pecuniaria resulta insuficiente, era imperante que el infractor ofrezca disculpas públicas. Esto se debe a que con eso, no solo se hubiese cumplido con la finalidad de resarcir el daño a la víctima, sino que el tribunal podría haber coadyuvado la erradicación de patrones culturales y sociales que reproducen la violencia política de género (Mónica Palacios vs Diego Ordoñez, 2021).

Nancy Muñoz Giler vs Vladimir Patiño Espinoza Causa N° 0024-2022-TCE

La denuncia presentada por Nancy Giler se realizó el 10 de febrero de 2022. Nancy fue una servidora pública de elección popular, de forma específica, a desempeñar el cargo de vocal de la Junta parroquial rural de Chamanga en el cantón Muisne, provincia de Esmeraldas. La denuncia se dirigió en contra del presidente del referido organismo desconcentrado parroquial, Vladimir Patiño, dado que este ejecutó varios actos en contra de la denunciante como: la falta de cancelación de remuneraciones, el proceso de remoción de tres vocales en los que se encontraba

incluida y la desafiliación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (Nancy Muñoz vs Vladimir Patiño, 2022).

De forma específica se determinó que las decisiones administrativas encabezadas por el infractor en la época de la pandemia del COVID perjudicaron a la denunciante ya que el hecho de no haber cancelado sus remuneraciones por alrededor de un año no le permitió cubrir sus necesidades básicas. Además, el haber eliminado la cobertura del seguro social supuso una restricción del derecho a la salud y a la atención médica. Este hecho se agravó cuando la denunciante estuvo en periodo de gestión y lactancia donde se evidenció una mayor vulnerabilidad. Asimismo, se determinó que las decisiones administrativas del denunciado implicaron dedicación de tiempo y recursos de la denunciante para acudir a otras instancias administrativas y de la justicia ordinaria y constitucional. El tribunal consideró que todos estos hechos estuvieron orientados y lograron impedir que la denunciante ejerza las funciones que le correspondían en razón a su cargo (Nancy Muñoz vs Vladimir Patiño, 2022).

De este modo, el tribunal concluyó que la conducta del denunciado se enmarcó en el numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia que describe como violencia política de género a cualquier acto que limitó arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente a cargo político que ocupa la mujer impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad. Por estos hechos se dispuso como sanción al denunciado el pago de una multa de 35 salarios unificados y la suspensión de sus derechos políticos por el tiempo de cuatro años. Asimismo, como medidas de reparación se ordenó que se ofrezca las disculpas públicas a la denunciada la cual será publicada por un periódico de amplia circulación de la provincia de Esmeraldas y contendrá lo siguiente:

“Por disposición del juez competente del Tribunal Contencioso Electoral, el GAD de San José de Chamanga, reconoce la vulneración por la infracción de violencia política de género causada a la licenciada Nancy Regina Muñoz Giler, vocal de la junta parroquial de San José de Chamanga”. (Nancy Muñoz vs Vladimir Patiño, 2022)

El caso actualmente se encuentra en fase de ejecución y el tribunal está verificando el cumplimiento integral de las medidas (Nancy Muñoz vs Vladimir Patiño, 2022). Por lo que en el presente caso se evidencia que la violencia política de género se manifestó en un organismo público el cual afectó directamente al trabajo y desarrollo de la mujer. A su vez, es importante resaltar que es el primer caso en el

que se solicita disculpas públicas como medida de reparación ayudando a la erradicación de conductas y patrones machistas.

Yennifer López Córdova vs Jorge Luis Feijoó Valarezo, Causa N° 0026-2022-TCE

La denuncia presentada por Yennifer López en contra de Jorge Feijoó, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas, dado que la denunciante fue cesada en sus funciones como vicealcaldesa por dicho cuerpo colegiado. En el fallo se analizó si la destitución de una función de vicealcaldesa constituyó violencia política de género al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia. El tribunal, en un primer momento, resaltó que la designación de un nuevo vicealcalde fue en un momento declarado como violatorio de derechos constitucionales por un juez constitucional dado que se aplicó de forma retroactiva una ordenanza promulgada con especial dedicación para poder cesar a la denunciante de su cargo, lo que vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Así se concluye que este hecho, por haber terminado en forma arbitraria las funciones como vicealcaldesa de la denunciante, puso en evidencia la existencia la materialidad de la infracción contenida en el numeral 10 de la norma previamente nombrada (Yennifer López Córdova vs Luis Feijoó Valarezo, 2022).

Respecto de la responsabilidad del denunciado, el tribunal determinó que la única persona que actuó con la finalidad de dar por terminado el periodo de funciones fue el entonces alcalde del cantón Paltas y que su accionar estuvo orientado a impedir, restringir el ejercicio del cargo de la denunciante. En este fallo, el tribunal realizó varias consideraciones sobre en qué consiste y de qué manera se manifiesta la violencia política de género. Para ello adoptó la definición emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México, que señaló que:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer (en razón de género), tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”. (Yennifer López Córdova vs Luis Feijoó Valarezo, 2022)

De la misma manera, el tribunal recordó que conforme lo determinaron la Organización de las Naciones Unidas:

la violencia contra la mujer en la política, como todas las formas de violencia basada en el género, constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer, prohibida por las normas internacionales de Derechos Humanos, en virtud de

los cuales los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, ya sean cometidos por agentes estatales o no estatales. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de erradicar y prevenir los actos de violencia contra la mujer y en la política. (Yennifer López Córdova vs Luis Feijoó Valarezo, 2022)

Una vez que se realizó estas consideraciones, decidió sancionar al denunciado por ser responsable de la violencia política de género de forma específica y por haber limitado el ejercicio del cargo de la denunciante en condiciones de igualdad. Por lo que se le impuso una sanción de 25 salarios básicos unificados y, como medidas de reparación, se ordenó que se emitan las correspondientes disculpas, la publicación de la sentencia en la página web y la capacitación en temas de violencia política de género a los servidores (Yennifer López Córdova vs Luis Feijoó Valarezo, 2022).

María Ludeña Yaguache vs Oswaldo Román Calero, Causa N° 072-2022-TCE

En referencia al presente caso se debe acotar que aún se encuentra en fase de apelación. Por lo que no constituye jurisprudencia, pero es de importancia conocer cuáles fueron los actos realizados por el presunto infractor, los cuales fueron considerados como violencia política de género.

El 31 de marzo de 2022 Ludeña interpuso una denuncia en contra del alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Celica, el Sr. Oswaldo Román por una presunta infracción por violencia política de género. El mencionado alcalde actuó en cuatro ocasiones. En primer acto limitó arbitrariamente las funciones de la vicealcaldesa a quien se le encargó la responsabilidad del Patronato Municipal. Siendo un estereotipo que la obra social corresponde a mujeres. Como segundo acto, se le limita el uso de recursos y atribuciones innatos al cargo de vicealcaldesa ya que en la subrogación de la alcaldía se limitaron los recursos humanos del despacho otorgando vacaciones a varios funcionarios. El tercer acto se presenta en una entrevista radial donde el alcalde expone fotos de la red social privada de Ludeña y la acusa de realizar actos de descrédito en su contra. Y como cuarto acto, se denuncia la aplicación retroactiva de una ordenanza, misma que tenía la finalidad de limitar el uso de las atribuciones como vicealcaldesa dando por terminado el cargo e inmediatamente nombrando a otro sucesor. Por lo que el TCE aceptó la denuncia por infracción electoral y concluyó que las conductas del Ing. Oswaldo Román se adecuaron a lo que tipifica el numeral 14 del art. 279 y los

numerales 10 y 11 del art. 280 del Código de la Democracia (María Salome Ludeña Yaguache VS Oswaldo Vicente Román Calero, 2022).

En los tres casos jurisprudenciales el pleno del Tribunal Contencioso Electoral determinó que los denunciados cometieron violencia política de género en contra de sus pares mujeres por el art. 280. 10 del Código de la Democracia. Este artículo manifiesta que son actos de violencia aquellos que “Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad” (Ley Orgánica Electoral; Código de la Democracia, 2009).

La violencia política acentúa los estereotipos de género y perpetúa las relaciones de dominación y desigualdad. Es decir, que este tipo de violencia nace a través de una idea anticipada sobre los papeles o atributos que deben poseer y desempeñar las mujeres y hombres. En el ámbito político se ha creado la idea de que las mujeres no cuentan con la capacidad necesaria para desarrollarse adecuadamente en sus cargos ya que su labor es hacerse cargo del hogar y cuidar de los niños. También han sido juzgadas por sus condiciones físicas, ideología, creencias, etnia, entre otros, causando una frecuente discriminación contra las mujeres. Por lo que este tipo de violencia se puede evidenciar en los procesos internos de los partidos políticos, en los procesos electorales, en el lugar donde desempeñan sus funciones, en los organismos públicos y privados, en la participación en el gobierno, en organismos no gubernamentales, las cuales afectan directamente al trabajo y desarrollo de la mujer.

En los casos anteriormente expuestos se pudo evidenciar que las mujeres políticas asumen cargos con dificultades y discriminación ya que se les exige más y se les valora menos. Se les cuestiona la forma de realizar sus gestiones, si las decisiones que toman son asertivas y, sobre todo, hacen hincapié en su vida privada. Esto tiene como finalidad que su imagen sea mal vista y que se empiece a dudar de sus gestiones para así poderlas cesar de sus funciones. Con ello, sus cargos pasan a ser ocupados por hombres constituyendo una desigualdad de género.

Así mismo, se pudo evidenciar que este tipo de violencia no se ha manifestado en procesos electorales, pero sí en el ejercicio de las labores como mujeres políticas, es decir, como funcionarias públicas. En donde los accionados han querido

denigrar, humillar y sobre todo limitar su labor a través de comentarios misóginos o acciones que anulan los derechos políticos. Por lo que, desde mi punto de vista las sanciones que ha impuesto el Tribunal Contencioso Electoral no son suficientes frente a los actos cometidos ya que todas las sentencias de violencia política de género deberían tener como medida simbólica de reparación las disculpas públicas, como lo establece el Reglamento de Trámites del TCE. Dado que estas tienen la finalidad de que el denunciado reconozca públicamente su responsabilidad y pida disculpas por las infracciones cometidas, dignificando a la víctima. De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC (2014) señala que:

Esta medida tiene una naturaleza simbólica, por cuanto, mediante su aplicación, el Estado reconoce el error cometido en determinado caso y por ende su reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con lo cual, no solo que se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía, sino además que da lugar a un mensaje educativo dirigido a toda la sociedad. (pág. 55)

Los actos realizados por los denunciados menoscaban el derecho de las mujeres a tener un trabajo libre de violencia causando un daño psicológico a las víctimas. Estas deben enfrentar y, en muchos casos, ser señaladas por las actuaciones o comentarios que realizaron sus victimarios. Esto conlleva a que las denunciadas sean revictimizadas puesto que en su mayoría sufren ataques que las culpabilizan y que todo lo que ha sucedido es por su comportamiento. Se asume que la política es solo cosa de hombres y, si se introdujo en este ámbito, debe aguantar. Adicionalmente, el agresor debería acudir a las capacitaciones con la finalidad de que comprenda que los actos cometidos constituyen la violencia política de género y evitar que incurra nuevamente en estos actos.

De modo que, el Tribunal Contencioso Electoral, ha tomado la iniciativa en crear espacios donde se habla sobre la violencia política de género, recibiendo el apoyo y financiamiento de entidades internacionales como el PNUD. También ha participado en eventos realizados por otras entidades como la Fundación “Haciendo Ecuador”, universidades, entre otros. Dentro de las actividades efectuadas se encuentran las capacitaciones, estudios y publicaciones sobre la violencia política de género.

Mecanismos que el Estado Ecuatoriano ha creado para prevenir, erradicar y eliminar la violencia política de género.

La violencia política de género impacta de manera diferenciada y desproporcionada a las mujeres respecto de los hombres y puede manifestarse de manera simbólica, verbal, económica, patrimonial, física, sexual, psicológica, llegando incluso a privarlas de ejercer los cargos públicos que hayan ganado. Por lo que el Estado, a través de diferentes entidades y otros organismos públicos, han realizado políticas públicas como lo establece la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su art. 70:

El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En concordancia con la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad (2014), en su art.3 establece que parte de sus finalidades es:

Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a favor de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro del ámbito de sus competencias relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, fomentando una cultura de paz que desarrolle capacidades humanas orientadas hacia la garantía del derecho de igualdad y no discriminación; medidas de acción afirmativa que favorezcan la igualdad entre las personas, comunas, comunidades, pueblos nacionalidades y colectivos: y, la erradicación de actos, usos, prácticas, costumbres y estereotipos considerados discriminatorios. (Ley Organica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, 2014)

Por lo que bajo estos parámetros se han creado políticas públicas y acciones que tiene la finalidad hacer frente a la realidad en que viven las mujeres, mismos que serán analizados a continuación:

Ecuador y la Agenda de Desarrollo 2030

La agenda de desarrollo 2030 es un plan de acción que tiene una duración de quince años. Esta agenda fue adoptada por el Ecuador en el año 2015 como una política pública del Gobierno Nacional. Está compuesta por 17 objetivos de desarrollo sostenible que aspiran a poner fin a la pobreza y el hambre de todas sus formas, garantizando la dignidad e igualdad, luchar contra la desigualdad y la injusticia, velar por la paz y preservar el planeta a través de la protección de recursos naturales. Los objetivos de desarrollo sostenible (en adelante se les nombrará ODS) establecen una guía para la construcción de políticas públicas, las cuales deberán estar dentro de los planes nacionales y locales de desarrollo. En el

caso de Ecuador, las agendas realizadas por el Consejo Nacional para la Igualdad se alinean a estos objetivos (Ecuador y la Agenda de Desarrollo 2030, 2022).

Los ODS determinan la necesidad de asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres, así como también de que exista la misma igualdad de oportunidades tanto para hombres y mujeres. Dicha agenda establece una visión transformadora a los 193 países partes poniendo en el centro la dignidad y la igualdad de las personas. Es así que, el objetivo N.º5 hace referencia a lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Esto se debe a que, si bien se han realizado avances, aún las mujeres y niñas siguen sufriendo discriminación y algún tipo de violencia. Por consiguiente, la igualdad es un derecho esencial para conseguir un mundo equitativo (Ecuador y la Agenda de Desarrollo 2030, 2022).

En este objetivo, mediante una encuesta, se demostró que entre 1997 y 2018 la participación de las mujeres en la política aumentó de del 12.1% al 30.7%. A su vez, el 25.7% de mujeres ocupan cargos ministeriales. Sin embargo, se pudo evidenciar que en el 2019 de los ocho países de América Latina y el Caribe que celebran elecciones presidenciales, solo cinco implementaron una ley de cuotas o paridad de género. A nivel nacional el CNE en el 2013 dio a conocer que el 38,7% de proporción de escaños ocupados por mujeres en la Asamblea Nacional (Ecuador y la Agenda de Desarrollo 2030, 2022).

Adicionalmente, el Estado ha designado una plataforma donde las personas podrán acceder a la información sobre los avances de los Objetivos de Desarrollo sostenible.⁶ Hasta el momento la página web presenta tres informes sobre los avances que han tenido los objetivos. El último informe hace referencia al Examen Nacional Voluntario, el cual reflejó un avance en el empoderamiento de las mujeres pasando del 8,0% en el 2018 al 35,3% en el periodo 2010-2018. Además, se ha mejorado el acceso a la justicia y se ha incrementado las capacitaciones a los funcionarios del sector público. Si bien es cierto, el informe presenta resultados positivos sobre la evolución de la mujer, pero no hace referencia a la situación de la violencia política de género. Es decir, que no se ha realizado un estudio específico sobre esta problemática por lo que no permite conocer si realmente los

⁶ <https://www.odsecuador.ec/>

objetivos de la agenda 2030 son suficientes para prevenir, detener y eliminar este tipo de violencia (Examen Nacional Voluntario, 2020).

Consejo Nacional para la Igualdad

En el 2014 se creó el Consejo Nacional para la Igualdad de Género el cual es el responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las mujeres y las personas LGBTIQ+. Junto a la Secretaría Nacional de Planificación elaboraron políticas públicas las cuales se encuentran en las Agendas de Igualdad. Hasta el momento se han realizado tres versiones. Para el presente trabajo de investigación analizaremos las políticas públicas sobre la violencia política de género de las siguientes agendas. Agenda Nacional de las Mujeres y Personas LGBTI 2018-2021 y la Agenda Nacional para la Igualdad de Género 2021-2025 (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2022).

Agenda Nacional de las Mujeres y Personas LGBTI 2018-2021

La agenda 2018-2021 es un instrumento mandatario de planificación nacional el cual se alinea al Plan Nacional de Desarrollo Toda Una Vida 2017-2021. A través de esta agenda se busca asegurar los recursos necesarios para garantizar la igualdad entre todas las personas y no discriminar a mujeres. La agenda está conformada por tres ejes. El primer eje: Autonomía y Cultura de paz. El segundo eje: Sostenibilidad de la vida. Y, el tercer eje: Liderazgo y transformación de patrones socioculturales, el cual será objeto de nuestro estudio (Agenda Nacional de las Mujeres y Personas LGBTI 2018-2021, 2018).

Liderazgo y transformación de patrones socio culturales

Este eje tenía como finalidad fomentar la democracia y la construcción ciudadana por lo que se pretendía asegurar que la mujer tenga una participación plena y efectiva en los espacios de toma de decisiones y dirección. Es decir, que las mujeres puedan participar de forma equitativa y recibir un trato igualitario al de los hombres, como lo establece la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su art. 65:

El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Todo esto en concordancia con lo dispuesto en el Código de la Democracia, el cual reconoce que los procesos de elecciones de listas pluripersonales estarán bajo el principio de paridad de género y la alternabilidad entre hombres y mujeres. En estos casos la paridad aplica para las candidaturas más no en los resultados, a diferencia de las listas unipersonales donde no se contempla la paridad de género. Por lo que, bajo estos parámetros, se presentaron las siguientes cifras de mujeres en puestos de elección popular (Ley Orgánica Electoral; Código de la Democracia, 2009).

Referente a los puestos de elección popular en las diferentes dignidades y procesos electorales realizadas en las elecciones seccionales 2014, las mujeres lograron una representación del 25,7%. En referencia a las elecciones pluripersonales en las concejalías se obtuvo el 30,9%. En las vocalías de juntas parroquiales se obtuvo el 25,1%. En el caso de assembleístas nacionales se obtuvo el 53%, assembleístas en el exterior un 33% y assembleístas provinciales un 36%. En el caso de las elecciones unipersonal existe una mayor brecha de género ya que al no establecerse en la norma, la paridad en este tipo de listas ha hecho que la participación de las mujeres sea más baja. En el caso de las prefecturas el 8,7% y alcaldías un 7,2%. Es evidente que no se llegó a obtener la paridad de género que es el 50% (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2018).

Dentro de esta agenda se dio a conocer las acciones y políticas realizadas por el Estado donde el Consejo Nacional Electoral, a través del Instituto de la Democracia, realizó varios eventos internacionales a organizaciones y movimientos políticos con el objetivo de que las mujeres tuvieran una mayor inclusión y participación. A nivel nacional se llevaron a cabo talleres de capacitación en diferentes movimientos. De igual manera, el Consejo Nacional Electoral realizó un encuentro de mujeres rurales con la finalidad de marcar la importancia de las mujeres rurales en la política (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2018).

Referente a las políticas, esta agenda planteó una sola política la cual es “Garantizar la igualdad de acceso y la plena participación de las mujeres y personas LGBTI en las estructuras de poder y en los procesos de toma de decisiones, promoviendo el libre ejercicio de sus derechos políticos” (Agenda Nacional de las Mujeres y Personas LGBTI 2018-2021, 2018, pág. 206). Dentro de esta política se encuentran seis acciones para las mujeres, siendo las siguientes:

Promover procesos sostenidos de capacitación a mujeres y personas LGBTI activistas y militantes de partidos y movimientos políticos sobre: género, derechos, participación política paritaria, violencia política, marco jurídico nacional e internacional.

Reformar la normativa necesaria para garantizar la paridad de llegada en los procesos electorales, en las candidaturas uninominales, en la asignación de escaños por bloques, y en la definición del encabezado de listas.

Promover la creación de mecanismos y apoyar los existentes para asegurar la democracia interna y participación político-partidaria de las mujeres y su acceso paritario a las directivas, candidaturas, y al presupuesto del gasto electoral

Adoptar medidas de acción afirmativa para promover la paridad en cargos de designación en todas las instituciones de las distintas Funciones del Estado, de nivel central y local para incrementar la representación de mujeres.

Fortalecer y garantizar la participación política de las mujeres afro descendientes, mediante la creación de escuelas de participación política y liderazgo.

Fortalecer a la CONAMUNE⁷ para la incidencia política de las mujeres en las instancias del Estado Ecuatoriano y para el cumplimiento de la Agenda Política de Mujeres Afro ecuatorianas.

Propiciar la creación del movimiento político de mujeres afro ecuatorianas. (Agenda Nacional de las Mujeres y Personas LGBTI 2018-2021, 2018)

Como se puede evidenciar dentro de la investigación realizada, la agenda 2018-2021 promueve la participación de las mujeres en diferentes ámbitos, principalmente en el político. su vez, también ha demostrado que el porcentaje de participación de mujeres ha incrementado a diferencia de otros años, pero no es suficiente, ya que no se llega a la paridad de género. Por ende, es importante mencionar que esta agenda reconoce la existencia de la violencia política, pero no se crearon acciones para enfrentar esta problemática debido a que solo hace mención a capacitaciones. Pero no establece cómo eliminar, prevenir y erradicar esta problemática, esto sucedió como consecuencia de la falta de regulación. Es decir, que, si bien la LOIPEVCM reconoce este tipo de violencia, no existía ninguna norma que sancionara estos actos de violencia. Por lo que los agresores quedaban en la impunidad o simplemente no se conocía qué actos se subsumen a la violencia política de género.

Agenda Nacional para la Igualdad de Género 2021-2025

La Agenda 2021-2025, representa un significativo esfuerzo para transversalizar los enfoques de igualdad en los planes sectoriales. Es así como dentro de esta agenda se detallan diferentes temas en donde sí existe una problemática en relación con el ejercicio de los derechos de las mujeres. A partir de este contexto, la agenda

⁷ Organización Coordinadora Nacional de Mujeres Negras

plantea políticas públicas y acciones claras que permiten disminuir las brechas de desigualdad que se presentan por el género. Esta agenda contiene nueve ejes: Economía y Empleo, Cuidado humano, reproducción y sostenibilidad de la vida, Salud – derechos sexuales y derechos reproductivos, Educación y conocimiento, Deporte y actividad física, Comunicación, Una vida libre de violencia de género y Cambio climático, Participación política y toma de decisiones. Esta última será nuestro objeto de análisis (Agenda Nacional para la Igualdad de Género 2021-2025, 2021).

Contexto Económico, Social y Cultural

El Contexto Económico, Social y Cultural, aborda los ejes de Economía y empleo; Cuidado humano, reproducción y sostenibilidad de la vida; Salud – derechos sexuales y derechos reproductivos; Educación y conocimiento; Deporte y actividad física; comunicación; Una vida libre de violencia de género; Ambiente y cambio climático, y Participación política y toma de decisiones, siendo el último eje parte de nuestro estudio y análisis.

Participación política y toma de decisiones

Para construir políticas y acciones que faciliten la participación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones y liderazgos es importante conocer cuál ha sido su avance en los últimos años. Esto con el objetivo de tener una visión objetiva y clara sobre la condición actual de las mujeres en los cargos de elección popular.

La Constitución de la República del Ecuador en su art. 116 establece que: “Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Por lo que, en referencia a elecciones 2021, las mujeres obtuvieron el 38% para assembleístas nacionales siendo el mismo porcentaje que en las elecciones del 2017. A diferencia de 2019 donde en los consejos municipales alcanzaron el 31% y en las juntas parroquiales rurales se alcanzó el 27% (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2021).

En el caso de las elecciones unipersonales, en referencia a la presidencia y vicepresidencia, las mujeres no han logrado ocupar este cargo público y tampoco han conseguido un gran número como candidatas. En el 2017 y 2021 solo hubo una candidata mujer para la presidencia a diferencia de la candidatura a vicepresidenta que en el 2017 se contó con dos candidatas y en el 2021 con 9. Ninguna llegó a ocupar este cargo público. En el caso de Prefecturas Provinciales en el 2019 las mujeres alcanzaron el 17 %. En las Alcaldías Municipales se obtuvo el 8%.

Es evidente que en las cuotas de mujeres en elecciones plurinacionales ha crecido. Sin embargo, no supera el 40% de mujeres por lo que no se alcanza la paridad en los resultados finales. En el caso de las elecciones unipersonales los datos demuestran que la mujer no tiene mayor participación por lo que no existe un avance. Se demuestra que los elementos que maneja el sistema electoral no son suficientes para garantizar la representación de las mujeres en la toma de decisiones (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2021).

Avances de políticas públicas

En referencia a los avances normativos, los más trascendentales que se han logrado hasta el presente año es la expedición de la Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, la cual fue publicada en el 2018. Si bien es cierto esta ley está orientada a víctimas de violencia intrafamiliar, es importante resaltar que por primera vez reconoce y define a la violencia política. Permitiendo así que las víctimas de este tipo de violencia puedan acceder a las medidas de protección. En consecuencia, bajo este antecedente, en el año 2021 se reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, donde se incorporó la violencia política de género como una infracción electoral. Adicionalmente, el Estado ha realizado acciones para promover la paridad y la igualdad de las mujeres en la política, las cuales son:

1. El CNIG trabaja con el Consejo Nacional Electoral y el Instituto de la Democracia para el desarrollo de acciones que garanticen a las mujeres y personas LGBTIQ+ el derecho a una participación política bajo el principio de igualdad y no discriminación. En este contexto se han planteado acciones de capacitación: en el 2018, se inició un proceso de sensibilización en participación política e igualdad de género, dirigido a mujeres rurales de comunidades indígenas de cuatro provincias del país, y desde el 2021 se encuentra en implementación la Escuela de Liderazgo para mujeres.

2. La Defensoría del Pueblo, junto con organizaciones de mujeres, inició en el 2019, un proceso de defensa del principio de paridad en las vicealcaldías del país como garantía del derecho a la igualdad material.

3. En el 2019 el CNE, con el apoyo de ONU Mujeres, realizó dos estudios que aportaron con evidencia para la reforma legislativa y cambios normativos e institucionales sobre igualdad de género: “Situación de Paridad Democrática en el Ecuador” y “Estudio: Violencia política contra las mujeres en Ecuador”.

4. El CNIG realizó la observancia a los procesos electorales de 2017, 2019 y 2021, actuando además como observador nacional en los dos últimos procesos. Adicionalmente, elaboró un documento de apuntes para la participación política de las mujeres “Mecanismos e insumos para su garantía y el combate a la violencia política de género” (2019) el cual se incluyó en la caja de herramientas con “Lineamientos para incorporar la perspectiva de género en la gobernanza local”, material impreso remitido a los GAD. De igual manera, junto con el CNE elaboró el documento “Participación política de las mujeres en el Ecuador”⁷¹ (2020) en el que se recoge los avances en participación y representación en el periodo 2009-2019.

En el 2020 entró en vigencia la Reforma al Código de la Democracia, con avances en materia de género, entre ellos, la incorporación de medidas para garantizar que la ley y el principio constitucional de paridad se cumplan. La ejecución de esas medidas será de manera progresiva y hasta completar el cincuenta por ciento (50%) de encabezamiento de lista de mujeres. En las inscripciones de candidaturas pluripersonales y unipersonales, el porcentaje mínimo de encabezamiento de listas será del 50%. (Agenda Nacional para la Igualdad de Género 2021-2025, 2021)

De los párrafos anteriormente citados se puede desprender que el Estado ha creado acciones para que las mujeres tengan un rol más visible en la política. Sin embargo, esto aún es insuficiente ya que las mujeres en la actualidad no logran alcanzar la paridad de género. Al contrario, se ha hecho visible los actos de violencia a los que se encuentran sometidas por lo que es evidente que los mecanismos que el Estado ha creado para hacer frente a este tipo de violencia no han tenido resultados positivos.

Propuestas de Políticas Públicas y Acciones para el Cierre de Brechas

Al no tener respuestas positivas sobre la participación de las mujeres en la política el Estado, a través de esta agenda, presenta cuatro propuestas de políticas públicas que son: 1) Garantizar el principio de igualdad y la paridad de género en las organizaciones políticas, procesos electorales y en el ejercicio de un cargo público; 2) Potenciar las capacidades de las mujeres y promover su liderazgo en asuntos públicos; 3) Garantizar el derecho de las mujeres políticas, autoridades y defensoras de derechos humanos a una vida libre de violencia en el ámbito público y político; 4) Fortalecer la institucionalidad pública para la participación de las mujeres en la toma de decisiones y su incidencia en la transversalización de políticas para la igualdad de género. Para el objeto de nuestro estudio analizaremos

la propuesta número tres que hace referencia a la violencia política de género (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2021).

La política pública número tres de la agenda 2021-2025, en referencia a la participación política y toma de decisiones, cuenta con siete acciones a realizar, las cuales se exponen a continuación:

3.1 Adoptar estrategias y programas de prevención para abordar la violencia de género que las mujeres políticas y candidatas experimentan en el debate público, tanto en medios de comunicación, sobre todo digitales, como en redes sociales para hacer que las empresas de medios sociales respondan por los contenidos generados por usuarios/as. (Recomendación CEDAW X Informe, párr. 26.a).

3.2 Reglamentar las sanciones que existen para los casos de violencia política definidos en la normativa, de tal manera que se brinde una respuesta de atención y protección, acorde a la realidad y las necesidades de las víctimas de violencia política para garantizar el ejercicio de su derecho a la participación.

3.3 Desarrollar e implementar una ruta para denunciar, investigar, sancionar y reparar la violencia política, tanto para las activistas y defensoras de derechos humanos como para quien asume un cargo de elección popular o un cargo jerárquico superior.

3.4 Generar procesos de capacitación a las mujeres candidatas, electas, activistas sobre la normativa relacionada a los procedimientos que se deben seguir en casos de denuncias por violencia política, y realizar campañas de difusión sobre el marco legal nacional e internacional sobre el derecho a una vida libre de violencia, especialmente en el ámbito de la violencia política.

3.5 Fortalecer las capacidades de las y los servidores públicos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, para que puedan receptor casos de violencia política y proteger a las víctimas.

3.6 Establecer un proceso de litigio estratégico en caso de violencia política para que las víctimas de estos hechos puedan seguir un proceso efectivo en sus propios territorios. 3.7 Hacer un seguimiento de todos los casos de violencia política que viven las mujeres en los territorios, para identificar las prácticas violentas recurrentes en su contra y visibilizar esta problemática para su atención y prevención. (Agenda Nacional para la Igualdad de Género 2021-2025, 2021)

El Consejo Nacional Para la Igualdad de Género tiene la misión de realizar un seguimiento y evaluación de las políticas públicas para la igualdad de género a través de herramientas, documentos e informes técnicos. Mediante la búsqueda realizada a la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género se encontró el informe de Rendición de Cuentas del ejercicio 2021 que especifica los principales logros alcanzados desde la creación de las acciones anteriormente citadas. En referencia a la acción 3.1, el informe de rendición de cuentas da a conocer que se asesoró al Gobierno Autónomo Descentralizado de El Triunfo, con el llevaron a cabo 2 talleres. El primero con el objetivo de fortalecer a las organizaciones de mujeres en participación y violencia apolítica y, el segundo, con

la finalidad de recopilar insumos técnicos para la elaboración de la Agenda Nacional para la Igualdad de Género 2022-2025. Por lo que es visible que, a pesar de que en el 2020 se sanciona a la violencia política de género, no se han creado suficientes herramientas para prevenir esta problemática. De manera que urge crear programas de formación, prevención y protección que tengan la participación del gobierno, organizaciones de mujeres y partidos políticos con la finalidad de crear acciones a partir de la realidad que viven las mujeres en la esfera política. También se debe tener como referentes la jurisprudencia impartida por el Tribunal Contencioso Electoral.

En referencia a las acciones 3.2 y 3.3 es importante conocer que el Código de la Democracia establece a la violencia política de género como una infracción electoral muy grave. Será sancionada con una multa que va desde veintidós salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución o suspensión de derechos de participación de dos hasta cuatro años. En otras palabras, ya existe la sanción para los infractores que incurran en alguna de las trece causales que establece el mismo código. Por otro lado, no se ha brindado una atención prioritaria ya que en su página web no existe ninguna información sobre los casos denunciados y sancionados por el TCE.

Además, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género no ha desarrollado una ruta que ayude a las mujeres que sufren violencia política de género. De modo que, las mujeres, antes de denunciar ante el Tribunal Contencioso Electoral, han tomado otras vías como la vía constitucional. Un ejemplo de ello es el caso de Muñoz quien presentó una acción de protección antes de presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral. Por consiguiente, es evidente que no existe un conocimiento claro por parte de las mujeres que participan en la política y de las entidades estatales sobre la violencia política de género y cómo este tipo de violencia se ha desarrollado en el Ecuador. Esto ha llevado a que se creen acciones que no están de acuerdo a la realidad que viven las mujeres en la política, las cuales de cierta manera dejan en indefensión porque desconocen ciertos procedimientos los cuales conllevan a retardar o archivar los procesos.

En alusión a las demás acciones, es importante manifestar que de la Rendición de Cuentas 2021, se desprende que, si bien se han realizado capacitaciones,

convenios y foros para la igualdad de la mujer, no es suficiente. Esto debido a que en ningún evento se habló sobre la violencia política de género cuando estos eventos deberían realizarse a nivel nacional, partiendo desde los partidos políticos y Gobiernos Autónomos Descentralizados quienes, de los cuatro casos sancionados, tres de ellos se han cometido en estas entidades, dejando a las mujeres políticas a la intemperie. Por ende, no solo no se ha creado herramientas para prevenir este tipo de violencia, sino que las mujeres agredidas han tenido que trasladarse hasta la ciudad de Quito para presentar sus denuncias ante al órgano competente que, en este caso, es el Tribunal Contencioso Electoral. Demostrando así que no se está cumpliendo con la ejecución de las acciones planteadas por lo que se demuestra que no son los mecanismos adecuados para combatir la violencia política. Al contrario, se debería realizar un estudio el cual refleje la realidad de las mujeres en la política, realizar seguimientos de los casos sentenciados y, desde este análisis, plantear nuevas acciones que no solo permitan que las mujeres participen en la política, sino que también brinden seguridad para que puedan desarrollarse adecuadamente en sus cargos.

Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos

El 29 de noviembre de 2022 el Presidente Guillermo Lasso Mendoza, firmó el decreto ejecutivo N.º 609 el cual ordena que se cambie la denominación de la Secretaria de Derechos Humanos por el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos. Esta institución se encargará de construir políticas públicas, estrategias y acciones para prevenir y reducir los índices de violencia convirtiéndose en el ente rector de la Ley de Erradicación de Violencia de Género. Además, reunirá la información de las instituciones del Estado para atender los casos de violencia a través del Registro Único de Violencia (RUV) el cual busca atender los casos más urgentes de violencia, así como la sanción y penalización de los agresores. Todo esto con la finalidad de reforzar el sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (Decreto Ejecutivo N° 609, 2022).

Virginia Gómez de la Torre, directora de la Fundación Desafío, manifiesta que es importante visibilizar la problemática que viven las mujeres con mayor profundidad. Esto se debe a que esta cartera de estado debe contar con una propuesta técnica y no solo enfocarse en la violencia. Es decir, que el Ministerio de la Mujer y

Derechos Humanos debe afrontar a los diferentes desafíos que las mujeres sufren a diario como el acceso al trabajo o la participación política. El acceso a las mujeres en la vida política ha incrementado, así como también han incrementado los casos de violencia política y, como se ha manifestado y evidenciado anteriormente, no existen acciones que ayuden a la disminución de este tipo de violencia. Por ende, es prudente que el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos y el Consejo Nacional para la Igualdad trabajen en conjunto, partiendo desde la realidad que viven las mujeres en este ámbito (El Universo, 2022).

CAPITULO V

HALLAZGOS Y REFLEXIONES

En este capítulo del trabajo de investigación se desarrollan los hallazgos y reflexiones obtenidos luego de la ejecución del proceso investigativo, esto con la finalidad de analizar la violencia política de género en el Ecuador; para lograr con lo expuesto se realizó una búsqueda exhaustiva de información en libros, artículos, normas, políticas públicas, sentencias y jurisprudencia; lo que se derivó en una postura crítica con respecto a la manifestación de este fenómeno jurídico. Como se plantea a continuación:

Hallazgos

La violencia política de género en contra de las mujeres ha tenido trascendencia a nivel mundial, regional, y sobre todo nacional, es así que desde la normativa ecuatoriana, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador más conocida como Código de la Democracia determina que la violencia política de género es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, de manera directa o indirecta, contra las mujeres, candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia, es decir para que se configure como infracción administrativa, este tipo de violencia debe ser ejercido en contra de mujeres que se desenvuelven en los diferentes ámbitos de la política.

Tanto la ley, como la doctrina concuerdan que la violencia contra las mujeres en la política abarca una serie de conductas que tienen como objetivo excluir a las mujeres de los cargos de poder o toma de decisiones (Krook & Restrepo , 2016). En este sentido, en las causas N.º 0024-2022-TCE, N.º 0026-2022-TCE y N.º 072-2022-TCE que fueron revisados y sancionados por el Tribunal Contencioso Electoral, las denunciadas eran funcionarias públicas que ejercían cargos políticos, quienes de manera indistinta fueron víctimas de insultos, cuestionamientos respecto a su capacidad de liderazgo, desprestigio, poner en duda su credibilidad, alejarlas de las actividades correspondientes a su cargo, menoscabar sus derechos de participación, entre otros que fueron ejercidos por hombres con cargos políticos;

por tanto, de la presente investigación se infiere que las manifestaciones de la violencia política de género en el Ecuador han sido perpetradas por hombres que ocupan cargos públicos de mayor jerarquía, denotando la subordinación y el uso de su poder para realizar actos de violencia.

Adicionalmente, se evidencia que las mujeres no tienen una participación real y paritaria dentro de los binomios presidenciales debido a que los partidos políticos no cumplen con el mandato que determina el Código de la Democracia en el artículo 99 numeral 9 al señalar que en periodo de elecciones las candidaturas deben contar con la participación de una mujer y un hombre o viceversa, convirtiéndose en una simple declaración normativa, en cuanto en las últimas elecciones generales del Ecuador, a pesar de que se presentaron 16 binomios, únicamente participaron 9 mujeres en ellos; en tal sentido, es menester que las mujeres conformen el 50% de estas listas con la finalidad de tutelar la igualdad de condiciones y oportunidades para alcanzar una plena participación y representación política en un país democrático.

Las consecuencias de la violencia política de género se ven reflejadas en la vulneración de varios derechos constitucionales, entre ellos: los derechos de participación, el derecho a la seguridad y dignidad humana, el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la integridad personal en su dimensión psíquica⁸, por tanto, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, señala que este tipo de violencia atenta contra la autonomía de las mujeres, por lo que, es importante reconocer la forma en la que se manifiesta con el objetivo de adoptar medidas legislativas, reformas institucionales o políticas públicas que busquen sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres que acceden a puestos políticos ya sea por vía electoral o por designación; tanto a nivel local como nacional (CEPAL, 2015).

En tal sentido, la Norma Fundamental señala que el Estado debe formular y ejecutar políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley⁹, así mismo insta que los Consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la

⁸ Constitución de la República del Ecuador (2008), artículos: 11, 66, 393.

⁹ Constitución de la República del Ecuador (2008), artículo: 70

plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁰.

Así, la Asamblea Nacional del Ecuador, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República en 2018, expidió la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres marcando un hito al determinar varios tipos de violencia, entre ellas, la violencia política¹¹; al transcurso de dos años, se reforma el Código de la Democracia en 2020 y por primera vez se establecen y sancionan los actos considerados como violencia política¹², y, por su parte, el Consejo para la Igualdad de Género, ha creado agendas con políticas públicas para prevenir y erradicar este tipo de violencia como un plan de acción en los años 2017-2021 y 2021-2025.

De ahí que, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, tiene la finalidad de garantizar la igualdad real y no discriminación de las mujeres a través de la formulación de políticas públicas que logren disminuir las brechas que generan desigualdad y discriminación hacia las mujeres, así como observar, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres en las diferentes funciones del estado e instituciones del sector público¹³, por lo que, de la indagación realizada se desprende que en la agenda 2018-2021, reconoce la violencia política de género, pero no plantea ninguna política pública para enfrentar esta problemática a diferencia de la agenda 2021-2025, que contiene una política pública, que a su vez está conformada por siete acciones, que hasta la actualidad no se han ejecutado.

Las acciones presentadas en la agenda 2021-2025, para prevenir, eliminar y erradicar la violencia política de género, no son suficientes porque, en referencia a la primera acción, no solo se necesita estrategias y programas de prevención para abordar la violencia política en el debate público, medios de comunicación y medios digitales, también es importante que se creen estrategias que sean abordadas desde los partidos políticos, ya que son sus representantes los que ocupan cargos públicos, además, esta acción no se ha hecho efectiva, puesto que, en el caso

¹⁰ Constitución de la República del Ecuador (2008), artículo.- 156

¹¹ Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2018), artículo.- 10.f

¹² Código de la Democracia (Asamblea Nacional, 2009), artículos.- 279, 280.

¹³ <https://www.igualdadgenero.gob.ec/valores-mision-vision/>

N.º1297-2021-TCE, la violencia política se realizó mediante un medio digital que hasta el momento no ha respondido por el comentario realizado por el denunciado y tampoco el Consejo Nacional para la Igualdad ha dado a conocer dichas estrategias y programas de prevención.

En referencia a la segunda, tercera y cuarta acción, estas no son suficientes, ya que la capacitación también debería estar enfocada a los abogados, puesto que existe un desconocimiento sobre como denunciar la violencia política, como resultado de esta problemática es que de 15 casos denunciados solo 4 han sido aceptados y sancionados, Además, tampoco se ha dialogado con las víctimas de violencia política ni se han seguido sus casos, ya que en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad y del Ministerio de la Mujer y DD.HH. no se desprende ninguna información, por lo que se evidencia que estas acciones aún no han sido desarrolladas.

Concerniente a la quinta, sexta y séptima acción, tampoco se han ejecutado, ya que no existe un informe que refleje las capacitaciones realizadas a los servidores públicos de las Juntas Cantonales de protección de derechos, además no se ha establecido un proceso de litigio estratégico para que las víctimas de violencia política puedan seguir con sus procesos en sus territorios, porque, de las causas sancionadas por el Tribunal Contencioso Electoral, todas se han llevado a cabo en la ciudad de Quito.

Finalmente, es importante mencionar que a pesar de que la normativa ecuatoriana define y sanciona a la violencia política de género, esta es muy escueta, ya que el legislador no hizo una diferencia entre violencia política y violencia política de género y al contrario las toma como sinónimos, cuando estas deben tratarse de diferente manera, ya que la violencia política de género sanciona a las personas que cometan alguna agresión en contra de mujeres, pero la violencia política debe sancionar a las personas que cometan algún tipo de agresión en contra de una persona que pertenece al ámbito político, por lo que el legislador al no hacer esta distinción ha permitido que algunos casos queden en la impunidad.

Reflexiones

En el Ecuador la violencia política de género se ha convertido en un hecho frecuente que se presenta en la esfera política, el cual tiene como finalidad menoscabar los

derechos políticos de la mujer, por lo que es importante que el Derecho vele por el cumplimiento de lo que establece los preceptos legales, es decir que las leyes que enfrentan a este tipo de violencia sean creadas a partir de un estudio que demuestre la realidad a la que se enfrentan las mujeres políticas, así como también conocer sus necesidades, ya que solo así podremos garantizar el principio de igualdad y no discriminación.

Lo que respecta al Estado como institución se debe tener en cuenta que es el único que puede adoptar acciones que promuevan la igualdad de género, por lo que es importante que el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se maneje de manera separada, es decir, que se subdivida en dos direcciones; la dirección de la Mujer, el cual debe encargarse de enfrentar las problemáticas que viven las mujeres a diario como el acceso al trabajo, la brechas salariales, la desigualdad de género, así como crear mecanismos para enfrentar y disminuir la violencia en sus diferentes ámbitos, y la dirección de Derechos Humanos la cual debe encargarse de velar por los derechos que se encuentran establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales, así como también brindar apoyo al sistema de rehabilitación, el cual ha venido enfrentando una crisis institucional.

Es importante tener en cuenta que una de las funciones primordiales de las universidades como instituciones de formación es establecer un compromiso con la sociedad, en este sentido el tema de análisis con respecto a la violencia política de género debe ser abordado y debatido dentro de la misma, donde más estudiantes deberían unirse al proceso de análisis de esta temática para poder generar un cambio, por lo que es importante y necesario que la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana del Ecuador, implemente en su malla curricular la materia de Derecho Electoral, el cual abarque contenidos mínimos como: Los derechos civiles y políticos; La constitución y la democracia; La jurisdicción electoral; Los sistemas electorales; La representación política; Las infracciones electorales, Prácticas sobre la estructura de los medios de impugnación, entre otros, permitiendo que el alumno comprenda de manera adecuada la evolución del sistema electoral ecuatoriano, los elementos que conforman el sistema electoral, así como también entender y conocer las consecuencias políticas de las infracciones electorales.

Las instituciones del Estado tiene como finalidad facilitar la interacción y el intercambio entre individuos, por lo que es importante que el Consejo Nacional Electoral en conjunto con el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, creen espacios televisivos y radiales, donde se hable sobre temas electorales como: La obligación que tiene el estado de promover, garantizar, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres; la importancia de la paridad de género en las elecciones; conocer la función de las listas pluripersonales y unipersonales; cuando un candidato, o funcionario publico comete una infracción electoral y las sanciones a las que se podría enfrentar, todo esto con la finalidad de que la población en general tenga conocimiento sobre los procesos electorales y vote con conciencia.

La democracia es una forma justa de gobierno, donde la participación de la ciudadanía es un factor que materializa cambios, no obstante, el gobierno aún tiene como desafío alcanzar una democracia paritaria. Parte de alcanzar esta meta es que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el Código de la Democracia en referencia las listas unipersonales, ya que al existir la obligación de que al conformar estas listas deben ser de forma alternada y secuencial, se está ayudando a erradicar la exclusión de las mujeres en cargos de toma de decisiones y contribuyendo a la igualdad de género; además, las trece actuaciones establecidas como violencia política de género no son suficientes, pues dentro de estas actuaciones deberían encontrarse las que son perpetradas entre hombres o de mujeres hacia hombres.

La Constitución del 2008 incorpora a la reparación integral como derivación de la vulneración de un derecho por lo que a su vez exige la responsabilidad del agresor, como parte de esta reparación se encuentran las medidas de satisfacción con las disculpas publicas, que tiene la finalidad de que el agresor reconozca su error y la sociedad tenga un mensaje claro de los actos que no deben cometerse, por lo que el Tribunal Constitucional Electoral en sus sentencias emitidas por violencia política de género debe establecer que el agresor emita sus disculpas publicas, ya que esto dignifica a la víctima y a su vez ayuda a prevenir otros actos de vulneraciones de derecho.

Bibliografía

- Organización de las Naciones Unidas: Mujeres en Ecuador. (2019). *Estudio Violencia Política Contra las Mujeres en el Ecuador*. Quito - Ecuador: Consejo Nacional electoral.
- ace Red de Conocimientos Electorales. (08 de julio de 2019). *ace Red de Conocimientos Electorales*. Obtenido de <https://aceproject.org/aces/topics/ge/default>
- Albaine, L. (2015). Integridad y Equidad Electoral en América Latina. *Sociedad Mexicana de Estudios Electorales A.C*, 316. Obtenido de <https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/integridad-y-equidad-electoral-en-america-latina.pdf>
- Albaine, L. (2015). Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad. *Iconos, Revista de Ciencias Sociales, Flacso*, 145-162.
- Arias, F. G. (2012). *El Proyecto de Investigación*. Caracas: Episteme, C.A.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1952). *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. ONU. Obtenido de https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf
- Asamblea Legislativa Plurinacional . (Junio de 2012). *Ley N° 243; Ley Contra el Acoso y Violencia Política Hacia las Mujeres*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372016000100127
- Asamblea Nacional . (2014). *Ley Organica de los Consejos Nacionales para la Igualdad*. Quito: Registro Oficial Suplemento 283.
- Asamblea Nacional . (2018). *Ley para Prevenir y erradicar la Violencia Contra las Mujeres*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica Electoral; Código de la Democracia*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449.

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2010). *Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*. Quito: Registro Oficial. Obtenido de <https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2020/01/cootad.pdf>
- Asociación de Magistradas Electorales de las Américas. (7 de Enero de 2023). *Asociación de Magistradas Electorales de las Américas AMEA*. Obtenido de <http://amea.iidh.ed.cr/m%C3%A1s/paridad-pol%C3%ADtica/>
- Cárcamo, H. (2005). Hermenéutica y Análisis Cualitativo. *Revista De Epistemología De Ciencias Sociales*, 13. Obtenido de <https://revistaderechoeconomico.uchile.cl/index.php/CDM/article/view/26081/27386>
- Castellanos, G. (2003). Sexo, Género y Feminismo: Tres Categorías en Pugna. En P. C. Tovar, *Familia, Género y Antropología, Desafíos y Transformaciones* (pág. 59). Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
- Castillo, N. (2020). Violencia económica y patrimonial en mujeres afroesmeraldeñas: un enfoque interseccional. *Revista Latinoamericana de Políticas y Acción Pública • Vol. 7 No. 1*, 20. Obtenido de Revista Latinoamericana de Políticas y Acción Pública • Vol. 7 No. 1.
- CEPAL. (15 de Octubre de 2015). *CEPAL*. Obtenido de <https://www.cepal.org/es/notas/acoso-politico-violencia-que-atenta-la-calidad-la-democracia>
- CEPAL. (25 de Abril de 2019). *Cepal.org*. Obtenido de <https://www.cepal.org/es/notas/violencia-mujeres-la-politica-herramientas-su-prevencion-abordaje>
- Coello, Y. M. (2021). *La violencia política contra las mujeres y su incidencia en la afectación de los derechos (Tesis de Grado)*. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.
- Comisión Interamericana de Mujeres. (2022). *Organización de los Estados Americanos OEA*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cim/paridad.asp>
- Consejo Nacional Electoral. (07 de Febrero de 2021). *Consejo Nacional Electoral*. Obtenido de <https://app01.cne.gob.ec/Resultados2021>
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (2014). *La Violencia de Género Contra las Mujeres en el Ecuador*. Quito: El Telégrafo. Obtenido de https://oig.cepal.org/sites/default/files/violencia_de_gnero_ecuador.pdf
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (2018). *Agenda Nacional de las Mujeres y Personas LGBTI 2018-2021*. Quito - Ecuador: Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Obtenido de https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2018/11/Agenda_ANI.pdf

- Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (2019). *Apuntes para la participación política de las mujeres: Mecanismos e insumos para su garantía y el combate a la Violencia Política de Género*. Quito: Publiasesores Cía. Ltda.
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (2021). *Agenda Nacional para la Igualdad de Género 2021-2025*. Quito - Ecuador: Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (22 de Diciembre de 2022). *Consejo Nacional para la Igualdad de Género*. Obtenido de <https://www.igualdadgenero.gob.ec/valores-mision-vision/>
- Delfina Gómez Álvarez vs. Tribunal Electoral del Estado de México, 21/2018 (Tribunal Electoral del Estado de México 2018). Obtenido de <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018>
- Díaz, L. (2011). *Facultad de Psicología, UNAM*. Obtenido de http://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/La_observacion_Lidia_Diaz_Sanjuan_Texto_Apoyo_Didactico_Metodo_Clinico_3_Sem.pdf
- Durán, A. (16 de septiembre de 2011). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/ecuador-estado-constitucional-de-derechos-y-justicia/>
- Edmunds, G., & Kendrick, D. C. (1980). *The measurement of human aggressiveness*. Chichester: Ellis Horwood.
- El Universo. (23 de Octubre de 2022). *El Universo*. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/activistas-consideran-que-el-futuro-ministerio-de-la-mujer-y-dd-hh-debe-abarcar-todas-las-problematicas-que-enfrentan-y-no-solo-la-violencia-de-genero-nota/>
- Expósito, F. (2011). Un Binomio Inseparable. *ACADEMIA Accelerating the world's research.*, 48.
- Franco, Y. (01 de Julio de 2014). *Tesis de Investigación*. Obtenido de <https://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2017/06/que-es-la-validez-en-una-investigacion.html>
- Fundación Haciendo Ecuador, O. N. (2021). *Monitoreo Violencia de Género*. Quito.
- Fuster, G. (2019). *Investigación Cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico. Propósito y Representaciones*.
- Garay, C. (18 de 07 de 2020). *Universidad de Panamá, Centro Regional Universitario de Bocas del Toro, Facultad de Ciencias de la Educación*. Obtenido de <https://crubocas.up.ac.pa/sites/crubocas/files/2020-07/3%20M%C3%B3dulo%20%20%20EVIN%20300.pdf>

- García , J. (11 de Febrero de 2019). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/violencia-contra-la-mujer-y-miembros-del-nucleo-familiar/>
- GK. (12 de octubre de 2020). *GK. city*. Obtenido de <https://gk.city/contexto/quienes-son-los-candidatos-a-vicepresidente-de-la-republica-para-las-elecciones-de-2021/>
- Gómez, D., Carranza , Y., & Ramos, C. (enero - abril de 2017). *Scielo*. Obtenido de http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2550-67222017000300046
- Gualdrón, E. E. (2018-2019). *Mujeres en el Poder y Violencia Política en el Ecuador*. Quito-Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador.
- Gunsha, R. (2020). *La violencia gineco-obstétrica y el derecho a la salud de la mujer*. Riobamba - Ecuador: Universidad Nacional de Chimborazo.
- Instituto Nacional de las Mujeres. (21 de septiembre de 2020). *Gobierno de Mexico*. Obtenido de <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/la-paridad-de-genero-un-asunto-de-igualdad-y-de-justicia>
- Krook, M., & Restrepo , J. (2016). Género y violencia política en América Latina. *Política y gobierno*, 36.
- Malo, J. M. (2019). *Convivencia Positiva en el Colegio Particular La Asunción*. Cuenca - Ecuador: Universidad del Azuay.
- Mantuano, M. (22 de Agosto de 2022). *Wambra Medio Comunitario*. Obtenido de <https://wambra.ec/concejala-paolina-vercoutere-apelara-sentencia-violencia-politica/>
- María Salome Ludeña Yaguache VS Oswaldo Vicente Román Calero, 026-2022-TCE (Tribunal Contencioso Electoral 07 de septiembre de 2022). Obtenido de https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/3e84b5_SENTENCIA%20072-22-070922.pdf
- México, S. S. (21 de Noviembre de 2016). *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Obtenido de <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/2759/0>
- Mónica Palacios vs Diego Ordoñez, 1297-2021 -TCE (Tribunal Contencioso Electoral 03 de Diciembre de 2021). Obtenido de https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/a706a8_SENTENCIA-1297-21-281122.pdf
- Muciño , R. A. (2017). *Comisión Estatal Electoral Nuevo León*. Obtenido de https://www.ceenl.mx/educacion/publicaciones/cep/docs/CEP_XVIII_PDF.06155921.pdf

- Naciones Unidas. (2015). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Naciones Unidas. Recuperado el 24 de noviembre de 2022, de https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Naciones Unidas. (19 de Diciembre de 2022). *Naciones Unidas*. Recuperado el 24 de noviembre de 2022, de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>
- Naciones Unidas en el Ecuador. (2022). *Ecuador y la Agenda de Desarrollo 2030*. Quito: Naciones Unidas Ecuador. doi:<https://www.local2030.org/library/239/Ecuador-y-la-Agenda-de-Desarrollo-2030.pdf>
- Nancy Muñoz vs Vladimir Patiño, 0024-2022-TCE (Tribunal Contencioso Electoral 22 de agosto de 2022). Obtenido de <https://www.tce.gob.ec/index.php/causas-contencioso-electoral/>
- Naranjo, P. (2017). *La Representación Paritaria dentro de las Candidaturas en Elección Popular en el Ecuador*. Ambato - Ecuador: UNIANDES.
- Olvera, J., & Arellano, D. (Octubre - Diciembre de 2015). *Scielo*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.scielo.org.mx/pdf/rms/v77n4/0188-2503-rms-77-04-00581.pdf>
- ONU, & General, A. (1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. secretaría de las Naciones Unidas.
- Organización de los Estados Americanos. (1995). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para"*. Brasil: Secretaria de la OEA.
- Organización de Naciones Unidas, Asamblea General. (2018). *Septuagésimo tercer periodo de sesiones, Tema 29 del programa provisional "Adelanto de la Mujer"*.
- Organización Mundial de la Salud . (2002). *Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud*. Ginebra: Organización Mundial de la Salud. Obtenido de http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/67411/a77102_spa.pdf;jsessionid=ABDBA913C53C4BCD99FFBE626D5722BE?sequence=1
- Organización Mundial de la Salud & Organización Panamericana de la Salud. (2013). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de <https://apps.who.int/iris/handle/10665/98821>
- Pacari, N. (2013 de Julio de 2017). *iKNOWPOLITICS*. Obtenido de https://iknowpolitics.org/sites/default/files/chapter_01a-cs-ecuador.pdf
- Pichincha, R. (10 de Mayo de 2022). *Radio Pichincha*. Obtenido de <https://www.facebook.com/watch/?v=337962788425408>

- Poggi, F. (2019). *Sobre el Concepto de violencia de Género y su Relevancia para el Derecho*. Milan: Università degli Studi di Milano. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r6522.pdf>
- Presidente Constitucional de la República del Ecuador. (2022). *Decreto Ejecutivo N° 609*. Quito - Ecuador : Registro Oficial .
- Primicias, R. (12 de Mayo de 2022). *Mónica Palacios pide sanción para Diego Ordóñez por violencia política*. Obtenido de <https://www.primicias.ec/noticias/politica/monica-palacios-sancion-ordonez-violencia-politica/>
- RAE. (28 de Septiembre de 2022). *RAE*. Obtenido de <https://dle.rae.es/manifestar>
- Ramos, J. (13 de Septiembre de 2022). *Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/el-metodo-funcional-en-la-investigacion-juridica/#:~:text=cuadros%20sin%C3%B3pticos%2C%20etc.-,5.,determinando%20tiempo%20y%20momento%20hist%C3%B3rico.>
- Rico, N. (Julio de 1996). *Violencia de Género: Un problema de Derechos Humanos*. Obtenido de CEPAL: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ricoy, C. (2006). Contribución sobre los paradigmas de investigación. *Revista do Centro de Educacao*, 17.
- Rodríguez, G., Flores , J., & García , E. (1996). *Metodología de la investigación cualitativa*. Málaga: Aljibre.
- Rodríguez, L. (2016). *Hacia el aprovechamiento de los registros administrativos para medir la violencia contra la mujer en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Buenos Aires - Argentina : Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales - PRIGEPP- FLACSO .
- Rojas, M. E. (2011). *“Acoso y Violencia Política en Razón de Género” Afectan el Trabajo Político y Gestión Pública de las Mujeres*. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Obtenido de https://www.iidh.ed.cr/multic/userfiles/capel/ii_encuentro_magistradas/pdf/p-onencias/Panel%20I%20MaEugenaiRojas-Bolivia.pdf
- Roldan, S. (2011). *Importancia de reformar la Constitución, de la República en la Aplicación del Principio de Alternabilidad en los organismos legislativo y judicial*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Rubio Campos, J., Chávez Elorza, M., & Rodriguez Ramírez, H. (28 de Octubre de 2016). *Scielo.org.co*. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/soec/n32/1657-6357-soec-32-00085.pdf>

- Sarduy, Y. (julio - septiembre de 2007). El análisis de información y las investigaciones cuantitativa y cualitativa. *Revista Cubana de Salud Pública*, 11.
- Secretaría Técnica de Planificación "Planifica Ecuador". (2020). *Examen Nacional Voluntario*. Quito - Ecuador: Secretaría Técnica de Planificación. Obtenido de <https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/09/Examen-Nacional-Voluntario-2020.pdf>
- SENTENCIA N.o 146-14-SEP-CC, CASO N.o 1773-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 01 de Octubre de 2014). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f56058d4-3d95-4f72-9f8b-d6911ac5920d/1773-11-ep-sen.pdf?guest=true>
- ShareAmerica. (2 de Marzo de 2021). *SHAREAMERICA*. Obtenido de <https://share.america.gov/es/mujeres-en-la-politica-cronologia/>
- Silva, R. (23 de mayo de 2013). *slideshare*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/roxanasilvach/participacin-politica-de-las-mujeres-en-ecuador>
- Torres, I. (2010). Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad. *Revista de Derecho Electoral*(ISSN-e 1659-2069, N°. 10, 2010), 24. Obtenido de file:///C:/Users/DELL/Downloads/Dialnet-DerechosPoliticosDeLasMujeresAccionesAfirmativasYP-3635860.pdf
- Tribunal Contencioso Electoral. (2020). *Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral*. Quito: Registro Oficial. Obtenido de <https://www.tce.gob.ec/wp-content/uploads/2022/01/Reglamento-de-Tramites-del-Tribunal-Contencioso-Electoral.pdf>
- Universidad Complutense de Madrid. (18 de Julio de 2022). *Sección de Comunicación, Dpto. Sociología IV, Fac. de Ciencias de la información*. Obtenido de [http://misc-ucm.pbworks.com/w/page/21456984/Unidades%20de%20an%C3%A1lisis#:~:text=1\)Balcells%20i%20Junyent%2C%20Josep,sea%20el%20contenido%20de%20base](http://misc-ucm.pbworks.com/w/page/21456984/Unidades%20de%20an%C3%A1lisis#:~:text=1)Balcells%20i%20Junyent%2C%20Josep,sea%20el%20contenido%20de%20base)
- Velásquez, W. (4 de Marzo de 2022). *Mindtec; Neuromarketing y Consulting*. Obtenido de <https://www.mindtecbolivia.com/herramientas-recoleccion-datos-cualitativos/>
- Villabella, C. M. (2015). *Biblioteca Jurídica Unam - México*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>
- Villalba, F. (Enero de 2014). *irenees.net*. Obtenido de https://www.irenees.net/bdf_fiche-notions-231_es.html
- Yennifer López Córdova vs Luis Feijoó Valarezo, 026-2022 (Tribunal Contencioso Electoral 22 de Abril de 2022).

Zamora, C. (2019). *Apuntes para la participación política de las mujeres: Mecanismos e insumos para su garantía y el combate a la Violencia Política de Género*. Quito: Publiasesores Cía. Ltda.

Zavaleta Betancourt, J. A. (Ene-Abr de 2018). *Scielo; Sociológica (México)*.

Obtenido de

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732018000100151&lang=es

ANEXOS

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR



Quito, D.M. 26 de junio de 2022

Msgt: Mayra Guerra
Presente. -

Me dirijo a usted, en la oportunidad de solicitar su colaboración, dada su experiencia en el área temática, en la revisión, evaluación y validación del presente instrumento que será aplicado para realizar un trabajo de investigación titulado: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN EL ECUADOR**, el cual será presentado como Trabajo de Titulación para optar al grado de Abogada en la Universidad Iberoamericana del Ecuador, UNIB.E.

Los propósitos del estudio son:

- Determinar la violencia de género en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres
- Identificar las manifestaciones de violencia política de género
- Analizar los mecanismos que se aplican frente a la violencia política contra las mujeres.





CUADRO DE REVISIÓN DOCUMENTAL

Objetivo del instrumento

Determinar, Ordenar y analizar los Documentos, tesis, informes, normas y jurisprudencias que son parte del presente trabajo de investigación, con la finalidad de que esta pueda ser comprendida de una mejor manera.

Instrucciones

Del problema de la investigación planteada se abordarán tres subtemas los cuales responderán a los propósitos de esta problemática, siendo los siguientes:

- La evolución de los derechos políticos de las mujeres y el principio de paridad en el Ecuador;
- La manifestación de la violencia política de género en el Ecuador, revisión de los casos que se han presentado en el país; y,
- Los mecanismos que el estado ecuatoriano ha creado para prevenir, erradicar y eliminar la violencia política de género.

Todas las evidencias de la investigación referente a los subtemas ya mencionados se plasmarán en el instrumento que se presenta a continuación:

Código de la Democracia (2009)	
Artículo	Evidencia
Art. 306.- Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad	Art. 306.- Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia.



Evolución de los derechos políticos de las mujeres y el principio de paridad en el Ecuador					
Doctrina					
Autor-teórico	Evidencia				
<p>Duran (2021)</p> <p>Estado Constitucional de Derechos. Es una etapa superior del Estado Social de Derecho y un concepto amplio, que alude al gobierno sometido a leyes, con énfasis en el respeto a los derechos y garantías de las personas.</p> <p>El Estado Constitucional de Derechos se fundamenta en la subordinación de la legalidad a la Constitución rígida, con rango jerárquico superior a las leyes.</p>	<p>El Estado Constitucional de Derechos se fundamenta en la subordinación de la legalidad a la Constitución rígida, con rango jerárquico superior a las leyes.</p>	<p>Mucíño (2017)</p> <p>El escenario en el que las mujeres comenzaron a participar en la vida política estaba caracterizado por ideales que tendían a la exclusión de las diferencias. En consecuencia, las mujeres enfrentaron el reto de conducir los procesos de socialización en un espacio configurado desde la masculinidad que se resistía a su injerencia, cuestionaba su participación y le negaba la oportunidad de ejercer la ciudadanía plena.</p>	<p>la vida política estaba caracterizada por ideales que tendían a la exclusión de las diferencias. En consecuencia, las mujeres enfrentaron el reto de conducir los procesos de socialización en un espacio configurado desde la masculinidad que se resistía a su injerencia</p>	<p>bombas, desarticularon comunicadores y no dieron su brazo a torcer, a pesar de las múltiples entradas a la cárcel, en donde realizaron huelgas de hambre.</p>	
<p>Torres (2010)</p> <p>La igualdad y la prohibición de la discriminación, son las dos piedras angulares de los sistemas de derecho y de la cultura de la legalidad. El respeto a los derechos humanos y a estos principios fundamentales, constituyen la base para el desarrollo de una sociedad democrática y la vigencia de un Estado de Derecho.</p>	<p>La igualdad y la no discriminación, son las dos piedras angulares de los sistemas de derecho.</p> <p>constituyen la base para el desarrollo de una sociedad democrática y la vigencia de un Estado de Derecho.</p>	<p>Silva (2013)</p> <p>Olimpe de Gouges, revolucionaria activa de la Revolución Francesa escribió en 1791 "los Derechos de la Mujer y la Ciudadana" y exigió que sus compañeros revolucionarios los incluyeran en los derechos del ciudadano, audacia por la cual fue guillotizada dos años después por sus compañeros que la acusaron de "haber abandonado las virtudes propias de su sexo.</p> <p>En Inglaterra 1792, Mary Wollstonecraft escribió "La reivindicación de los derechos de la mujer". Sus seguidoras, en busca del sufragio, incendiaron casas, asaltaron a miembros del Parlamento, colocaron</p>	<p>Olimpe de Gouges escribió en 1791 "los Derechos de la Mujer y la Ciudadana" y exigió que sus compañeros revolucionarios los incluyeran en los derechos del ciudadano, audacia por la cual fue guillotizada.</p> <p>Mary Wollstonecraft escribió "La reivindicación de los derechos de la mujer".</p>	<p>Mucíño (2017)</p> <p>En este contexto se estableció una lógica binaria, en la que cada género debía interiorizar las pautas necesarias para saber qué tiene que pensar o hacer para satisfacer las expectativas de género.</p> <p>Este binarismo trajo consigo la confección de un «contrato sexual», el cual fue base para la perpetuación del desequilibrio de poder entre mujeres y hombres, al estatuir que: «la esfera privada es y no es parte de la sociedad civil, y las mujeres son y no son parte del orden civil. Las mujeres no son incorporadas como "individuos" sino como mujeres, lo que en la historia del contrato original significa que participan en tanto subordinados naturales».</p> <p>Por años, en el imaginario colectivo el hombre era quien debía protagonizar la esfera de lo público, mientras que la mujer debía confinarse a las cuestiones inherentes al cuidado del hogar y la familia.</p>	<p>En este contexto se estableció una lógica binaria. cada género debía saber qué tiene que pensar o hacer para satisfacer las expectativas de género.</p> <p>«la esfera privada es y no es parte de la sociedad civil, y las mujeres son y no son parte del orden civil. Las mujeres no son incorporadas como "individuos" la mujer debía confinarse a las cuestiones inherentes al cuidado del hogar y la familia.</p>

<p>ShareAmerica (2021)</p> <p>1851–1920. El sufragio femenino empezó como un movimiento contra la esclavitud, encabezado por Elizabeth Cady Stanton y Susan B. Anthony. Las mujeres consiguieron el voto en 1920.</p>	<p>El sufragio femenino empezó como un movimiento contra la esclavitud, encabezado por Elizabeth Cady Stanton y Susan B. Anthony.</p>
<p>Silva (2013)</p> <p>En 1946, la ONU (Organización de Naciones Unidas) llamó la atención a todos los países de América en cuyas Constituciones no estaba todavía establecido el derecho al voto femenino, exigiéndoles que actuaran de una forma razonable y acorde con los tiempos, pues este organismo consideraba que negar a la mujer el derecho al voto era perpetuar un estado de desigualdad social entre hombres y mujeres.</p>	<p>En 1946, la ONU llamó la atención a todos los países de América, exigiéndoles que actuaran de una forma razonable, pues este organismo consideraba que negar a la mujer el derecho al voto era perpetuar un estado de desigualdad social entre hombres y mujeres.</p>
<p>Naciones Unidas 2022:</p> <p>Si bien en cierto que las mujeres han logrado importantes avances en la toma de cargos políticos en todo el mundo, su representación en los parlamentos nacionales de 23,7% aún está lejos de la paridad.</p>	<p>las mujeres han logrado importantes avances en la toma de cargos políticos en todo el mundo, su representación en los parlamentos nacionales de 23,7% aún está lejos de la paridad.</p>
<p>Ace Red de Conocimientos Electorales (2019)</p>	<p>la representación de las mujeres en los parlamentos nacionales ha aumentado sustancialmente en las últimas décadas,</p>

<p>Según los datos de la Unión Interparlamentaria, la representación de las mujeres en los parlamentos nacionales ha aumentado sustancialmente en las últimas décadas, pasando de 13,8 por ciento en 2000 a 24,3 por ciento en 2019. Entre los promedios regionales, los países nórdicos son los que tienen la mayor proporción de mujeres en el parlamento, con un 42,5 por ciento en ambas cámaras combinadas. Le siguen las Américas (30,6 por ciento), Europa - Países miembros de la OSCE, incluidos los países nórdicos (28,6 por ciento), Europa - Países miembros de la OSCE, excluidos los países nórdicos (27,2 por ciento), África subsahariana (23,9 por ciento), Asia (19,9 por ciento), los Estados árabes (19 por ciento) y el Pacífico (16,3 por ciento). Los países con mayor presencia de mujeres en las cámaras bajas del parlamento son Ruanda (61,3 por ciento), Cuba (53,2 por ciento) y Bolivia (53,1 por ciento). En todos los demás países, las mujeres parlamentarias representan menos de la mitad de sus respectivas cámaras bajas del parlamento.</p>	<p>pasando de 13,8 por ciento en 2000 a 24,3 por ciento en 2019.</p> <p>muestra una baja representación de las mujeres en la posición más alta del Estado, con solo 10 mujeres como jefas de estado o de gobierno en todo el mundo, lo que representa el 6,6 por ciento de todos los jefes de estado y el 5,2 por ciento de todos los jefes de gobierno.</p>
<p>Como se muestra a continuación, el mapa de "Mujeres en la Política 2019", creado por la Unión Interparlamentaria y ONU Mujeres, muestra una baja representación</p>	

<p>de las mujeres en la posición más alta del Estado, con solo 10 mujeres como jefas de estado o de gobierno en todo el mundo, lo que representa el 6,6 por ciento de todos los jefes de estado y el 5,2 por ciento de todos los jefes de gobierno.</p>	
<p>Instituto Nacional de las Mujeres (2020)</p> <p>La paridad de género se refiere a una participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida (política, económica y social). Se considera actualmente un indicador para medir la calidad democrática de los países.</p>	<p>La paridad de género se refiere a una participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida (política, económica y social).</p>
<p>Albaine (2015)</p> <p>En este escenario la paridad política de género, entendida como una medida definitiva que reformula la concepción del poder político, redefiniéndolo como un espacio que debe ser compartido igualmente entre hombres y mujeres, está cobrando relevancia en diversas regiones del mundo.</p>	<p>La paridad política de género, entendida como una medida definitiva que reformula la concepción del poder político, redefiniéndolo como un espacio que debe ser compartido igualmente entre hombres y mujeres</p>
<p>Asociación de Magistradas Electorales de las Américas (2013)</p> <p>En segundo lugar, la Declaración de Atenas, adoptada en la Primera Cumbre</p>	<p>La igualdad exige una participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones es susceptible de engendrar ideas, valores y comportamientos diferentes, que van en</p>

<p>Europea "Mujeres en el Poder", celebrada en Atenas el 3 de noviembre de 1992. En esta cumbre, en donde participaron mujeres ministras y ex ministras europeas, se planteó la infra-representación de las mujeres como un déficit de democracia y se inauguró la utilización del término "democracia paritaria". El objetivo de este término era expresar el déficit que para la democracia suponía que el 50% de la población no participara directamente en los procesos de toma de decisiones. En palabras de dicha Declaración: La igualdad exige la paridad en la representación y administración de las naciones (...) Una participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones es susceptible de engendrar ideas, valores y comportamientos diferentes, que van en la dirección de un mundo más justo y más equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres.</p>	<p>la dirección de un mundo más justo y más equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres.</p>
<p>Comisión Interamericana de Mujeres (2022)</p> <p>La paridad es una medida de justicia que incorpora tres dimensiones: La participación igualitaria de mujeres y hombres (50/50) en los cargos de toma de decisión en los sectores público y privado,</p>	<p>La participación igualitaria de mujeres y hombres (50/50) en los cargos de toma de decisión en los sectores público y privado, desde el plano internacional al plano local; El ejercicio del poder en condiciones de igualdad, esto es, libres de discriminación y violencia basada en el género y/o en el</p>

<p>desde el plano internacional al plano local; El ejercicio del poder en condiciones de igualdad, esto es, libres de discriminación y violencia basada en el género y/o en el sexo; y La incorporación de la agenda de derechos de las mujeres e igualdad de género.</p>	<p>sexo; y La incorporación de la agenda de derechos de las mujeres e igualdad de género.</p>
<p>Silva (2013)</p> <p>Rosalía Arteaga Serrano, Política ecuatoriana, fue Presidenta del Ecuador del 6 al 11 de febrero de 1997, tras el derrocamiento del Abdalá Bucaram, del cual fue vicepresidenta de la República. Solo ejerció de manera efectiva el poder, como Presidenta interina, entre el 9 y 11 de febrero debido a la oposición del Congreso Nacional del Ecuador.</p> <p>La reforma Constitucional de 1998 que contemplaba la participación equitativa de hombres y mujeres en los procesos electorales (artículo 102). La reforma a la Ley de Elecciones o Ley de Participación Política de 2000 que fijo cuotas en grado ascendentes del cinco por ciento en cada proceso electoral, a partir de un mínimo de 30 por ciento, hasta llegar a la representación equitativa del 50 por ciento.</p>	<p>Rosalía Arteaga Serrano, fue Presidenta del Ecuador tras el derrocamiento del Abdalá, ejerció de manera efectiva el poder como Presidenta interina entre el 9 y 11 de febrero debido a la oposición del Congreso Nacional del Ecuador.</p> <p>La reforma Constitucional de 1998 que contemplaba la participación equitativa de hombres y mujeres en los procesos electorales. Ley de Participación Política de 2000 que fijo cuotas en grado ascendentes del cinco por ciento en cada proceso electoral, a partir de un mínimo de 30 por ciento.</p>

<p>Pacari (2013)</p> <p>Con la reforma a la Ley de Elecciones de febrero de 2000 - que se aplica a todos los procesos electorales - fue posible garantizar la cuota mínima del 30 por ciento para la participación de la mujer en las elecciones de ese año, para representantes ante los gobiernos seccionales. Para el proceso electoral de fines de 2002, los partidos políticos tendrán, obligatoriamente, que incluir en las listas, la participación de la mujer en un 35 por ciento. En caso de incumplimiento, la Ley dispone que el Tribunal Supremo electoral no procederá a la inscripción electoral.</p>	<p>febrero de 2000 - que se aplica a todos los procesos electorales - fue posible garantizar la cuota mínima del 30 por ciento para la participación de la mujer en las elecciones de ese año. Para el proceso electoral de fines de 2002, los partidos políticos tendrán, obligatoriamente, que incluir en las listas, la participación de la mujer en un 35 por ciento. En caso de incumplimiento, la Ley dispone que el Tribunal Supremo electoral no procederá a la inscripción electoral.</p>
<p align="center">Constitución de la República del Ecuador (2008)</p>	
<p align="center">Artículo</p>	<p align="center">Evidencia</p>
<p>Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar</p>	<p>Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de sexo, identidad de género, ideología, filiación política u otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.</p>

<p>de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.</p>	
<p>Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.</p>	<p>El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.</p>

<p align="center">Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)</p>	
<p>Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.</p>	<p>Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.</p>
<p>Artículo 21: 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.</p>	<p>1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.</p>
<p align="center">Convención de los Derechos Políticos de la Mujer (1952)</p>	
<p>Artículo I: Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.</p>	<p>Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.</p>

<p>Artículo II: Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.</p>	<p>Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.</p>
<p>Artículo III: Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.</p>	<p>Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.</p>
<p align="center">Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966)</p>	
<p>Artículo 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.</p>	<p>Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.</p>
<p>Artículo 25: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de</p>	<p>a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de</p>

sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresi3n de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones p3blicas de su pa3s.	igualdad, a las funciones p3blicas de su pa3s.
Art3culo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminaci3n a igual protecci3n de la ley. A este respecto, la ley prohibir3 toda discriminaci3n y garantizar3 a todas las personas protecci3n igual y efectiva contra cualquier discriminaci3n por motivos de raza, color, sexo, idioma, religi3n, opiniones pol3ticas o de cualquier 3ndole, origen nacional o social, posici3n econ3mica, nacimiento o cualquier otra condici3n social.	Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminaci3n a igual protecci3n de la ley.
Ley para Prevenir y erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2018)	
Por acci3n de la lucha de las mujeres, en los a3os ochenta en Ecuador se empieza a visibilizar la violencia como un problema de salud p3blica y se logra que tenga un tratamiento a nivel pol3tico. La visibilidad se acentu3 m3s, cuando el Ecuador firma la Convenci3n para la Eliminaci3n de todas las Formas de Discriminaci3n contra la Mujer, en julio de 1980 y la ratifica en noviembre del 1981. M3s tarde, Ecuador	El Ecuador firma la Convenci3n para la Eliminaci3n de todas las Formas de Discriminaci3n contra la Mujer, en julio de 1980 y la ratifica en noviembre del 1981. M3s tarde, Ecuador se adhiere a la Convenci3n Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de Bel3m do Para (enero del 1995) y al suscribe la Plataforma de acci3n de Beijing (1995)

se adhiere a la Convenci3n Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de Bel3m do Para (enero del 1995) y al suscribe la Plataforma de acci3n de Beijing (1995)	
Pocos a3os despu3s, la lucha del movimiento de mujeres ecuatorianas alcanz3 otro importante hito que fue la consolidaci3n de una Institucionalidad P3blica que garantice la Igualdad entre Hombres y Mujeres" y trav3s de ella se visibilice las brechas de desigualdades estructurales de g3nero, en las que hist3ricamente las mujeres hemos vivido, y as3 poder consolidar pol3ticas p3blicas que nos permita superarlas. Es as3 como en 1997 se crea el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU. En ese mismo a3o se aprueba la Ley de Amparo Laboral de la Mujer, que estableci3 la obligatoriedad de designar a mujeres en al menos un 20 % para que se integren a las Cortes Superiores de Justicia, Juzgados, Notar3as y Registros.	La Ley de Amparo Laboral de la Mujer, que estableci3 la obligatoriedad de designar a mujeres en al menos un 20 % para que se integren a las Cortes Superiores de Justicia, Juzgados, Notar3as y Registros.

Violencia Política de Género en el Ecuador y su manifestación en los casos que han sido sentenciados en el Ecuador año 2022

Código de la Democracia (2009)

Art. 275.- Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.

Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u

obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político: 1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan; 2. Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres; 3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos; 4. Dañen, en cualquier forma, material electoral de la campaña de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; 5.

1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan; 2. Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres; 3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos; 4. Dañen, en cualquier forma, material electoral de la campaña de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; 5. Proporcionen a los órganos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad de la candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; 6. Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; 7.

Proporcionen a los órganos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad de la candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; 6. Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; 7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos; 8. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; 9. Impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; 10. Limiten o nieguen

Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos; 8. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; 9. Impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; 10. Limiten o nieguen

arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; 11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones; 12. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación; y, 13. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

Mónica Estefanía Palacios vs Diego Ordóñez Guerrero, Causa N° 1297-2021-TCE

Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 03 de diciembre de 2021, a [as 14h53, un (1) escrito en veintiún (21) fojas y en calidad de anexos cuarenta (40) fojas dentro de los cuales consta un CD a fojas 11, 15, 35, 40, suscrito por la señorita Mónica Estefanía Palacios, quien compareció por sus propios derechos y en calidad de legisladora por Estados Unidos y Canadá y presenta, ante este Tribunal, una denuncia en contra del doctor Diego Hernán Ordoñez Guerrero,

sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación; y, 13. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

asambleísta por la provincia de Pichincha por el Movimiento Político Creando Oportunidades, CREO, lista 21

En el apartado "4. Fundamentos del recurso acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados", la denunciante expuso:

Que el 25 de octubre de 2021, cumpliendo con su función de fiscalizar los actos del poder ejecutivo, mediante rueda de prensa dio a conocer los resultados de una investigación efectuada en Estados Unidos de Norteamérica y Panamá, relacionada con la vinculación del actual presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza, en el caso Pandora Papers y exhibió documentos legalizados que evidenciaban el incumplimiento del actual mandatario con el Pacto Rico (20)? por la tenencia de propiedad indirecta en empresas offshore en Panamá.

Que, a partir de esa fecha inició una campaña de desprestigio en su contra a través de la publicación de videos distorsionados relacionados con asuntos personales de la denunciante y que de a poco se hicieron virales. Sobre lo relatado, medios de comunicación ". . . amarillistas y sexistas, se hicieron eco de esta campaña de desprestigio, aludiendo que esta campaña, era una "forma" de afectar mi imagen en la opinión pública. Situación, que la rechazó categóricamente, toda vez, que nunca la violencia política de género puede ser aceptada ni la misoginia naturalizada en el accionar político de nuestro país.

El 08 de julio de 2022, a las 16h11, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa y concluyo que la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano no probó la infracción electoral por violencia política de género, tipificada en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, ya que los medios probatorios aportados por la denunciante en la audiencia única de prueba y alegatos no fueron actuados conforme lo prevé la ley, por tanto, carecen de validez y eficacia probatoria conforme lo establece el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que decide DECLARAR SIN LUGAR la denuncia presentada por la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano en contra del

señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, ex asambleísta por la provincia de Pichincha por el Movimiento Político Creando Oportunidades, CREO, lista 21.

El 13 de julio de 2022, la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano presenta recurso de apelación. La recuente fundamentó, en lo principal, su recurso de apelación en los siguientes términos:

En primer lugar, sostiene que la sentencia de instancia ha inobservado el principio iura novit curia, en ese sentido, señala que la jueza a quo fundamentó su decisión en lo siguiente:" Asimilando lo manifestado por la Corte Constitucional con la práctica de la prueba en la Presente causa, en especial por la denunciante asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano, precisa indicar que en la audiencia oral única de pruebas y alegatos descuido producir la prueba principal que bajo el auxilio judicial constituía la materialización del tweet publicado en la cuenta del twitter por el señor Diego Ordóñez Guerrero; actuó prueba de manera equivocada al presentar documentos en copias simples los que no constituyen prueba, ya que no se encuentran certificadas por autoridad competente; no reprodujo los soportes digitales para dar a conocer a esta juzgadora y a la parte contraria, si su contenido estaba vinculado con los hechos denunciados, lo que origino que el denunciado no pueda ejercer derecho de contradicción, prueba que según la normativa reglamentaria es ineficaz".

Respe.to del caso de violencia política en los hechos denunciados, la recurrente afirma que la conducta del legislador Diego Ordóñez se enmarca en una conducta de violencia política de género por las siguientes consideraciones:

El contenido del tweet publicado el 4 de noviembre de 2021, parte de un cuestionamiento a la vida privada e íntima de la legisladora Mónica Palacios, en la medida en que se hizo eco de una campaña del voyerismo, es decir, la difusión (sic) no autorizada de videos manipulados y que hacen referencia a la vida privada de la accionante.

El cuestionamiento a la legisladora Palacios no se centró al contenido de su trabajo de fiscalización en el caso Pandora Papers, sino a su vida privada y tuvo

como finalidad afectar la imagen, la honra y la dignidad de la legisladora, pues si bien es cierto, se hace referencia a una actividad artística como el Pole Dance, el contexto del mensaje emitido en redes sociales parte de una concepción patriarcal de lo que implica la realización de esta actividad, además de concebir que dicha actividad resulta cuestionable para las mujeres.

La intención del legislador Diego Ordóñez fue afectar la imagen pública de Mónica Palacios como mujer en el ejercicio de lo público, lo que se evidenció en dos actos posteriores: el retiro del tweet y su argumento posterior de que su publicación correspondió al uso del sarcasmo como herramienta retórica en su actividad legislativa. Nada más alejado de la verdad (sic), pues como se ha demostrado todo acto que parte de estereotipos Patriarcales son violencia de género.

Todos estos elementos se enmarcan en las conductas dispuestas en los artículos 280 numerales 3 y 7 del Código de la Democracia en concordancia con lo dispuesto en el artículo 279 ibidem que sanciona como falta todo hecho de violencia política de género, por lo que al haberse configurado la conducta, lo que corresponde es la aplicación de la sanción determinada por la ley, esto es, la destitución del cargo de elección popular, la suspensión de los derechos políticos por cinco años y la aplicación de la multa de veinte y un salarios básicos (sic) unificados.

Nancy Muñoz Giler vs Vladimir Patiño Espinoza, Causa N° 0024-2022-TCE

El 10 de febrero de 2022 a las 10h28, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, una denuncia constante en (09) nueve fojas, firmada por la licenciada Nancy Regina Muñoz Giler quien compareció a este Tribunal por sus propios derechos y en calidad de vocal del GAD parroquial de San José de Chamanga, cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas en contra del señor Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD parroquial de San José de Chamanga, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por el presunto cometimiento de infracciones electorales.

En el escrito que contiene la referida denuncia, la denunciante establece como "Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho", en el acápite tercero y expresa que en su caso se suscitaban varios hechos, como: a) El impago en sus remuneraciones desde el mes de mayo de 2020 hasta el mes de marzo de 2021, así como todos los beneficios de ley correspondientes; b) El incumplimiento de la absolución de consulta sobre el proceso de remoción y c) El desconocimiento de su licencia por maternidad.

Respecto a los "Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados", correspondiente al acápite cuarto del escrito de denuncia, señaló que en las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019, fue elegida como vocal de la Junta Parroquial de San José de Chamanga del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, para cumplir funciones a partir del 15 de mayo de 2019 hasta el 14 de mayo de 2023.

Que: "...desde mayo del año 2020, aproximadamente un año después de nuestra posesión, y mientras atravesábamos la parte más dura de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV2 o covid 19; vienen sucediendo situaciones sui generis en la Junta Parroquial de San José de Chamanga (...)

Luego de reconocer que el tema de la Presidencia del GAD le corresponde a otro tratamiento, la denunciante procede a señalar respecto a los hechos específicos que contribuyen a que presente la denuncia: Que el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza se negó a dejar la presidencia, la misma que continúa ejerciendo actualmente. Afirmo que la referida autoridad parroquial ha actuado de manera repetitiva con la intención de atentar contra los derechos adquiridos en calidad de dignatarios por elección popular de aquellos vocales que aceptaron su renuncia; es decir, los señores Lester Yin, Segundo Gudiño y la denunciante "siendo en un inicio actitudes en contra de los tres".

La denunciante señala que en el mes de febrero de 2021, quedó en estado de gestación, por lo cual buscó acceder a una cita médica en el IESS y que en ese momento descubrió que no se encontraba afiliada, porque el presidente del gobierno autónomo descentralizado parroquial de San José de Chamanga había decidido emitir su aviso de salida del IESS, sin esperar al resultado de la absolución de consulta presentada, incumpliendo con lo establecido en el artículo 337 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Situación que se puede verificar con el historial laboral que adjunta, en donde consta que el pago de sus "aportes correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2021 fueron cancelados con fecha 21 de agosto de 2021, es decir con cinco y cuatro meses de retraso respectivamente".

Que una vez notificado el presidente del gobierno autónomo descentralizado parroquial de San José de Chamanga, volvió a reclamar los derechos que le correspondían porque hasta marzo de 2021 se cumplían 11 meses en los cuales no se le canceló su remuneración y que tampoco se le cancelaron los beneficios de ley a los que tenía derecho e incluso se vulneró su derecho a la seguridad social, por su pertenencia a un grupo de atención prioritaria como mujer embarazada.

Sostiene que después de la absolución de consulta, se empezó a pagar su remuneración, "no así la de los 11 meses adeudados"; esto a pesar de la insistencia realizada en consideración de su embarazo. Asegura que para exigir lo que se le adeudaba acudió a diferentes instancias estatales, tales como: Tenencia Política, Ministerio de Trabajo, Defensoría del Pueblo, Consejo Nacional para la Igualdad de Género, instituciones que conocieron su situación; pero que ninguna de estas instancias sirvió, porque el presidente del GAD se seguía negando a pagarle.

Que la secretaria del GAD de San José de Chamanga se negaba a recibirle cualquier tipo de documentación por orden de su presidente, incluso se negó a recibir los oficios de la Teniente Política cuando solicitó información sobre los pagos. Manifiesta que el señor Patiño aprovechó la pandemia y el teletrabajo para

"cambiar de sede a Junta Parroquial, aun cuando la Junta tiene sede propia", con la finalidad de mantenerla lejos y evitar atender sus peticiones. Que para poder sustentar su condición de embarazada tuvo que hacer préstamos, en medio de una pandemia porque sus necesidades no esperaban.

En cuanto a la normativa nacional en la que fundamenta su denuncia, la señora Nancy Muñoz, cita el artículo 279 numeral 14 así como el artículo 280 del Código de la Democracia que define a la violencia política de género y transcribe el numeral 10 del referido artículo; así como el artículo 10 literal f) de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Adicionalmente a las conductas expuestas como infracción de violencia política de género, se refiere al numeral 2 del artículo 279 del Código de la Democracia, que corresponde la infracción electoral muy grave relacionada con "Incumplir las órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes", situación que también sostiene ha sucedido "...al negarse a aceptar la absolución de consulta sobre el proceso de remoción en donde se determina que el mismo fue nulo y no cause efecto alguno, pues se principalizó a un vocal suplente sin tener la facultad legal para hacerlo" (...)

De conformidad con lo que dispone el artículo 285 del Código de la Democracia, los jueces que conocemos y resolvemos las infracciones electorales debemos determinar la proporcionalidad de la pena, circunstancia que se cumple en la parte dispositiva de esta sentencia, en consideración a las afectaciones negativas sufridas por la denunciante y originadas en los hechos que se denuncian; pues del expediente se verifica que adicionalmente a su condición de mujer que ejerce un cargo público en un gobierno parroquial, la señora Nancy Muñoz Giler, se encontraba embarazada y posteriormente en situación de lactancia, lo cual involucra también niveles de intersectorialidad de la agresión por la cual los operadores de justicia debemos actuar para sancionar a los perpetradores y/o coartar los efectos de la acción dañina aplicando las medidas de reparación integral que correspondan, por lo que decido Aceptar la denuncia presentada por la licenciada Nancy Regina Muñoz Giler, vocal del Gobierno Autónomo

Descentralizado Parroquial Rural de San José de Chamanga en contra del señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD parroquial de San José de Chamanga, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numeral 10 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Sancionar al señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1717892770, en su calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San José de Chamanga, cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas con una multa de 35 salarios básicos unificados. La publicación de la presente sentencia en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San José Chamanga por el tiempo de (06) seis meses consecutivos. Una publicación de una disculpa pública a través del representante legal del GAD de Chamanga, en un periódico de amplia circulación en la provincia de Esmeraldas.

Mediante auto de 04 julio de 2022, a las 12h01, se admitió a trámite el recurso de apelación a la sentencia y se dispuso: i) se convoque al juez o jueza suplente en orden de designación a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; u) se remita copia del expediente en formato digital a los señores jueces de este Tribunal para su revisión y estudio; y, iii) se ponga en conocimiento de la denunciante licenciada Nancy Regina Muñoz Giler, vocal del GAD Parroquial de San José de Chamanga, copia del recurso de apelación formulado por el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD Parroquial de San José de Chamanga.

Por el escenario expuesto, se determina que el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, en su calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San José de Chamanga, efectuó el pago de los rubros dejados de percibir por parte de la señora Nancy Regina Muñoz Giler, luego de que, el juez Carlos Mena, dentro de la acción de protección signada con el No. 08309-2021-

00263 declarara la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad social, recibir LiLla remuneración justa, entre otros, y ordenara al GAD de San José de Chamanga cancelar de manera inmediata los valores de remuneración que le corresponde recibir mensualmente a la señora Nancy Regina Muñoz Giler, por lo que se acepta el argumento del apelante sobre este punto y se aparta del criterio emitido por el juez de instancia en la sentencia emitida el 15 de junio de 2022.

En consecuencia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, respecto a la obligación constitucional y legal que tiene de aplicar el principio de proporcionalidad como técnica de interpretación constitucional, en el presente caso, este Tribunal determina que se debe aplicar una sanción proporcional y justa que guarde relación a la situación fáctica y jurídica determinada a lo largo de la presente sentencia y que, a su vez, no afecte por conexidad a otros derechos fundamentales de las partes procesales, quienes a su vez, han manifestado que a la fecha, se ha cumplido con las obligaciones a las que tiene derecho la denunciante; por lo que, en consideración a las alegaciones de hecho y derecho presentadas por la defensas técnicas de las partes procesales, y al tratarse estrictamente de una denuncia por violencia política de género, se deberá sancionar de acuerdo a lo verificado por este Tribunal; y, aceptar parcialmente la apelación del señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: PRIMERO. - ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, en su calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San José de Chamanga en contra de la sentencia de primera instancia de 15 de junio de 2022, a las 16h47 dentro de Ja causa Nro. 024-2022- TCE. SEGUNDO.- MODIFICAR la sanción impuesta por el juez electoral de instancia en la sentencia de 15 de junio de 2022, las 16h47; y, en consecuencia, imponer al señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD Parroquial de San José de Chamanga, la suspensión de sus derechos de participación por el lapso de dos

(2) años; así como, la multa equivalente a veinte y cinco (25) remuneraciones básicas del trabajador, esto es, DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$10625.00), TERCERO.- RATIFICAR en todas sus partes el numeral TERCERO de la parte resolutoria de la sentencia dictada por el juez de primera instancia.

Yennifer López Córdova vs Jorge Luis Feijó Valarezo, Causa N° 0026-2022-TCE

Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de febrero de 2022, a las 10h53, se recibe de la señora Yennifer Nathalia López Córdova, titular de la cédula de ciudadanía No. 1104227275, Vicealcaldesa del GAD Municipal del cantón Paltas, una denuncia por presunta infracción electoral de violencia política de género, en contra del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1102179585, quien actualmente se desempeña como Alcalde del GAD Municipal del cantón Paltas.

Se imputa al señor Jorge Luis Feijó Valarezo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, provincia de Loja, la comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, derivada de la destitución de la señora Yennifer Nathalia López Córdova de su cargo como Vicealcaldesa del cantón Paltas, en la sesión ordinaria del GAD municipal del cantón Paltas celebrada el 17 de marzo de 2021, hecho que la denunciante lo estima ilegal y que -afirma- "se desarrolló en una aplicación retroactiva de la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas. Específicamente, la denunciante atribuye al denunciado, Jorge Luis Feijó Valarezo, Alcalde del GAD municipal del cantón Paltas, la infracción de violencia política de género, tipificada en el artículo 279, numeral 14 del Código de la Democracia, y con fundamento en la causal 10 del artículo 280 ibidem.

Por tanto, una vez identificados los antecedentes que derivaron en la celebración de la sesión ordinaria del 17 de marzo de 2021 del GAD municipal del cantón

Paltas, en la cual se cesó en funciones a la vicealcaldesa, Yennifer Nathalia López Córdova, y se designó como Vicealcalde al concejal Francisco José Mora Sanmartín, corresponde a este juzgador analizar los hechos suscitados en dicha sesión del citado gobierno descentralizado.

De la revisión y análisis del acta de la referida sesión del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Paltas, misma que fue reproducida por la defensa técnica de la denunciante en la audiencia oral de prueba y alegatos, este juzgador advierte que se designó un nuevo Vicealcalde, con fundamento en la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, que dispone que el plazo de duración del ejercicio de la Vicealcaldía será de dieciséis meses.

La expedición de una ordenanza municipal o su reforma no constituye, per se, infracción alguna, pues dicha actividad es inherente a los gobiernos autónomos descentralizados, en ejercicio de una de sus competencias señaladas en la ley; sin embargo, las disposiciones normativas contenidas en tales ordenanzas, deben guardar concordancia con las normas y principios constitucionales, y debe asegurarse el respeto de los derechos de las personas, pues de conformidad con el artículo 84 del texto constitucional, "en ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución".

De lo expuesto, queda evidenciado el accionar del Alcalde del cantón Paltas, denunciado en esta causa, de impedir y restringir el ejercicio del cargo público para el cual fue designada la denunciante, esto es, cesarla arbitraria e ilegalmente del cargo de Vicealcaldesa del GAD municipal del cantón Paltas; por tanto, el denunciado incurre en la infracción muy grave de violencia política de género, tipificada en el artículo 279 del Código de la Democracia, y de manera concreta en la causal 10 del artículo 280 ibidem, acción agravada por la agresión verbal dirigida en contra de la señora Yennifer Nathalia López Córdova, basadas en estereotipos de género y con frases irrespetuosas dirigidas a denigrar y menoscabar su imagen.

El hecho de que nadie haya "mocionado" la posibilidad de reelegir a la concejala Yennifer Nathalia López Córdova en el cargo de Vicealcaldesa, no es objeto de controversia en la presente causa, pues por un lado, no existía la obligación jurídica, de parte de los concejales del GAD municipal del cantón Paltas, para mocionar la reelección de la Vicealcaldesa, y de otro lado, ello de ninguna manera enerva la comisión de la infracción en la que incurrió el alcalde denunciado, pues la cesación arbitraria e ilegal de su funciones, constituye -de por sí- un acto de violencia política de género en contra de la denunciante, por lo que resuelve ACEPTAR la denuncia presentada por la señora Yennifer Nathalia López Córdova, en consecuencia, declarar que el señor Jorge Luis Feijó Valarezo, con cédula de ciudadanía No. 110217958-5, Alcalde del GAD municipal del cantón Paltas, ha adecuado su conducta en las infracciones electorales muy graves tipificadas en el artículo 279, numeral 14; y, 280, causal 10 del Código de la Democracia.

Escrito del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo de 04 de mayo de 2022, a las 13h03, firmado por su patrocinador abogado Byron Torres Azanza y recibido en el despacho del juez de instancia el mismo día a las 14h44, mediante el cual apela la sentencia de 22 de abril de 2022.

El Tribunal ratifica la argumentación del juez a quo con respecto a la responsabilidad del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del GAD Municipal de Paltas ya que en la presente causa es por una infracción electoral muy grave específicamente por violencia política de género, donde quedaron plenamente identificados tanto la legitimada activa, señorita Yennifer Nathalia López Córdova; y el legitimado pasivo, señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, por sus actuaciones y decisiones personales al momento de cesar de sus funciones a la denunciante, cesación que no puso en consideración del Concejo Cantonal, por lo tanto, mal haría el juez de instancia en incorporar a terceros (concejales) que no fueron denunciados (litisconsortes pasivos) ni tampoco tomaron la decisión de cesar a la señorita Yennifer Nathalia López Córdova del cargo de vicealcaldesa, como así consta del acta No. 055 de 17 de marzo de 2021, en el punto "6" del orden del día.

Que el juez a quo no tomó en cuenta la afectación a terceros con la sentencia emitida' Este cuestionamiento no es parte de la sentencia de primera instancia, por lo tanto no se puede alegar una falta de motivación ya que este punto no fue controvertido por las partes en primera instancia.

Que la señorita Yennifer Nathalia López Córdova (en la acción de protección) ya fue reparada integralmente en sus derechos, por lo que no procede la doble reparación⁷². Es preciso señalar que la denunciante formuló una denuncia por infracción electoral muy grave por violencia política de género, materia distinta a la acción de protección propuesta ante la justicia constitucional, en la que se declaró la violación de los derechos constitucionales de la señorita Yennifer Nathalia López Córdova: frente a este argumento el juez de instancia en el auto de aclaración a la sentencia en el numeral "3" analiza lo dispuesto por la justicia constitucional como medidas de reparación integral a la denunciada, mismas que fueron: 1) Restitución a sus funciones de vicealcadesa del GAD Municipal de Paltas; 2) Publicación de la sentencia constitucional en la página web del GAD Municipal de Paltas, por un mes⁷³; esta resolución ante la justicia constitucional no invalida, el procedimiento y resolución de la denuncia presentada ante la justicia electoral, ya que en la justicia electoral se sanciona la agresión cometida por actos, acciones, conductas u omisiones realizada por una persona o grupo de personas en contra de una mujer que fue electa y que ejerce un cargo público, como es en el presente caso.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal rechaza el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Paltas, ya que una vez que se realizó la verificación de las actuaciones procesales realizadas en primera instancia por el juez a quo, se colige que la sentencia se encuentra conforme a la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia y al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

María Ludeña Yaguache vs Oswaldo Román Calero, Causa N° 072-2022-

TCE

El 31 de marzo de 2022 a las 11h36, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en quince (15) fojas y en calidad de anexos ciento trece (13) fojas, suscrito por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, quien dice comparecer en calidad de concejala y vicealcadesa del cantón Celica; y, la abogada Ana Karen Gómez Orozco, mediante el cual interpone una denuncia por una presunta infracción por violencia política de género en contra del señor Oswaldo Vicente Román Calero, en su calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Celica.

La denunciante doctora María Salomé Ludeña Yaguache, concejal y vicealcadesa del Gobierno Autónomo Descentralizado de Celica, provincia de Loja, denuncia que el señor ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Celica, provincia de Loja cometió los siguientes actos subsumibles al artículo 280 numerales 10 y 11 del Código de la Democracia:

El primer acto, conforme consta en la denuncia es sobre la limitación arbitraria de funciones-patronato municipal (funciones estereotipadas), alega que se le encargo la responsabilidad del Patronato Municipal, siendo un estereotipo que la obra social corresponde a mujeres, encargo que fue aceptado por la funcionaria; alega también que el alcalde sin comunicación formal previa dio por terminado el encargo del Patronato Municipal sin permitirle rendir cuentas de las actividades realizadas durante su gestión.

El segundo acto denunciado es que, la limitación arbitraria del uso de recursos y atribuciones inherentes al cargo de vicealcadesa, en su denuncia expone dos eventos principales 1) Durante la subrogación de la alcaldía realizada desde el 16 al 23 de noviembre del 2020, se limitaron los recursos humanos del despacho otorgando vacaciones a varios funcionarios de éste; 2) Durante la Sesión

Solemne de parroquialización de Sabanilla, el alcalde interviene a través de un concejal en uso de sus vacaciones.

El tercer acto denunciado, hace referencia a que presuntamente el denunciado ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, en una entrevista radial expone fotos de la red social privada y acusa a la denunciante de realizar actos de descrédito en su contra. Denuncia también haber recibido varios ataques de diferentes funcionarios del QAD a través de redes sociales, a decir de la denunciante con "direccionamiento del alcalde". Como cuarto y último punto se denuncia la aplicación retroactiva de una ordenanza con la finalidad de limitar arbitrariamente el uso de las atribuciones inherentes al cargo político, lo cual fundamenta que mediante la ordenanza de 14 de junio de 2021 desconociendo la ley, aprueban dicha ordenanza con tres votos, dando por terminado el cargo, e inmediatamente nombrando sucesor desconociendo la paridad de género. El caso en análisis demuestra que, la conducta antijurídica se encuentra tipificada en el artículo 279 del código de la Democracia³⁰; y según lo denunciado, el asunto materia de la controversia se detallan en los numerales 10 y 11 del artículo 280.

De los supuestos fácticos y jurídicos presentados ante este juzgador, se verifica que efectivamente existe un incumplimiento, de lo determinado en el artículo 317 del COOTAD³⁶, inciso final del artículo 167 del Código de la Democracia³⁷; y una concurrencia de actos dirigidos en contra de la vicealcadesa que han ido desde el desconocimiento de su figura (funciones inherentes al cargo) hasta una cesación de funciones adelantadas; y, por tanto, se configuran los elementos del artículo 280 del Código de la Democracia.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió en la causa 026-2022, ratificar la sentencia de primera instancia convirtiéndose esta en jurisprudencia para casos análogos de violencia política de género. La sentencia en mención analizó la violencia política de género derivada a cesación ilegal de funciones a través de la aplicación de retroactividad en una Ordenanza Municipal del Cantón Paltas.

Se concluye que, el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, ha adecuado su conducta a lo tipificado como infracción electoral muy grave, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia³⁸, concordante con los numerales 10 y 11 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y De Organizaciones Políticas De La República Del Ecuador, Código De La Democracia, por lo que resuelve CEPTAR la denuncia por infracción electoral, violencia política de género, presentada por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en su calidad de concejal y vicealcaldesa, en contra del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica, provincia de Loja.

Anexo 5 Mecanismos que el Estado Ecuatoriano ha creado para prevenir, erradicar y eliminar la violencia política de género

Mecanismos que el Estado Ecuatoriano ha creado para prevenir, erradicar y eliminar la violencia política de género.	
Constitución de la República del Ecuador (2008)	
Artículo	Evidencia
Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.	El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

Art. 70.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.	Art. 70.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.
Art. 116.- Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país.	Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país.
Código de la Democracia (2009)	
Art. 3.- El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial.	En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial

Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad (2014)	
Art. 3.- Finalidades. Los Consejos Nacionales para la Igualdad, tendrán las siguientes finalidades: 1. Asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. 2. Promover, impulsar, proteger y garantizar el respeto al derecho de igualdad y no discriminación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en el marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer la unidad nacional en la diversidad y la construcción del Estado Plurinacional e Intercultural. 3. Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a favor de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro del ámbito de sus competencias relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, fomentando una cultura de paz que desarrolle	3. Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a favor de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro del ámbito de sus competencias relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, fomentando una cultura de paz que desarrolle capacidades humanas orientadas hacia la garantía del derecho de igualdad y no discriminación; medidas de acción afirmativa que favorezcan la igualdad entre las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; y, la erradicación de actos, usos, prácticas, costumbres y estereotipos considerados discriminatorios.

capacidades humanas orientadas hacia la garantía del derecho de igualdad y no discriminación; medidas de acción afirmativa que favorezcan la igualdad entre las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; y, la erradicación de actos, usos, prácticas, costumbres y estereotipos considerados discriminatorios.	
Ecuador y la Agenda de Desarrollo 2030	
Doctrina	Evidencia
Es un plan de acción para los próximos 15 años adoptado el 25 de septiembre de 2015 por Ecuador y otros 192 Estados Miembros de las Naciones Unidas. La Agenda 2030 está compuesta por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que aspiran a poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, velar por la paz y preservar nuestro planeta.	plan de acción para los próximos 15 años adoptado, está compuesta por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, que aspiran a poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, velar por la paz y preservar nuestro planeta.
Si bien se han producido avances con relación a la igualdad entre los géneros, las mujeres y las niñas siguen sufriendo discriminación y violencia en todos los lugares del mundo. La igualdad entre	Si bien se han producido avances con relación a la igualdad entre los géneros, las mujeres y las niñas siguen sufriendo discriminación y violencia en todos los lugares del mundo. La igualdad entre

los géneros no es solo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible. La igualdad en el acceso a la educación, atención médica, trabajo decente y representación en la toma de decisiones políticas y económicas impulsará las economías sostenibles y beneficiará a toda la humanidad.	los géneros no es solo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible
Examen Nacional Voluntario, 2020: En referencia al empoderamiento socioeconómico de las mujeres, la proporción de mujeres graduadas en programas de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas, a nivel terciario en Ecuador, es del 8,0%, en el periodo 2008- 2018; mientras, la participación femenina en el empleo en alta y media gerencia asciende al 35,3%, en el periodo 2010-2018. Por otro lado, el porcentaje de mujeres con cuenta en una institución financiera o con un proveedor de servicios de dinero móvil mayores de 15 años, en el año 2017 fue del 42,6% (PNUD, 2019).	En referencia al empoderamiento de las mujeres, a nivel terciario en Ecuador, es del 8,0%, en el periodo 2008- 2018; mientras, la participación femenina en el empleo en alta y media gerencia asciende al 35,3%, en el periodo 2010-2018.
Agenda Nacional de las Mujeres y Personas LGBTI 2018-2021	
Doctrina	Evidencia

La Agenda es un instrumento mandatorio de la planificación nacional y se alinea al Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, se convierte en la estrategia macro para transversalizar el principio de igualdad y no discriminación en razón de género, tanto para la gestión pública como para el empoderamiento de los sujetos de derechos, elemento fundamental de todo el ordenamiento jurídico y del sistema político democrático.	La Agenda es un instrumento mandatorio de la planificación nacional y se alinea al Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021,
En este eje se esbozan los nuevos retos que se propone el país en aras de fomentar la democracia y la construcción de ciudadanía. En este propósito se inscribe la necesidad de asegurar la participación plena, efectiva y el liderazgo en todos los espacios de toma de decisiones y de dirección, sobre todo de las mujeres indígenas, afroecuatorianas, mujeres jóvenes, y de nuevos actores sociales y políticos como son las personas LGBTI. Se trata de desarrollar procesos de empoderamiento para el ejercicio de sus derechos, de fortalecer sus capacidades, su autonomía y discernimiento, a partir de la constatación de que las relaciones de	En este eje se esbozan los nuevos retos que se propone el país en aras de fomentar la democracia y la construcción de ciudadanía. la necesidad de asegurar la participación plena, efectiva y el liderazgo en todos los espacios de toma de decisiones y de dirección,

<p>poder restringen o inhiben sus posibilidades y están en la base de las desigualdades históricas que han vivido estos grupos de población.</p>		<p>mantiene una brecha de género, pues el total de mujeres electas para todas las dignidades electas es 39%, bastante por debajo del 61% de hombres. Se ve que la asimetría es mayor en la nominación de asambleístas provinciales y del exterior. Por el contrario, se destaca que las mujeres alcanzaron una mayor representación al Parlamento Andino (60%) y como asambleístas nacionales (53%), superando la cuota asignada en la normativa.</p>		<p>personas con discapacidad, intergeneracional.</p> <p>De igual manera, en el ámbito local y nacional se han efectuado talleres de capacitación y fortalecimiento a organizaciones y movimientos sociales, asociaciones, comités barriales y voluntariados en temas como: liderazgo, revocatoria de mandato, tipos de democracia, participación de la mujer en la política, violencia de género, entre otras. AGENDA NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE LAS MUJERES Y PERSONAS LGBTI 203</p> <p>Se constituyó la "Escuela de líderes y lideresas de personas con discapacidad" que busca garantizar la participación política de esta población en las 24 provincias del país.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral también realizó un Encuentro de mujeres rurales sobre "Ejercicio de poder y libres de violencia", con el objetivo de generar espacios de análisis y reflexión sobre la importancia de la contribución de las mujeres rurales en la toma de decisiones.</p>	<p>importancia de la contribución de las mujeres rurales en la toma de decisiones.</p>
<p>En cuanto a puestos de elección popular en las diferentes dignidades y procesos electorales, en las Elecciones seccionales de 2014, las mujeres lograron una representación del 25,7%, lo cual representa un incremento en relación al 23,1% alcanzado en el año 2009. Sin embargo, estas cifras aún son bajas si se compara con la paridad (50%) que se establece en la normativa. La representación de las mujeres en las concejalías no muestra un incremento sustancial entre los procesos electorales del 2009 y 2014; del total de concejalías en el 2009 el 28,6% estaban representadas por mujeres mientras que en el 2014 el 30,9%. En el caso de las vocalías de las juntas parroquiales, también existe un ligero incremento, las mujeres al 2014 representan el 25,1%, tres puntos porcentuales por encima con respecto al año 2009.</p> <p>En cuanto al resultado electoral, como muestra en la Tabla 22, para las dignidades pluripersonales aún se</p>	<p>En las Elecciones seccionales de 2014, las mujeres lograron una representación del 25,7%. concejalías representadas por mujeres mientras que en el 2014 el 30,9%. En el caso de las vocalías de las juntas parroquiales, también existe un ligero incremento, el 25,1%.</p> <p>Se ve que la asimetría es mayor en la nominación de asambleístas provinciales y del exterior. Por el contrario, se destaca que las mujeres alcanzaron una mayor representación al Parlamento Andino (60%) y como asambleístas nacionales (53%), superando la cuota asignada en la normativa.</p>	<p>Análogamente, el CNE, a través del Instituto de la Democracia, ha realizado eventos internacionales a organizaciones y movimientos políticos, con la finalidad de fortalecer la voz y presencia de mujeres en todas las actividades cívicas y democráticas, y de visibilizar la participación política de las mujeres. Asimismo, realizó un ciclo de conversatorios respecto a políticas de inclusión para la participación política de la ciudadanía, denominado ABC de la democracia, en aras de concertar líneas de acción sobre: derechos humanos, igualdad de género, interculturalidad, equidad y movilidad,</p>	<p>A través del Instituto de la Democracia, ha realizado eventos internacionales a organizaciones y movimientos políticos, con la finalidad de fortalecer la voz y presencia de mujeres en todas las actividades cívicas y democráticas, y de visibilizar la participación política de las mujeres.</p> <p>En el ámbito local y nacional se han efectuado talleres de capacitación y fortalecimiento a organizaciones y movimientos sociales.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral también realizó un Encuentro de mujeres rurales sobre "Ejercicio de poder y libres de violencia", con el objetivo de generar espacios de análisis y reflexión sobre la</p>		

que es uno de los componentes del proyecto de formación cívica y democrática denominado "ABC de la Democracia", que capacita a ciudadanos de 16 años en adelante.	
Garantizar la igualdad de acceso y la plena participación de las mujeres y personas LGBTI en las estructuras de poder y en los procesos de toma de decisiones, promoviendo el libre ejercicio de sus derechos políticos	Garantizar la igualdad de acceso y la plena participación de las mujeres y personas LGBTI en las estructuras de poder y en los procesos de toma de decisiones, promoviendo el libre ejercicio de sus derechos políticos
Agenda Nacional para la Igualdad de Género 2021-2025	
El Consejo Nacional para la Igualdad de Género presenta la Agenda Nacional para la Igualdad de Género 2021-2025 Mujeres y Personas LGBTIQ+ que representa un importante esfuerzo para transversalizar los enfoques de igualdad en los planes sectoriales.	la Agenda Nacional para la Igualdad de Género 2021-2025 representa un importante esfuerzo para transversalizar los enfoques de igualdad en los planes sectoriales.
Para construir políticas que faciliten el acceso de las mujeres en los espacios de conducción del Estado, se vuelve imprescindible tener una visión objetiva de cuánto se ha alcanzado en su incorporación. A fin de facilitar la comprensión de la condición actual, a continuación, repasaremos lo que sucede con los cargos de elección	Para construir políticas que faciliten el acceso de las mujeres en los espacios de conducción del Estado, se vuelve imprescindible tener una visión objetiva de cuánto se ha alcanzado en su incorporación.

popular, aquellos que se alcanzan por concurso y los de designación directa de la Función Ejecutiva	
En Ecuador desde 1979 la Función Legislativa es unicameral, hasta 2008 el órgano parlamentario se denominaba Congreso Nacional y a partir de 2009 Asamblea Nacional; adicionalmente en 2007 se eligió una Asamblea Constituyente. En el siguiente gráfico se compara las candidaturas de mujeres a esas instancias con la representación alcanzada, que a la vez permite observar la evolución de la participación de las mujeres en las elecciones, de 2002 a 2021. Es evidente que la cuota de mujeres y la paridad en la candidatura ha tenido un efecto en la representación que ha crecido del 20% en 2002 al 38% en 2021, sin embargo, hay un techo que no supera el 40% de mujeres, demostrando que los elementos del sistema electoral vigentes no han sido suficientes para garantizar la paridad en la representación.	La cuota de mujeres y la paridad en la candidatura ha tenido un efecto en la representación que ha crecido del 20% en 2002 al 38% en 2021
En las candidaturas a las concejalías municipales se refleja el efecto paritario en la composición de las listas de los procesos electorales desarrollados de	En las candidaturas a las concejalías municipales se refleja el efecto paritario, en los que se evidencia una participación de las mujeres superior al

2004 a 2009 en los que se evidencia una participación de las mujeres superior al 40% a esta dignidad; no obstante, en el resultado, es decir, en la representación de mujeres electas se ha estancado en el 31%, lo cual ratifica que la paridad en las listas no es suficiente para alcanzar una representación paritaria, ya que existen otros factores del sistema y comportamiento electoral que inciden.	40% a esta dignidad; no obstante, en el resultado, es decir, en la representación de mujeres electas se ha estancado en el 31%,
Los avances más relevantes de la política pública en los últimos años se centran en lo normativo con la expedición de la Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, el 5 de febrero de 2018, publicada en el Registro Oficial Suplemento 175, y, la reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República Electoral, Código de la Democracia expedida en el Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de febrero de 2020.	Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, el 5 de febrero de 2018, publicada en el Registro Oficial Suplemento 175, y, la reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República Electoral, Código de la Democracia.
Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos	
Decreto Ejecutivo N° 609	
Artículo 1: Cámbiese la denominación de la Secretaria de Derechos Humanos por "Ministerio de la Mujer y Derechos	Cámbiese la denominación de la Secretaria de Derechos Humanos por "Ministerio de la Mujer y Derechos

<p>Humanos" como entidad de derecho público, con personería jurídica u dotada de autonomía administrativa y financiera.</p>	<p>Humanos" como entidad de derecho público, con personería jurídica u dotada de autonomía administrativa y financiera.</p>
<p>Artículo 4: El ente rector de Seguridad Ciudadana y Orden Público, transferirá la plataforma tecnológica con todos los documentos de soporte sobre el diseño, implementación y operación tecnológica de Registro Único de Violencia contra las Mujeres ("RUV") al ente rector de derechos humanos, en un proceso ordenado, planificado y sistemático que permita integrar dicha plataforma a la arquitectura tecnológica del ente rector de derechos humanos.</p>	<p>El ente rector de Seguridad Ciudadana y Orden Público, transferirá la plataforma tecnológica con todos los documentos de soporte sobre el diseño, implementación y operación tecnológica de Registro Único de Violencia contra las Mujeres ("RUV") al ente rector de derechos humanos, en un proceso ordenado, planificado y sistemático que permita integrar dicha plataforma a la arquitectura tecnológica del ente rector de derechos humanos.</p>